



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO**

La arbitrariedad de las decisiones judiciales y su afectación al  
derecho de libertad en el tercer juzgado de investigación  
preparatoria de Puno

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

**Abogado**

**AUTORES:**

Quispe Apaza, Ursula Mirian (ORCID: 0000-0002-4168-9540)

Nieto Quispe, Luis Fernando (ORCID: 0000-0002-2336-9869)

**ASESOR:**

Luis Alberto León Reinaltt (ORCID: 0000-0002-4814-9512)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y  
formas del fenómeno criminal.

**CHICLAYO - PERÚ**

**2021**

## **DEDICATORIA**

### **De Quispe Apaza Ursula Mirian**

A Dios, por mostrarme el camino que debo seguir; a mis padres José e Irene por su apoyo incondicional; a mi abuelo Juan Benancio Apaza Calla, que día a día con sus consejos a sabido reconfortar mi alma; y en especial a mi maestro Dr. Wilmer Quiroz por sus enseñanzas, valores y estima, impulsándome a seguir inmersa en el mundo del derecho.

### **De Nieto Quispe Luis Fernando**

A Dios, por mostrarme el camino que debo seguir; a mi mamá Flor de María y a mi padre Isaac por su apoyo incondicional; por sus enseñanzas, valores y estima, impulsándome a seguir adelante con mis metas y proyectos.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos a Dios por esta maravillosa oportunidad de mostrar nuestras aptitudes, otorgándonos salud para sí afrontar el día a día, con humildad y sobre todo con mucho esfuerzo. A nuestros padres que de una y otra forma vienen apoyándonos en este duro camino.

## índice de contenidos

|   |             |
|---|-------------|
| <b>Carátula</b>   |             |
| <b>Dedicatoria</b> .....                                  | <b>ii</b>   |
| <b>Agradecimientos</b> .....                              | <b>iii</b>  |
| <b>Índice de contenidos</b> .....                         | <b>iv</b>   |
| <b>Índice de tablas</b> .....                             | <b>v</b>    |
| <b>Resumen</b> .....                                      | <b>vi</b>   |
| <b>Abstrac</b> .....                                      | <b>viii</b> |
| I. INTRODUCCIÓN.....                                      | 7           |
| II. MARCO TEÓRICO.....                                    | 10          |
| III. METODOLOGÍA.....                                     | 20          |
| 3.1. Tipo y diseño de investigación.....                  | 20          |
| 3.2. Categorías y Subcategorías.....                      | 21          |
| 3.3. Escenario de Estudio.....                            | 22          |
| 3.4. Participantes.....                                   | 22          |
| 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos..... | 22          |
| 3.6. Procedimiento.....                                   | 24          |
| 3.7. Rigor Científico.....                                | 24          |
| 3.8. Método de análisis de la información.....            | 24          |
| 3.9. Aspectos éticos.....                                 | 25          |
| IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....                           | 26          |
| V. CONCLUSIONES.....                                      | 39          |
| VI. RECOMENDACIONES.....                                  | 40          |
| REFERENCIAS   |             |
| ANEXOS  |             |

## **Resumen**

La tesis se realizó teniendo como objetivo general determinar la arbitrariedad en las decisiones judiciales y su afectación al derecho de libertad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno.

La investigación se basó en un enfoque cualitativo, de tipo básica, su diseño descriptivo correlacional, para ello el instrumento que se uso fue el análisis documental y la entrevista.

Concluimos que la Carta Magna es jerárquicamente superior a cualquier otra ley teniendo como criterio el respeto de los derechos fundamentales de las personas, asimismo resaltamos que existe un vacío legal en el Art. 275 del Código Procesal Penal, por lo cual instamos al Poder Judicial, convocar a un Pleno Jurisdiccional Regional, donde los miembros de las salas especializadas pueden reunirse en asambleas plenarias nacionales, regionales o de distrito, con la finalidad que se unifiquen los criterios jurisprudenciales dentro de la Región Puno.

Palabras claves: Prisión preventiva, detención preliminar, arbitrariedad, derecho de libertad.

## **Abstract**

The general objective of the thesis was to determine the arbitrariness of judicial decisions and their impact on the right to freedom in the Third Preparatory Investigation Court of Puno.

The research was based on a qualitative approach, of a basic type, its descriptive correlational design, for which the instrument used was the documentary analysis and the interview.

We conclude that the Magna Carta is hierarchically superior to any other law having as a criterion the respect of the fundamental rights of the people, also we highlight that there is a legal void in Art. 275 of the Criminal Procedure Code, therefore we urge the Judiciary to convene a Regional Jurisdictional Plenary, where the members of the specialized chambers can meet in national, regional or district plenary assemblies, in order to unify the jurisprudential criteria within the Puno Region.

Keywords: Pretrial detention, preliminary detention, arbitrariness, right to liberty.

## I. INTRODUCCIÓN

En el ámbito internacional, la comisión universal de derechos humanos ha emitido reiterados fallos que nos posibilita conceptualizar el parámetro de los derechos humanos involucrados a la prisión preventiva, como la situación “Acosta Calderón vs Ecuador “ apartado “h”.2005, más severo que se le puede ejercer al acusado de un delito, por lo que su uso debería ser excepcional, ya que está reducida por los inicios de legalidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, relevantes en una sociedad democrática. Del mismo modo la situación “García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú”, ha sido la comisión, motivo la violación al art. 7 inciso 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, alegando la presunción de inocencia de los procesados, puesto que tienen que gozar del ejercicio de la independencia física, caso opuesto la privación solo debería ejecutarse una vez que pretenda obstaculizar la actividad probatoria o eludir la aplicación de la pena.

En el ámbito nacional, Sentencia del Tribunal Constitucional (expediente N.º 02061-2013-PA/TC, en la Primera Sala, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera,2014) que si bien existe diferencias tanto en la detención y la prisión preventiva, por sus requisitos, naturaleza jurídica, y operatividad procesal; cumplen objetivos y restringen derechos constitucionales congruentes como detalla el Art. 253 del Código Procesal Penal, por lo cual debería ser amparada en razón a la interpretación pro homine y pro libertatis, se debería optar por una mejor defensa de los derechos primordiales, descartando de esta forma las que prohíban su ejercicio.

En el ámbito Regional, departamento de Puno, Corte Superior de Justicia de Puno donde la perspectiva de los jueces al determinar el computo de la prisión preventiva no es homogéneo, debido a ello indico la resolución N°03–2021 (N°01565-2021-71-2101-JR-PE-03 -Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno) señala que el epilogismo de plazo de la prisión preventiva comienza el día en que se emitió la resolución, sin contar el plazo de detención , como equivocadamente entiende el aquo.

Sin embargo , la sala penal de apelaciones de la Corte de Puno, teniendo como Director de debates el juez Superior Oscar Fredy Aystas Ardiles, contenida en la Resolución N°08 en su parte considerativa se pronunció respecto a ello, teniendo en cuenta desde el momento en que el imputado fue físicamente detenido y se le haya restringido su derecho a la libertad en las formas que la Constitución lo establece, conforme se ha desarrollado; y en similar sentido esta sala superior – con diferente composición – se ha expresado, en el expediente 444-2019-86 señala que: “... es cierto que dicho imputado, ha sido intervenido en fecha 26 de enero del 2019, tal como se tiene del acta de intervención policial, de folios 29 y siguientes, siendo que, revisada la resolución impugnada, efectivamente el A quo, no ha tomado en cuenta dicha fecha, por lo tanto, se debe precisar que en esa fecha comenzara a correr el plazo ...”

Es así, como en este juzgado se viene resolviendo de manera ilegítima en el sentido de calcular los plazos distintos al modo que corresponde, calculándose el plazo desde el momento que se emite la resolución de prisión preventiva, cuando lo que corresponde es calcular el plazo desde el momento que es detenido, aun cuando existen revocatorias de esas resoluciones por parte de la sala de apelaciones, donde pide que corrigiera las resoluciones, y en lo posterior ya no resolviese de ese modo, sin embargo sucede lo mismo en el exp.444-2019, de la misma forma en el exp. 1830-2020, y finalmente exp. 1565-2021.

Para este estudio se formuló el siguiente problema general ¿En qué medida la arbitrariedad de las Decisiones Judiciales afecta al Derecho de Libertad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno? donde se resalta como vienen motivado sus fallos judiciales respecto de prisiones preventivas de manera desproporcionada, transgrediendo el derecho a la libertad, no considerando el tiempo de aprehensión en la comisaría.

La justificación teórica, se usó las teorías existentes para comprender como se viene vulnerando el Derecho a la libertad; aportando con información, datos eficaces y validos que se usen como información de análisis para el futuro, debido a que este asunto es de suma malestar para la sociedad presente ya que la independencia, es un derecho sustancial de las personas; superado solo por la vida, está predeterminado en el numeral 24) del art. 2 de nuestra Carta Magna;

por lo que, el derecho subjetivo asegura que no se debe de afectar incorrectamente el albedrío personal de los seres humanos, como dicta la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 7 inciso 3 y el art. 9 de la Declaración Universal Derechos Humanos.

La Justificación Metodológica, es de tipo básico o puro, obedeciendo y manteniendo las reglas, lineamientos y normas de redacción. Asimismo, la tesis tuvo control de consultoría, para que tenga una mejor investigación y elaboración. Por lo cual es de carácter cualitativo, porque investigamos hechos acontecidos en este Juzgado, utilizando el análisis de la literatura y las entrevistas como métodos de compilación de datos. Para aprobar la investigación se aportaron opiniones reales de expertos en la materia.

La justificación práctica, la investigación busco implementar la regulación instrumental en cuanto al inicio del plazo de la prisión preventiva, marcando específicamente inicio y fin, con el propósito de ejecutar un eficiente amparo de los derechos inherentes del imputado, mecanismo que al ser debidamente regulado evitara incurrir en vulneración del derecho a la libertad del imputado, asegurando así los fines del proceso.

El objetivo general de este trabajo fue determinar en qué medida la arbitrariedad de las decisiones judiciales afecta al Derecho de Libertad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno; y, como objetivos específicos se plantearon analizar qué criterios utiliza el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno al indicar el inicio del cómputo del plazo de prisión preventiva e identificar los criterios existentes respecto al inicio del cómputo del plazo de prisión preventiva; asimismo, analizar la relación que existe entre la independencia del Juez en su labor y la arbitrariedad.

## II. MARCO TEÓRICO

A nivel internacional, tenemos la investigación de Garzón (2008) tema de tesis para optar el grado de magister denominado: La prisión preventiva, medida cautelar o Pre-pena en la Universidad Andina San Simón Bolívar, Ecuador; concluye: “El inicio de inocencia, como el derecho a un juicio anterior, son parámetros normativos preestablecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que respaldan el estado de independencia del acusado a lo largo del proceso penal”, del mismo modo “La prisión preventiva se constituye en una medida excepcional “ esto quiere decir que la prisión preventiva se debería asistir como medida de último recurso, garantizando los derechos del acusado acorde lo regula la regla e ideología jurisprudencial.

De la misma forma Dávila (2010) tesis para el grado de licenciado en derecho denominada: Tutela judicial efectiva y debido proceso para garantizar la primacía constitucional en las audiencias de casos penales en Nicaragua, menciona que: el cumplimiento de este comienzo salvaguarda la entrada al derecho a la tutela jurisdiccional positiva, pues se hallan impedidos de actuar anteriormente, fundamento por el que deducimos que el Estado es el delegado de efectivizar los intereses, por medio de mecanismos constitucionales.

De la misma forma, la investigación realizada por Fernández (2013) tesis para optar el grado de Doctora en derecho de nombre: Correcta interpretación y aplicación de las medidas cautelares personales: la detención preliminar en la Universidad Autónoma de Nueva León, Bolivia; concluye: “Las medidas cautelares de carácter personal como la detención preventiva, sigue vulnerando a los Derechos Humanos, como a la independencia, dignidad, presunción de inocencia, debido proceso y garantías constitucionales, por lo existente un porcentaje alto de la ilegalidad de las detenciones preventivas en los centros penitenciarios, haciendo ilícitos los operadores de justicia especialmente Jueces” esto quiere decir que su costumbre inquisitoria viene vulnerando Derechos Humanos, como la independencia, dignidad y legalidad que instituye su ordenamiento Constitucional.

También en la investigación realizada por Giner (2014) tema de tesis para optar el grado de Doctora en derecho denominado: Las medidas cautelares penales personales en el proceso penal español y su vinculación con los Derechos Fundamentales en la Universidad Católica San Antonio, de España, concluye: Existe una divergencia de intereses entre el Estado, el mismo que asegura la efectividad de los dictámenes que logren emitirse en el proceso penal, supone que debería existir respeto a los derechos prevalecientes del individuo procesada, a medida que no exista un pronunciamiento judicial, de símbolo condenatorio firme.

Finalmente, se presenta la investigación de Carrión (2016) optando el grado de Maestría en Derecho en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional de Guayaquil: El Derecho a la Defensa como Garantía Fundamental del Debido Proceso concluye: Los jueces deben aplicar conveniente y expeditamente los mecanismos adecuados para proteger las garantías y derechos de los residentes. Los derechos del imputado quedan por tanto protegidos sin renunciar a su derecho a la protección. Usar juicio afirmativo de tutela, iniciación del debido proceso y equidad entre los sujetos.

A nivel nacional, la investigación realizada por Neyra (2011), para obtener el grado de Magister, denominada: Aportes para contar con mejores métodos de obtención de información de calidad del Instituto de Ciencia Procesal Penal, Lima –Perú, concluye: Los jueces tienen que aprender o robustecer sus conocimientos, para guiar las audiencias, motivando sus dictámenes de forma idónea, fundamentando la necesidad en la imposición de la medida coercitiva, por lo que consideramos que es elemental la instrucción a los operadores de justicia, para instar a los magistrados a solucionar de una manera idónea un caso.

Asimismo, la investigación realizada por Bite (2014) para obtener el grado de Abogado, denominado: La Constitucionalidad de la determinación y Ejecución del Mandato de Detención Judicial y su protección a través del Hábeas Corpus de la Universidad Privada de Piura – Perú, concluye: La independencia individual otorga a su titular no sólo una capacidad centralizada en la independencia física o motriz para moverse sin restricciones o amenazas ilegítimas, sino también un

poder encaminado a la formación independiente de su capacidad de voluntad, debe ser considerada un derecho humano constitucional. La detención provisional como medida de naturaleza cautelar de extrema ratio, se apoya en la privación de la independencia personal del acusado, con el objetivo de asegurar el efectivo desarrollo del proceso penal.

De igual forma, la investigación realizada por Gardini (2016), para optar el grado de abogado denominado: “El cálculo del tiempo de la prisión preventiva, previa detención preliminar (policial) signado en los expedientes penales vertidos en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014” concluye: Que la Constitución Política del Perú cuenta con un grado superior a cualquier otra ley de carácter legal, debajo de esta suposición, y en presencia de una ley expresa, por ende, debemos de tener como precedente la consideración de los derechos fundamentales, por lo cual, el cálculo del tiempo de detención se debe de considerar desde la limitación de la libertad personal y no desde que se realiza el veredicto donde se declara fundado la prisión preventiva. (p.76)

Así también, la investigación realizada por Vargas (2017) para optar el grado de Abogado denominado: Debida motivación en los mandatos de prisión preventiva y su aplicación práctica en el segundo Juzgado de Investigación preparatoria de la corte superior de justicia de Puno de la Universidad Nacional del Altiplano, Perú – Puno; concluye: La decisión de determinar medidas cautelares de prisión preventiva no fue bien inferida. Esto demuestra que más del 50% de las decisiones investigadas carecen de legitimidad (falta de motivación evidente) para la aplicación de principios constitucionales.

Siendo así, la investigación realizada por Guzmán (2020) para obtener el grado de Magister, denominado : Incongruencia normativa entre el artículo 264, incisos 1 y 3 del Código Procesal Penal y el artículo 2, inciso 24, letra F de la Constitución Política del Perú de la Universidad Nacional de Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, concluye: Competencia en relación con lo dispuesto en el Código Procesal Penal y la Constitución de manera que el hecho de que se restrinja la libertad de circulación de las personas no es una medida que deba imponerse

sin mayores esfuerzos. solicitud. De lo contrario, constituye una detención arbitraria.

Por consiguiente, el Pacto Internacional menciona que “La persona detenida o presa por un delito tendrá derecho a ser juzgada y puesta en libertad dentro de un plazo razonable”. Por ello las normas de derechos constitucionales se interpretan de acuerdo con los derechos humanos. De la misma forma, la ley de leyes en su artículo 2, 24, literal "f" y "b" menciona: el derecho a la libertad personal no es absoluto ya que está sujeto a regulación y no puede ser limitado por disposiciones constitucionales.

Del mismo modo “el respeto a los derechos fundamentales signados en la Constitución en materia de procedimiento penal sirve como escala del carácter bilateral o autoritario de un Estado. “Frente a un sistema acusatorio contradictorio, se debe mantener el respeto a los derechos humanos (Bacigalupo, 2002, pág. 133).

Por esto, la Constitución, es la norma que todos estamos obligados a respetar, cumplir y defender, el art. 38 prevé un “derecho sobre el derecho”, porque es un lazo irrompible entre la persona, valores, derechos y principios que por su pertenencia delimitan actos de la ciudadanía.

Por lo cual, debe existir un control adecuado, aunque no solamente entre órganos públicos, sino también de los ciudadanos respecto a estos. Algo esencial en ello, es que el objetivo último de este equilibrio siempre debe ser la libertad: los frenos y contrapesos de la Constitución implícitamente busca el albedrío de la población.

Hasta antes de la existencia del TC, los poderes del Estado no se encontraban sometidos a control alguno. Y cuando menciona Poderes del Estado no se refiere exclusivamente a los poderes concebidos por Locke y Montesquieu, sino a todos aquellos que dentro de una organización formal del Estado o fuera de ella participan de su accionar y tienen una cuota del poder. Así, no es fácil para un TC limitar prácticas contrarias al mandato del Poder Ejecutivo, del Parlamento, Del Pj, del CNM, JNE, ONP, entre otros.

Lo importante es que se siga siendo valiente a la hora de enfrentarse a los excesos del poder, sin importar el gobernante de turno, ni las presiones que pueda recaer sobre él. La templanza de los magistrados al respecto es importantísima, pues garantizan la protección a la libertad y la no exclusión.

Al hablar de autonomía e independencia, podríamos decir que los jueces son quienes ostentan el poder en el estado, pero cuando analizamos los términos de podemos decir que se encuentra en el ejercicio de su función, que es la de su justicia, facultades que como todo tienen sus límites, no pudiendo abusar de ello respetando su autonomía e independencia fijados por la propia constitución.

Siendo así, nuestra Carta Magna del Perú, el artículo 138° establece "Jurisdicción emanada del pueblo, ejercida por los órganos judiciales de conformidad con la constitución y la ley". En ese sentido, el PJ en su potestad jurisdiccional es autónoma en política, administrativa, económica y jurisdiccional independiente, con sujeción a la Constitución (Rioja, 2013).

Por lo cual, el factor esencial de la independencia es el respeto y defensa de la persona humana, establecido en el art. 1 de la Constitución, precisa claramente la prioridad es el hombre; por tanto, el Estado cumple los fines fijados por la voluntad social, desde la protección del ser humano, el respeto a la vida, la libertad y de su dignidad, se siguen los clásicos de la Constitución, teniendo un efecto directo entre y el poder del Estado.

Es así, que en un sistema democrático prevalecen los más absolutos derechos humanos, la libertad, el pluralismo político, el pluralismo religioso, autonomía y pluralismo cultural, pilares que constituyen, la democracia". El poder judicial es un estado social democrático, responsable del orden constitucional en autonomía institucional, protección de la independencia de los jueces, modernización y acceso a la justicia (Basterra, 2002).

De la misma forma, se afirmó que los magistrados están preparados y comprometidos con la autonomía e independencia ante cualquier circunstancia amenazante, declarando que la Constitución garantiza al poder judicial y que es deber de las autoridades respetar este principio (San Martín, 2011).

Por consiguiente, el inciso 3 del artículo 139 de la Ley Fundamental, señala que “Son principios y derechos de la función judicial: Debido proceso y protección jurisdiccional...”. Derechos que garantizan el proceso, en cual se encuentra inmersa una persona.

De igual forma, los aspectos sustantivos de un juicio justo no solo abren la puerta al control formal del proceso judicial, en otras palabras, no sólo existe una modificación formal de la decisión del tribunal, sino que también existe la posibilidad de validez y proporcionalidad que cada juez actúa en el marco de la Constitución y la ley.

El autor del Rio, menciona sobre las medidas cautelares personales que: "es una resolución judicial, por la cual restringes derechos del imputado, durante un proceso penal, asegurar su presencia y posterior sentencia" (Del Rio, 2016, pág. 35).

Estas medidas de carácter personal tienen por objeto restringir o limitar el tránsito del imputado, a fin del juicio, tendientes a garantizar la presencia del imputado, posibilitando el respeto de otros derechos fundamentales que rigen:

- Inmediatez.
- Celeridad procesal.
- Defensa plena.

Es así, que la comparecencia sin restricciones que: Consiste en la citación a comparecer del investigado, en lugar, día y hora determinados a la orden del juez u otra autoridad investida con potestad jurisdiccional relativa (Cáceres, 2014, pág. 125).

Por otro lado, la comparecencia con restricciones: es la falta del presupuesto material referido a la gravedad procesal mediante el uso de tecnología o sistemas electrónicos o informáticos que permitan controlar al imputado. El incumplimiento de la limitación, invoca la revocación y la sustitución de la

comparecencia por la prisión preventiva previo trámite de audiencia. (San Martín, 2021, p. 705)

“La detención policial de oficio, en vista obligatoria se practica sin necesidad de orden del tribunal, en el marco de un sumario donde el delito reconocido en flagrancia presentado sobre la base de pruebas o elementos probatorios” (Cáceres, 2014, pág. 152).

La proscripción de evasiva del país, como medida cautelar impuesta a solicitud del titular del ministerio público, cuando existan suficientes elementos de juicio para inferir razonablemente que el imputado es responsable y se retirará del proceso, por lo cual se asegura su presencia con la medida.

“La prisión preventiva en el proceso penal, es una medida coercitiva personal de carácter transitorio, ejecutada con la privación de la libertad del imputado con el propósito de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena. Para el, se persigue los siguientes objetivos concretos: a) pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal; b) pretende garantizar una investigación de los hechos, en debida forma, por los órganos de persecución penal; c) pretende asegurar la ejecución penal” (Roxin, 2013, pág. 212).

“Medida privativa de libertad, dictada por el juez por una duración temporal con el fin de asegurar los fines del proceso. Al referirse a la duración indefinida, se refiere al plazo de esa medida, siendo que sería inconstitucional determinar una medida que tiene incertidumbres en su duración de carácter provisional. (Quiroz, 2014, pág. 126).

De la misma forma, el autor, Cesar Nagasaki, en su entrevista afirma: “Para medir la libertad de una sociedad, hay dos termómetros, la prisión preventiva y habeas corpus, con la primacía de la libertad; aun si falla el habeas corpus y se abusa de la detención, entonces no se respeta la libertad en una sociedad” (Nagasaki, 2017). Evidentemente, estas instituciones jurídicas son decisivas, recordando que vivimos en una sociedad donde prevalece los principios fundamentales como la presunción de inocencia.

Finalmente “el cómputo del plazo (diez a quo) de la prisión preventiva se computa desde el día en que el imputado sufrió privación procesal de libertad.” Por lo tanto, al calcular su tiempo, es necesario tomar cuenta el tiempo en que el imputado estuvo detenido físicamente. (San Martín, 2020, pág. 694).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1 Tipo y diseño de investigación**

Debido a que este estudio es un enfoque cualitativo, Roberto Hernández-Sampieri escribió en su investigación que también se le conoce como un estudio naturalista o interpretativo que incorpora diversos conceptos, estudios, visiones, técnicas y estudios cualitativos que se ha realizado”. (Hernández Sampieri et al., 2014, p. 7). Señala que este enfoque es considerado como una serie de prácticas descriptivas que producen expresiones que emergen de observaciones, registros, documentos, etc. Se denomina interpretación porque trata de dar sentido al fenómeno de acuerdo con las respuestas que los humanos pueden dar (Hernández Sampieri et al., 2014, p. 9).

La investigación cualitativa es una realidad altamente perceptible a través de un método dinámico que se interesa por analizar la realidad de uno o más objetos de estudio (Ética en la investigación cualitativa, 2019).

Este estudio es de tipo básico, también conocido como puro o básico, encaminado a obtener información para explicar los fenómenos que existen en el mundo.

Este estudio no puede aplicar los hallazgos obtenidos de manera práctica, sino que busca adquirir conocimientos que puedan ser aplicados a otros estudios (Rodríguez, 2020).

En cuanto al diseño del estudio, se trata de una correlación descriptiva que analiza únicamente el contexto de la pregunta de estudio, sin el uso de variables independientes o dependientes, y se describe detalladamente tal como consta en el Juzgado Tercero de Instrucción Preparatoria de Puno. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014)

Es descriptivo porque busca especificar rasgos y características que son importantes para las personas, grupos y comunidades de otros fenómenos que se analizan. (Danhke, 1989). Cuando el investigador no puede controlar la variable porque el evento ya ocurrió o es inherentemente manipulable. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

VARIABLES definidas tradicionalmente como el conjunto de valores que puede tener una característica sobre el estudio realizado. En este sentido, en esta tabla desarrollaremos la matriz de categorización, donde detallaremos nuestras categorías.

| CATEGORÍA                                     | DEFINICIÓN CONCEPTUAL   | SUBCATEGORÍA  |
|---|---|---|
| Afectación al derecho de libertad             | La libertad es un derecho sagrado e imprescriptible que todos los seres humanos poseen, como facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno.                       | -Cómputo del plazo de prisión preventiva<br>-Vulneración al Derecho de Libertad.                                |
| La arbitrariedad en las decisiones judiciales | La arbitrariedad es una conducta contraria al derecho mientras que la libertad es uno de los valores fundamentales, el mismo que es objeto de protección por parte del ordenamiento jurídico. | -Resoluciones emitidas por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno.<br>-Independencia del Juez. |

### 3.3 Escenario de Estudio

El ambiente físico y entorno que abarca al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, el tamaño se limita a pautas dirigidas por una guía de

entrevista y análisis. Los entrevistados son especialistas en materia penal, abogados y fiscales de Puno.

### **3.4 Participantes**

Trata de una persona que participa voluntariamente en una investigación después de dar su consentimiento. (Martínez-Salgado C. 2012)

Para la selección de participantes en un estudio cualitativo, los investigadores utilizamos muestras eligiendo personas preparadas en la materia que posean las características requeridas.

Participantes:

- 04 fiscales penales
- 09 abogados penalistas.

Todos ellos, vienen laborando en la región de Puno.

### **3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **3.5.1 Análisis Documental**

Consiste en la recolección de ideas relevantes expresadas en documentos donde hablan sobre el tema en investigación. El instrumento en mención se empleó en el juzgado mencionado anteriormente, con la búsqueda de expedientes en las que los investigados hayan sido privados de su libertad, como consecuencia de la emisión del Auto de Prisión Preventiva previa Detención Preliminar.

#### **3.5.2 Entrevista**

Hernández Sampieri, et al., (2014, p. 128) establece que es el lugar donde se realiza la obra investigada en el contexto natural del hecho. Aquí es donde el investigador hace su trabajo.

Los participantes, son especialistas en la materia, elegido por el tiempo, economía y espacio, participando 09 abogados penalistas y 04 fiscales:

1. Abog. Néstor Calsin Quispe – Abogado Litigante Penalista (Puno).
2. Abog. Dick Joe López Coa - Abogado Litigante Penalista (Puno).
3. Abog. Jeyshon Reynaldo Carrasco Alvarez Abogado Penalista (Puno).
4. Abog. José Eulogio Gonzales Ortiz - Defensor Público -Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Puno).
5. Abog. Ludmir Vidal Astorga Aguilar- Fiscal Adjunto Provincial -Ministerio Publico (Puno).
6. Dr. Diógenes Eliseo Choquehuanca Apaza - Fiscal Provincial de Prevención del Delito (Puno).
7. Abog. Dander Ivan Trujillo Canaza-Asistente en Función Fiscal (Puno).
8. Abog. Luis Calsin Canaza- Asistente en Función Fiscal (Puno).
9. Abog. Miguel Ángel Vilca Vilca.- Abogado Litigante Penalista (Puno).
10. Abog. Yojan Coila Apaza- Abogado Penalista- ICAP (Puno).
11. Abog. Rechter Euler Chaiña Aquisé-Abogado Litigante Penalista (Puno).
12. Abog. Luis Ramírez Catacora- Abogado Litigante Penalista (Puno).
13. Abog. Wilson Alex Montes Calla-Abogado Litigante Penalista (Puno).

### **3.5.3 Validez y confiabilidad de Instrumento**

La fiabilidad y validación de los resultados se realizarán por medio de la rúbrica del juriconsulto especializado en la materia penal, fiscal, juez y alférez.

### **3.6 Procedimientos**

Consiste en cómo se va a realizar y con quienes, con la finalidad de recabar información, describir cómo será la entrevista de la investigación presentada.

Las entrevistas se realizaron en la provincia de San Román y Departamento de Puno, de manera directa (presencial) con preguntas escritas para los entrevistados. Fuimos a la fiscalía y al juzgado (respectivos centros de trabajo). Al inicio de la entrevista se explicó de forma clara y precisa el estudio que se persigue, la importancia de su aporte jurídico realizado los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, de manera satisfactoria.

Respecto al análisis documental en este trabajo se identificó la utilidad de los autos de prisión preventiva contenidos en los Exp.444-2019, Exp. 1830-2020 y

Exp. 1565-2021 emitido por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, considerando importante analizar porque tiene relación con nuestro trabajo, encontrándose aportes analizados en detalle.

### **3.7 Rigor Científico**

Es aquella solidez de la credibilidad a la investigación, respetando las reglas de elaboración de una tesis.

Al respecto Vasconcelos et al (2021) refieren el rigor como una ciencia precisa que conduce a la credibilidad del trabajo.

### **3.8 Método de análisis de información**

Es la que conduce al mecanismo de explicación y control de los principales aspectos del problema, con información recopilada en este sentido, de la presente investigación, utilizando el método descriptivo (donde se expone la postura de los entrevistados), el método analítico (para la interpretación) y el deductivo (contraposición de la hipótesis) (Calduch, 2014).

### **3.9 Aspectos Éticos**

Los factores éticos de un investigador deben consistir en: la humildad de sus comentarios y la explicación de su teoría, los estándares mínimos de validez y calidad (de López & Quintero, 2007).

La investigación cualitativa está interesada en reconocer dinámicamente la verdad y profundizar en la verdad subjetiva del objeto de investigación. Esto hace que el tema de la ética sea muy actual. Porque el propósito es poder responder preguntas de investigación (Ávila, 2002).

Confidencialidad, este estándar realizamos entrevistas y análisis documental, en las que se deben procesar los datos de personas, manteniendo en el anonimato la identidad de los procesados en el análisis documental.

## V. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Según Trejo (1985), menciona que los resultados es muy importante ya que son estos los que demuestran la relación de las variables de la investigación para así poder realizar un profundo análisis del problema de estudio. Es decir, los resultados de las dos fuentes de investigación primaria que utilizamos durante nuestra investigación los cuales son: el análisis, (estudio de casos), y la entrevista a profesionales; de la misma forma, se menciona que los resultados de búsqueda presentados explícitamente en todos los experimentos desarrollados durante la ejecución de la búsqueda. (Manterola, 2007, p. 157).

**Objetivo 01: Analizar qué criterios utiliza el Juez del T J de I P de Puno, al indicar el inicio del cómputo del Plazo de Prisión Preventiva.**

Tabla 1

|     | 1. ¿Conoce usted, que criterio maneja el T. J. de I. P. de Puno respecto al plazo de prisión preventiva? ¿Está de acuerdo si o no? Explique   | 2. ¿Considera usted, que el investigado se encuentre privado de su libertad desde que es detenido por la P. N. P. y desde ese momento computarse su prisión? Explique | 3. ¿Conoce usted, el criterio del J. de I. P. de Puno sobre el inicio de prisión?  |
|-----|---|---|--|
| E1. | El criterio que adoptó el magistrado de dicha judicatura, es que el cómputo del plazo de prisión preventiva lo realiza desde el momento en que expide la resolución que declara fundada la prisión preventiva. Particularmente, no estoy de acuerdo con ello. | Sí, el cómputo debe realizarse desde ese momento.   | Tuve la oportunidad de ver algunos casos, en los cuales esa judicatura, efectuaba el cómputo del plazo de prisión desde el momento de la emisión de la resolución, postura con la cual discrepo. |

|            |   |  |   |
|------------|---|--|---|
| <b>E2.</b> | Se debe precisar que, respecto del tema de la duración de la medida se debe de tomar en cuenta privación de la libertad.  | Si, se debe tomar en cuenta el plazo razonable y justificable bajo ese criterio, desde ahí debe computarse el plazo de detención.  | No.   |
| <b>E3.</b> | Si, el magistrado a su criterio considera que el plazo se debe computar a partir de emisión de la resolución cuando se debe computarse desde el momento en que se notifica con la papeleta de detención.  | Si, claro se debe computar el plazo desde el momento que una persona detenida firma la papeleta de detención.  | Si.   |
| <b>E4.</b> | Que si, de manera general sé que considera que el plazo de Prisión Preventiva debe correr desde el momento que el Juez declara fundada la Prisión Preventiva.   | Si se priva la libertad desde el momento que es notificado de su detención por lo tanto debe computarse su Prisión Preventiva desde ese momento.   | Cuando trabajaba en ese lugar consideraba que el plazo corría desde el momento de la detención.   |
| <b>E5.</b> | Si me encuentro de acuerdo, porque estos plazos van de acorde al tipo de delito, y la cantidad de tiempo que se necesite para recabar los diferentes tipos de elementos de convicción, plazo que además es peticionado por el Ministerio Publico. | Entendemos que se prohíbe el libre tránsito ambulatorio de la persona, por lo tanto, dicha figura se configura desde el momento de la detención policial, conforme se encuentra establecido por el Tribunal Constitucional, sin embargo, es parte del criterio del Juez. | El criterio que se maneja en Juzgados de Investigación de Puno son aquellos tipificados en el nuevo Código Procesal Penal, estableciéndose el plazo acorde a la complejidad del caso. |

|            |   |  |   |
|------------|---|--|---|
| <b>E6.</b> | Si conozco ese criterio, sin embargo, no estoy de acuerdo por qué se debe considerar desde la detención del imputado por parte de la policía.   | Si debe considerarse el plazo de prisión preventiva desde que es detenido el imputado.   | Tiene el criterio de disponer el plazo de prisión desde la emisión de la resolución del juzgado.          |
| <b>E7.</b> | Considero que los plazos no son razonables, si tenemos en cuenta que, en los requerimientos de prisión, la fiscalía solicita la realización de determinadas diligencias.  | El investigado se encuentra privado de su libertad desde que es detenido por la policía y en caso que se dicte la prisión preventiva debe computarse dicho plazo, porque con la detención existe una restricción de la libertad.   | El criterio del juez es en la mayoría de los casos arbitrario.  |
| <b>E8.</b> | Si, conozco el criterio adoptado, al respecto no estoy de acuerdo con el criterio del magistrado ya que objetivamente se encuentra detenido desde aquel momento y no es que recién se haya detenido en el momento en que se haya dictado la prisión preventiva. | Considero que el investigado se encuentra detenido desde el momento en que firma la papeleta de detención policial, por lo que debe considerarse desde aquel momento para el computo del plazo de inicio de la prisión preventiva. | Si conozco.   |
| <b>E9</b>  | No, porque el criterio que tiene a la actualidad el juez del tercer juzgado de investigación preparatoria de puno es computar la prisión preventiva desde el momento de la emisión de la resolución que declara   | Si, la jurisprudencia y la norma establecen que debe ser computada desde el momento que es restringido de su libertad el investigado.  | Si, el juez de ese despacho tiene el criterio que la prisión se calcula a partir del tema de declarar fun |

|            |  |   |  |
|------------|--|---|--|
|            | fundada la prisión preventiva requerida por el ministerio Publico.   |   | dada la prisión preventiva.  |
| <b>E10</b> | Si conozco sobre el caso de este juzgado de Puno con respecto al cómputo del plazo de Prisión Preventiva y en mi parecer no estoy de acuerdo con dicho criterio. | Si, efectivamente en otros Juzgados si se toma en cuenta la detención por parte de la Policía Nacional y/o la privación de la libertad del detenido o imputado a la hora de realizar el cómputo de la Prisión Preventiva. | Si tengo conocimiento del criterio del 3er JIP de Puno   |
| <b>E11</b> | Tengo conocimiento que el 3er JIP de Puno respecto, inicia el computo de plazo de prisión preventiva, con lo que me encuentro en desacuerdo con ello.            | Se tiene que el computo de plazo de la prisión preventiva inicia desde que el ciudadano es detenido por la Policía con conocimiento del Fiscal de turno.  | Si tengo conocimiento del criterio del cómputo del Plazo de Prisión Preventiva por parte del juzgado en mención. |
| <b>E12</b> | Si, conozco el criterio que maneja el Tercer JIP, no me encuentro de acuerdo con la emisión del plazo de internamiento en el auto de prisión preventiva.         | Considero que sí, debe computarse el plazo de la prisión preventiva desde el momento que una persona es detenida.   | Si, conozco el criterio que maneja el Tercer JIP, lo cual me parece desproporcional e irracional.                |
| <b>E13</b> | No conozco el criterio del 3er JIP de Puno.  | Considero que la forma correcta del cómputo del plazo debe ser desde la detención policial o preliminar.  | No, conozco.   |

De lo desarrollado, podemos inferir que los entrevistados conocen el criterio adoptado por el magistrado de dicha judicatura, respecto al cómputo del plazo de prisión preventiva, el mismo que realiza desde el momento en que expide la resolución que declara fundada la prisión preventiva, pronunciándose que no están de acuerdo con dicho accionar.

**Objetivo 02: Identificar los criterios existentes respecto al inicio de cómputo de Plazo de Prisión Preventiva**

Tabla 2

|           | <b>4. ¿Qué criterios cree que el juez estaría vulnerando, emitiendo esa medida del cómputo de plazo de prisión preventiva?</b>   | <b>5. ¿Conoce usted otros criterios de los jueces? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.</b>                     | <b>6. ¿Usted conoce los criterios establecidos en el código penal?</b>  |
|-----------|--|--|---|
| <b>E1</b> | A mi consideración, se estaría contraviniendo principios constitucionales relacionados al respeto a los derechos fundamentales y el Artículo VII.  | Sí, en tanto que es la postura más acertada, efectuar el cómputo del plazo desde el momento de la aprehensión. | En nuestro código procesal penal, existe un vacío legal al respecto, sin embargo, al realizar una interpretación sistemática en armonía con la Constitución, el criterio más acertado sería realizar el cómputo desde el momento de la detención. |
| <b>E2</b> | Lo que se vulneraría son las normas constitucionales y las leyes procesales. Mas bien, constituye un vacío legal, el mismo que debe ser llenado por medio de una interpretación sistemática entre la | Reitero no existe criterios.   | En este extremo hay un vacío legal, que debe ser interpretado sistemáticamente.   |

|           |   |  |   |
|-----------|---|--|---|
|           | constitución y las leyes procesales penales.  |  |   |
| <b>E3</b> | Los principios a la libertad.   | Que, no, conozco al único magistrado.  | Si.   |
| <b>E4</b> | El Derecho a la Libertad Ambulatoria.   | Algunos Jueces en Juliaca consideran que el plazo de Prisión Preventiva corre desde el momento que se levanta el Acta de Intervención Policial, no estoy de acuerdo con ello, en tanto considero que el plazo se debe de correr desde el momento de su detención                           | Si.   |
| <b>E5</b> | Si hablamos que los plazos se encuentran ya establecidos en el Nuevo Código Procesal adjunto a los diferentes requisitos que deben ser cumplidos, para solicitar la Prisión Preventiva y ya estipulado por el Tribunal Constitucional, no estaríamos frente a ninguna vulneración, ya que estos son aplicados conforme señala la norma. | Los criterios son establecidos de acuerdo a la complejidad del delito, como lo señala en los párrafos anteriores y conforme lo establece el Código Procesal Penal, ya que, si hablamos de criterios propios establecidos en la norma, estaríamos frente a una vulneración de los derechos. | Para solicitar una prisión preventiva se necesita cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo N° 268 del Código Procesal Penal, de acuerdo a ello el Juez conforme el Acuerdo Plenario considerara todas las situaciones que esta establece como la dimensión, |

|           |   |   |  |
|-----------|---|---|--|
|           |   |   | complejidad, gravedad, cantidad, extensión, necesidad de la cooperación judicial, la realización de pericias complejas y la posible ausencia o presencia del imputado y el riesgo de fuga. |
| <b>E6</b> | Se estaría vulnerando el derecho a la libertad de una persona y sobre todo el debido proceso.   | La mayoría de jueces considera el plazo de prisión desde que es detenida una persona y en algunos casos se considera desde la emisión de la resolución judicial.                                  | No existe criterios específicos en el código penal, se tiene que ir a la jurisprudencia en similares casos.  |
| <b>E7</b> | El criterio que se vulnera es el del principio de presunción de inocencia.  | Exclusión del período de prisión preventiva por demora. El no cómputo del plazo por causa de un malintencionado.  | Si están normados en el art. 269 del CPP y la casación 626-2013 Moquegua.  |
| <b>E8</b> | Conforme al contenido de las resoluciones judiciales que he tenido a la vista, carece de fundamentación debida, para dictar el inicio del plazo de prisión preventiva, este es, lógicamente afecta gravemente la motivación judicial. | No conozco otro criterio distinto, pues los otros despachos penales del Distrito Judicial de Puno adoptan para el inicio del plazo de prisión preventiva, desde la papeleta de detención del PNP. | Taxativamente el Código Procesal Penal no ha establecido en qué momento inicia el plazo de prisión preventiva.   |

|            |   |   |   |
|------------|---|---|---|
| <b>E9</b>  | <p>Considero desde mi punto de vista el criterio de un plazo razonable en medidas coercitivas que restringen la libertad personal, así también con dichas resoluciones queda latente la afectación a la libertad individual de una persona, derecho constitucional que tiene cada ciudadano.</p>  | <p>Existe criterio en otros juzgados, a la cual considero estar de acuerdo en vista que el computo de plazo de la prisión preventiva se computa desde el momento que es detenido por efectivo policial.</p>                                 | <p>Proporcionalidad, plazo razonable, derecho a la defensa, derecho a contradicción y el derecho a la pluralidad de instancias.</p>                                       |
| <b>E10</b> | <p>En mi opinión se estaría vulnerando el principio de legalidad, plazo razonable, el debido procedimiento, el derecho de defensa, el derecho a la libertad; dichos principios se hallan comprendidos en la legislación nacional e internacional.</p>   | <p>Estoy en desacuerdo, ya que se debe aplicar lo que dicta el N.C.P.P. y el D. Leg. 957, sin embargo, debo precisar que algunos jueces no aplican la prisión preventiva en su real interpretación, incurriendo en excesos y omisiones.</p> | <p>En nuestra legislación actual los plazos se encuentran establecidos en el artículo 272 del N.C.P.P.</p>  |
| <b>E11</b> | <p>Se estaría vulnerando el derecho a la Motivación de las resoluciones judiciales, derecho al debido proceso, inclusive el juez a cargo estaría cometiendo Prevaricato. De todo lo antes mencionado si el juez computa los plazos desde la resolución emitida, los días de detención Policial con conocimiento del Fiscal quedarían polarizados por criterio judicial.</p> | <p>En todo el Distrito Judicial de Puno, existe un criterio unificado, inclusive con las Salas de Apelaciones en materia Penal, el cual es que el computo de la prisión preventiva inicia desde la detención del investigado.</p>           | <p>El código penal no señala taxativamente desde cuando inicia el computo de los plazos por prisión preventiva, señalando únicamente los plazos establecidos por ley.</p> |

|                   |   |  |  |
|-------------------|---|--|--|
| <p><b>E12</b></p> | <p>Legalidad de la detención, computo de plazo razonable, proporcionalidad y razonabilidad en la medida.</p>  | <p>Existen otros criterios, siendo uno de ellos, el de computar el plazo de internamiento en el establecimiento penitenciario desde el momento de la detención del investigado, por lo tanto, este criterio se encuentra conforme y adecuado a la norma.</p> | <p>Si algunas de ellas son, la observancia de los graves y fundados elementos de convicción, la llamada sospecha fuerte, luego la observancia de la prognosis de la pena, continuando con el peligro procesal, la proporcionalidad de la prisión preventiva y finalmente el plazo o duración de la medida.</p> |
| <p><b>E13</b></p> | <p>Se vulnera el principio de legalidad, el principio de interdicción a la arbitrariedad, la aplicación de la medida más favorable al investigado, la razonabilidad y la proporcionalidad en la imposición de medidas cautelares.</p> | <p>Solo conozco el criterio que convalida el plazo de detención policial o preliminar al cómputo de la prisión preventiva. Y estoy de acuerdo con ese criterio.</p>  | <p>Si conozco, son los alcances del Código Procesal Penal.</p>   |

De lo desarrollado, podemos inferir que los entrevistados identifican que se estaría vulnerando normas constitucionales y leyes procesales. De la misma forma, constituye un vacío legal, el mismo que debe ser llenado por medio de una interpretación sistemática entre la constitución y las leyes procesales penales.

**Objetivo 03: Analizar la relación que existe entre la independencia del Juez en su labor y la arbitrariedad**

Tabla 3

|           |  |   |   |
|-----------|--|---|---|
|           | <p><b>7. ¿Tiene conocimiento de la independencia de los jueces establecidos en la Constitución Política del Perú?</b></p>  | <p><b>8. ¿Conoce usted los alcances de la independencia en la labor del juez?</b></p>   | <p><b>9. ¿Considera usted que estaría tomando decisiones de manera arbitraria el Juez del tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno? Explique</b></p>  |
| <b>E1</b> | <p>Sí, su independencia radica en la separación de poderes.</p>  | <p>Sería que los magistrados administraran justicia conforme a la ley y a la Constitución, sin la injerencia de otras autoridades públicas.</p>                       | <p>La judicatura indicada estaría adoptando una postura errada, ya que tal criterio adoptado, contraviene a los derechos fundamentales, principalmente al derecho fundamental a la libertad personal.</p> |
| <b>E2</b> | <p>Genuinamente se debe entender que los jueces están solo sometidos a la constitución y las leyes, en este caso a la ley procesal penal, el mismo que se relaciona a que los jueces no pueden recepcionar</p> | <p>El concepto de independencia es un concepto abstracto (los jueces deben resolver con ajenidad de sus ideologías, preferencias y sus circunstancias) y concreto</p> | <p>Si, el juez al querer resolver con su criterio evidentemente es arbitrario, incluso sería de la posición de que es posible de</p>  |

|           |  |   |  |
|-----------|--|---|--|
|           | intromisiones de otros poderes u organismos de forma directa ni indirecta, objetiva o subjetiva.   | (no debe obedecer a poderes externos, por ejemplo, huelgas, amenazas, etc.).  | ser denunciado por el delito de abuso de autoridad y también por el de prevaricato.  |
| <b>E3</b> | Si, los jueces deberían de actuar bajo el principio de independencia, sin embargo, en la actualidad existe jueces que tiene la condición de titulares y supernumerarios y/o provisional, estos últimos carecen de independencia y autonomía. | Si, los jueces deben actuar bajo el principio independencia y objetividad y los principios que enarbola el Código Procesal Penal.                                   | Al respecto, cabe señalar que, el magistrado en mención está tomando decisión que no es lo adecuado, vulnerando el derecho a la libertad.  |
| <b>E4</b> | Sí, está establecido en el artículo 139.   | Si  | Es discutible, pero personalmente no comparto su criterio respecto del plazo o del cómputo de la Prisión Preventiva.   |
| <b>E5</b> | Por supuesto, es la capacidad de resolver un conflicto para eliminar una incertidumbre que tiene relevancia jurídica, que corresponde al caso específico, sin interferencias, limitaciones o condiciones.                                    | Si bien es cierto que la independencia de la labor del Juez no permite las interferencias de las partes procesales, por lo cual es independiente en sus decisiones. | No, considero que exista arbitrariedad por parte del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Puno, puesto que todo plazo y forma es el que se encuentra establecido en el Código Procesal Penal y respetando la independencia en el |

|           |   |   |  |
|-----------|---|---|--|
|           |   |   | <p>criterio dado por el Juez.</p>  |
| <b>E6</b> | <p>Si el artículo 139 inciso 2 de la C.P.E. establece la independencia de los jueces</p>  | <p>La independencia del juez es primordial en un estado de derecho, pero más importante considero la imparcialidad que es principal principio de un juez.</p>   | <p>No, puede ser criterio diferente que no se comparte con otros casos resueltos por otros jueces; razón por el cual tendría que existir uniformidad de criterios a través de plenos jurisprudenciales por todos los jueces.</p> |
| <b>E7</b> | <p>Los jueces dentro de sus facultades de acuerdo a nuestra Constitución tienen independencia jerárquica, con referencia a la emisión de sus resoluciones. Así lo establece el art. 138 de la Constitución Política del Perú.</p>       | <p>La autonomía e independencia de los jueces son facultades que tienen pero como todo tienen sus límites, los jueces no pueden en modo alguno abusar de estas facultades.</p>  | <p>Existe arbitrariedad de parte del señor juez del tercer juzgado de investigación preparatoria.</p>  |
| <b>E8</b> | <p>Si, la independencia y autonomía de los jueces es de rango constitucional, los jueces, pero esta independencia también no les da el derecho de cometer abusos y omisiones respecto a los derechos fundamentales del investigado.</p> | <p>Los alcances de la independencia del juez se encuentran reguladas por nuestro propio marco jurídico, es decir que a pesar de que los jueces son independientes y autónomos no pueden emitir resoluciones que vulneren los derechos</p> | <p>Considero que si ya que al realizar el abuso o la omisión de un plazo o derecho fundamental se estaría vulnerando los derechos fundamentales de los imputados y/o investigados</p>  |

|            |  |   |   |
|------------|--|---|---|
|            |  | fundamentales de los imputados o investigados.  |   |
| <b>E9</b>  | Claro que sí, se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú en el artículo 139 inciso 2.   | Si  | Considero que el magistrado estaría adoptando de manera arbitraria en sus decisiones. |
| <b>E10</b> | Si   | Si  | Si  |
| <b>E11</b> | Si, encuentra establecido en el artículo 138 de la Carta Magna del Perú,   | Tanto la independencia y los alcances de los jueces tienen que ver con la autonomía y la imparcialidad en el cumplimiento de sus funciones.   | En mi opinión si se estaría tomando decisiones arbitrarias.                           |
| <b>E12</b> | Los jueces tienen independencia al momento de emitir sus decisiones judiciales amparados por nuestra Constitución.                                 | Los alcances de la independencia del Juez tienen que ver con la imparcialidad y autonomía del mismo, emitiendo resoluciones de acuerdo a nuestras normas penales vigentes.          | Sostenemos que si estaría tomando decisiones arbitrarias.                             |
| <b>E13</b> | Si, tienen independencia de criterio al resolver las decisiones judiciales, se encuentra regulado en el Art. 139, inciso 2 de nuestra carta magna. | Si, conozco la independencia en la función jurisdiccional, recae en un poder más del estado y aterrizando a la labor del juez, su criterio determina la inocencia o culpabilidad de | Según mi opinión, considero que sus resoluciones resultan evidentemente arbitrarias.  |

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | una persona y encamina su función en la paz social. |  |
|--|--|---|--|

De lo desarrollado, los entrevistados pueden concluir que la autoridad de los jueces demuestra que tienen una independencia jerárquica con equidad y autonomía en su toma de decisiones. Como difiere art. 138 de la Constitución Política del Perú.

A continuación, se detalla la información obtenida de los análisis documentales, objetivo general que es: Determinar si la arbitrariedad en las decisiones judiciales afecta el derecho a la libertad en el 3er JIP de Puno.

Para demostrar el objetivo general realizamos la técnica de entrevista y búsqueda documentaria a tres expedientes penales que cuenten con resolución de prisión preventiva fundada, previa detención preliminar del tercer juzgado de investigación preparatoria y apelación de sala penal de apelaciones de Puno, entre los años 2019 al 2021.

De lo cual observamos que en el Exp. 444-2019 el juez computa el plazo de la prisión preventiva desde que emite la resolución, la misma que sube a Sala Penal de Apelaciones, donde los jueces J.S. Luque Mamani, J.S. Ayestas Ardiles y J.S. Roque Diaz, hacen mención a la STC. 5229-2005 señalando que no se puede desconocer que tanto la prisión provisional como la detención domiciliaria se asemejan por objeto, es decir impiden que una persona se autodetermine por su propia voluntad a fin de asegurar en la administración de justicia, por ende, resuelven corregir dicho extremo del cómputo de plazo, para que comience a correr desde el momento de la detención.

Similar situación ocurre en el Exp. 1830-2020, la misma que también sube a Sala Penal de Apelaciones donde los jueces J.S. Ayestas Ardiles, J.S. Arias Calvo y J.S. Luque Mamani, conociendo el actuar del juez y teniendo antecedentes de su criterio adoptado revocan y establecen corregir dicho extremo del cómputo de plazo, para que comience a correr desde el momento de la detención.

Finalmente, en el Exp. 1565-2021, también sube a Sala Penal de Apelaciones donde los jueces J.S. Luque Mamani, J.S. Arias Calvo y J.S. Ayestas Ardiles,

hacen mención al autor Arsenio Ore Guardia, señala sobre el computo de la prisión preventiva que: “ Sobre el particular, entendemos que una opción legislativa acorde al principio de favor libertatis y el carácter excepcional de la privación de libertad que supone precisar que el computo comienza desde la primera oportunidad en que el procesado fue detenido, por ende revocan y reformándola, establecen corregir dicho extremo del cómputo de plazo, para que comience a correr desde el momento de la detención.

A continuación, detallamos la discusión de los resultados, donde tomaremos los resultados de la guía de entrevista, la información recabada en los análisis documentales y los antecedentes recabados en la investigación.

En nuestra investigación un 90% de nuestra población entrevistada se encuentra a favor de nuestros objetivos de investigación, siendo el entrevistado número 5 el único que presentó puntos de vista en contra a nuestra investigación.

Ya que a la interrogante número uno menciona: Que se encuentra a favor del criterio que maneja el magistrado del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, sin embargo nos encontramos en desacuerdo a su opinión ya que, según Giner (2014) en su investigación refiere el mal uso de las propuestas de derecho penal al priorizar el uso de la prisión preventiva para delitos graves que no deben ser excarcelados es el uso perverso, irrazonable y abusivo de la ley bajo el pretexto de defender las violaciones a la libertad.

Por su parte el señor magistrado Ayestas Ardiles en la resolución judicial N°08 contenido en el Exp. N° 1565-2021-71, sala penal de apelaciones de Puno, considerando segundo, fundamento 2.13: establece que este criterio del A Quo no se encuentra amparado jurídicamente, ni motivado, por lo mismo traería consigo serias complicaciones en la operatividad del cómputo de plazo de prisión preventiva.

Por lo cual determinamos que el código procesal penal u otros de carácter vinculante, carece de prescripción expresa desde cuándo se debe computar el plazo de la prisión preventiva, por lo mismo prima el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad personal, es por ello que los jueces de investigación preparatoria deben computar el plazo de la prisión preventiva desde la efectiva

privación de la libertad, criterio y fundamento que propone la sala de apelaciones de Puno.

De la misma forma, a las interrogantes dos y tres, menciona que es parte del criterio del Juez y que el cómputo del plazo depende de la complejidad del caso, sin embargo nos encontramos en desacuerdo ya que según la entrevista de guía realizado y el análisis documental concordamos con la opinión de que ya existe una restricción de la libertad del investigado desde el momento que es detenido por la Policía por ende, no justifica la complejidad del caso que el magistrado omita todo el plazo que se encuentra privado de su libertad no debe de excluirse al cómputo de la prisión preventiva.

Por su parte el señor magistrado Ayestas Ardiles en la resolución judicial N°08 contenido en el Exp. N° 1565-2021-71, sala penal de apelaciones de Puno, considerando segundo, fundamento 2.6: establece que, en nuestro ordenamiento procesal, encontramos que el artículo 275° establece los tres únicos casos que se tienen en cuenta para realizar el cómputo del plazo de la prisión preventiva; no excluyente de este cómputo el tiempo que estuvo el imputado con detención preliminar.

Asimismo, San Martín (2016) menciona: La prisión preventiva tiene por objeto ser profiláctica y no disciplinaria y servir a los intereses de la investigación y del poder judicial asegurando el consentimiento del imputado al procedimiento y la validez de la sentencia definitiva impuesta.

Por consiguiente, a la interrogante 4 considera: Que no se estaría cometiendo ninguna vulneración, sin embargo nos encontramos en total desacuerdo ya que al omitir todo el plazo de la detención preliminar al cómputo del plazo de la prisión preventiva se estaría vulnerando los derechos debido que el magistrado debe de tener en consideración los precedentes jurisdiccionales, ya que el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno es el único juzgado que viene cometiendo dicha omisión al plazo de la detención preliminar.

Por su parte el señor magistrado Ayestas Ardiles en la resolución judicial N°08 contenido en el Exp. N° 1565-2021-71, sala penal de apelaciones de Puno, considerando segundo, fundamento 2.3: establece que se debe optar por aquella

que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio, (expediente N° 02061-2013-PA/TC, del 13 de agosto de 2014) verifica que si bien existe diferencias tanto en la detención y la prisión preventiva, por sus requisitos, naturaleza jurídica, y operatividad procesal; cumplen fines y restringen derechos constitucionales congruentes.

De la misma forma, la Constitución Política refiere en su artículo 2, inciso 24, literal b y f, menciona que "Ninguna forma de restricción de la libertad individual tendrá sino en los casos previstos por la ley" y sólo podrá ser detenida por orden escrita del juez o de las autoridades de policía en el acto.

Por último, la interrogante número 9 el entrevistado número 5 indicó que no considera de que se estaría cometiendo arbitrariedad en las decisiones judiciales, sin embargo nos encontramos en total desacuerdo ya que al momento de que el magistrado en mención no toma en consideración lo que son los precedentes jurisdiccionales y se guía básicamente en su criterio e independencia, cometiendo omisiones, es por ello que la jurisprudencia debe ser observada y analizada, pues ayudara a crear certeza jurídica y legitimidad del proceso judicial.

Como señala Guzmán (2020) Competencia en relación con lo dispuesto en el Código y la Constitución de modo que el hecho de que se restrinja la libertad de circulación no es una medida que deba imponerse sin decisión previa responsabilidad penal que exista diferencia en la aplicación.

El artículo 275 del Código Procesal Penal tiene supuestos que justifican el cómputo de la prisión preventiva, pero dado que no se da un caso específico, este estudio traerá al pleno los supuestos realizados en el tema de investigación que se pretende incluir.

## VI. CONCLUSIONES

1. Se concluye que el 85% de los entrevistados, señalan no encontrarse de acuerdo con el criterio adoptado por este Juzgado e indican que se debe computar desde la efectiva privación de la libertad del investigado, respetando las estipulaciones constitucionales; sin embargo, algunos magistrados tienen el criterio que debe calcularse desde la resolución que la declare fundada, cuando debe primar el derecho a la libertad.
2. Se advierte, que la Constitución Política del Perú es jerárquicamente superior a cualquier otra ley, motivo por el cual, se debe tener como criterio el respeto de los derechos fundamentales de las personas, denotando evidentemente que existe un vacío legal, por lo cual existe una interpretación indistinta entre los magistrados y doctrinarios, marcando dos posiciones: la primera desde una perspectiva constitucional, con el respeto al derecho a la libertad personal-más favorable al reo y la segunda posición se basa en una procesal, en la que se debe individualizar a cada medida de coerción personal, pues tienen su plazo y finalidad, por ende no se puede acumular.
3. Es evidente que en la actualidad vemos que algunos magistrados no toman en consideración los precedentes jurisdiccionales, por ende, cometen algunos errores u omisiones al crear sus resoluciones ya que interpretan que los precedentes jurisdiccionales influyen negativamente en la independencia personal de los jueces, pero es todo lo contrario ya que al tomar en consideración ello, se crea legitimidad al trabajo judicial.

## VII. RECOMENDACIONES

1. Para asegurar el buen funcionamiento del mecanismo procesal, se recomienda a la defensa que requiera que los jueces, en los autos de prisión preventiva, decidan sobre el inicio y término de la medida con base en el criterio del juez y la norma de tal manera que permita la observancia y el respeto de los derechos fundamentales de la persona.
2. Se pudo apreciar durante la investigación que el Art. 275 del Código Procesal Penal, tiene un vacío legal, en cuanto al cómputo del plazo de la prisión preventiva, pues no menciona taxativamente desde que momento se debe realizar, por lo que recomendamos al Poder Judicial que convoque a un Pleno Jurisdiccional Regional, como lo señala la ley orgánica del Poder Judicial en el art. 116 “los miembros de las salas especializadas pueden reunirse en asambleas plenarias nacionales, regionales o de distrito, para acordar las jurisprudencia de su especialidad, con la solicitud de apoyo del poder judicial”. Lo que contribuiría a que se unifique los criterios dentro de la Región Puno, de esta forma, no se vulneran los derechos fundamentales de la persona investigada.
3. En nuestra opinión, debemos crear un sistema de administración de justicia basado en el respeto a los precedentes jurisdiccionales, liderado por los Jueces Supremos de la mano con el Centro de Investigaciones del Poder Judicial, todo esto con el fin que exista un mejor desarrollo de la Administración de Justicia, para de esa forma lograr predictibilidad en las resoluciones judiciales.

## REFERENCIAS

- Ávila, M. G. (2002). Título: Aspectos éticos de la investigación cualitativa. 21.
- Bacigalupo, E. (2002). Justicia penal y derechos fundamentales. Edición Madrid: Marcial Pons.
- Basterra, M.I. (2002). Los Derechos Fundamentales y el Estado. Multiculturalismo, minorías y grupos étnicos. Edición: Buenos Aires.
- Bite (2014) en su investigación titulada: La Constitucionalidad de la determinación y Ejecución del Mandato de Detención Judicial y su protección a través del Hábeas Corpus (tesis de abogado). Universidad Privada de Piura – Perú.
- Cáceres, R. (2014). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima - Perú: Egacal.
- De López, J. O., & Quintero, J. (2007). *La ética en la investigación*. 9(2), 14.
- Del Rio, G. (2016). *Prisión preventiva: medidas alternativas*. Lima - Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- Gómez, M. (1987). Los Derechos Humanos, Documentos Básicos (Segunda Edición ed.). Santiago, Chile: Jurídica de Chile.
- Neyra, J. (2011), Prisión Preventiva: Aportes para contar con mejores métodos de obtención de Información de Calidad. Perú. Manual del Código Procesal Penal. AAVV. Gaceta Jurídica.
- Oré Guardia, Arsenio: Derecho Procesal Penal peruano. Tomo II, Primera Edición, Lima – 2016, Gaceta Jurídica. pág. 155.
- Rioja Bermúdez A. (2013). Constitución política del Perú. Jurista Editores. Lima.
- San Martín, C. (2011). ([http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc\\_int/doc03012011\\_114435.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc03012011_114435.pdf)) consultado 15 de abril del 2014).

San Martin Castro, Cesar: *Derecho Procesal Penal – Lecciones*, Segunda Edición, setiembre – 2020, INPECCP – CENALES, pág. 694.

San Martin Castro, Cesar citado por, Villegas Paiva, Elky Alexander, *Limites a la detención y prisión preventiva*, Lima-2016. *Gaceta Juridica*. Pag. 161

Palacios D., Darío Octavio. *Detención y Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima-2018. GRIJLEY. Pag.69

Quiroz, W. &. (2014). *La prisión preventiva desde la perspectiva constitucional*. Lima - Perú: Ideas. Roxin, C. (2013). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires - Argentina: Hammurabi S.R.L.

Roxin, C. (2013). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires - Argentina: Hammurabi S.R.L.

Nagakasi, C. (lunes 07 de junio 2017). Cesar Nagasaki. Obtenido de Prisión Preventiva-Charla de café: <https://www.youtube.com/watch?v=O06ufadTbu4&t=714s>

Kriele, M. (1980). *Introducción a la Teoría del Estado*. Depalma. Edición Buenos Aires: pp. 208-209.

### **Tesis**

Araya, J. (2017). *Proceso Inmediato Reformado. La discusión necesaria* (Tesis de maestría). Universidad de Costa Rica: Costa Rica.

Carrion, J. (setiembre, 2016). *El derecho de la defensa como garantía básica del debido proceso* (Tesis de maestría). Recuperado de <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/12863>

Davila, T. (julio, 2010). *Tutela judicial efectiva y debido proceso como garantías de la supremacía de la Constitución en las audiencias del proceso penal en Nicaragua* (Tesis de pregrado).

- Enciso, J. & Luna, F. (2019). Las detenciones arbitrarias de la Policía Nacional del Perú y su repercusión en las investigaciones preliminares (tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo: Callao.
- Fernandez, J. (2013). Correcta interpretacion y aplicacion de las medidas cautelares personales. Bolivia: Universidad Autonoma Nueva León.
- Garzón, E. (2008). La prision preventiva: Medidas Cautelar o Pre-pena. Ecuador: Universidad Andina San Simón Bolívar.
- García, W. (2011). La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (tesis de maestría). Universidad Libre: Bogotá.
- Gardini (2016) en su investigación titulada: "Cómputo del plazo de la prisión preventiva previa detención preliminar en los procesos penales tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014", (tesis de abogado), Universidad César Vallejo, Lima-Perú.
- Giner 2014. en su investigación titulada: Las medidas cautelares penales personales en el proceso penal español y su vinculación con los Derechos Fundamentales (especial referencia a las recomendaciones internacionales en materia de Derechos Humanos) (Tesis de doctorado). Universidad Católica San Antonio de la ciudad de Murcia- España.
- Guzmán, J. (2020). Discordancias normativas entre el artículo 264° incisos 1 y 3 del Código Procesal Penal con el artículo 2° inciso 24 literal F de la Constitución Política del Perú (tesis de maestría). Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas: Chachapoyas.
- Vargas, A. (2017). debida motivacion en los mandatos de prision preventiva y su aplicacion práctica. Perú: Universidad Nacional del Atiplano.

## **Textos legales**

Corte Suprema de Justicia de la República - XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. (2019). Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4648ac004b66895982828691cd134a09/XIPLENO-JURISDICCIONAL-SPP-SPT-Y-SPE-01-2019-CIJ116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4648ac004b66895982828691cd134a09>

Art 2.2, Const.; artículo 24, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); artículo 26, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Exp. N° 02673-2008-PHC/TC-LIMA del 05 de mayo de 2009, expedido por el Tribunal Constitucional peruano. Fundamento Jurídico 03.

**ANEXO 1:** Matriz de operacionalización de variables.

| VARIABLES  | DEFINICIÓN CONCEPTUAL  | DEFINICIÓN OPERACIONAL   | DIMENSIONES   | INDICADORES   | ESCALA DE MEDICIÓN               |
|--|--|--|---|---|----------------------------------|
| <p>Variable Independiente:</p> <p>Afectación al derecho de libertad</p><br><p>Variable Dependiente:</p> <p>La arbitrariedad en las decisiones judiciales</p> | <p>La libertad es un derecho sagrado e imprescriptible que todos los seres humanos poseen, la libertad es la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno.</p><br><p>La arbitrariedad es una conducta contraria al derecho mientras que la libertad es uno de los valores fundamentales objeto de protección por parte del ordenamiento jurídico.</p> | <p>El derecho a la libertad se debe de respetar ya que está protegido por la Constitución Política del Perú.</p><br><p>Debe de respetarse la norma y la jurisprudencia con respecto a la omisión del cómputo del plazo de detención.</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Interpretación</li> <li>✓ Ley.</li> <li>✓ Derecho de libertad.</li> <br/> <li>✓ Independencia del juez.</li> <li>✓ Arbitrariedad judicial</li> <li>✓ Jurisprudencia</li> <li>✓ Doctrina</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cómputo del plazo de prisión preventiva</li> <li>✓ Vulneración al Derecho de Libertad.</li> <br/> <li>✓ Resoluciones emitidas por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno.</li> <li>✓ Independencia del Juez.</li> </ul> | <p>nominal</p><br><p>nominal</p> |

**ANEXO**  
**CARTA DE INVITACIÓN N° 01**

Puno, 12 de enero del 2022

**Dr. Wilmer Quiroz Calli**

**Asunto: Solicito su participación en trabajo de investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Nos es grato dirigirnos a Ud. para expresarle nuestro respeto y cordial saludo y; a la vez, hacerle conocer que estamos realizando una tesis titulada: “La arbitrariedad en las decisiones judiciales y su afectación al derecho a la libertad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno”, con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad determinar si la arbitrariedad en las decisiones judiciales afecta el derecho libertad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, por lo que debemos realizar entrevistas, cuyas preguntas van a conformar el instrumento de evaluación de nuestra investigación cualitativa que deben ser validadas por profesionales expertos como lo es en el caso de su digna persona, por lo que **solicitamos su gentil colaboración para la realización de nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguros de contar con su participación para la validación del instrumento de evaluación mencionado, le alcanzamos dicho instrumento motivo de evaluación, con el formato que servirá para que Usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones en cada ítem del instrumento de investigación.

Conocedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su gentil colaboración.



Muy atentamente.

.....  
Ursula M. Quispe Apaza  
Bachiller en Derecho



.....  
Luis F. Nieto Quispe  
Bachiller en Derecho

## **VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS**

### **INSTRUCTIVO PARA LOS VALIDADORES**

**Indicación:** Señor especialista, se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional, el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo. En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

| <b>RANGO</b> | <b>SIGNIFICADO</b>                                   |
|--------------|--|
| <b>1</b>     | <b>Descriptor no adecuado y debe ser eliminado</b>   |
| <b>2</b>     | <b>Descriptor adecuado, pero debe ser modificado</b> |
| <b>3</b>     | <b>Descriptor adecuado</b>                           |

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- Claridad en la redacción.
- Consistencia Lógica y Metodológica.

### **RECOMENDACIONES:**

.....  
Gracias, por su generosa colaboración

|  |                     |  |
|--|---------------------|--|
|  | Apellidos y nombres | Quiroz Calli Wilmer  |
|  | Grado Académico     | Magister   |
|  | Mención             | Derecho Penal y Procesal Penal   |
|  | Firma               |  |

| ÍTEM  | CALIFICACIÓN |   |          | OBSERVACIÓN |
|---|--------------|---|----------|-------------|
|   | 1            | 2 | 3        |             |
| <b>OBJETIVO GENERAL</b><br><b>DETERMINAR SI LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES AFECTA EL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO:</b>               |              |   | <b>X</b> |             |
| <b>OBJETIVO ESPECIFICO 1</b><br><b>ANALIZAR QUÉ CRITERIOS UTILIZA EL JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUNO AL INDICAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA</b> |              |   | <b>X</b> |             |
| <b>1. ¿Conoce usted que criterio maneja el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de puno respecto al plazo de prisión preventiva? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.</b>                        |              |   | <b>X</b> |             |
| <b>2. ¿Considera usted, que el investigado se encuentre privado de su libertad desde que es detenido por la policía nacional del Perú y desde ese momento debe computarse su prisión? Explique.</b>     |              |   | <b>X</b> |             |
| <b>3. ¿Conoce el criterio del Juzgado de Investigación Preparatoria de puno sobre el inicio de prisión preventiva?</b>  |              |   | <b>X</b> |             |
| <b>OBJETIVO ESPECIFICO 2</b><br><b>IDENTIFICAR LOS CRITERIOS EXISTENTES RESPECTO AL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA</b>  |              |   | <b>X</b> |             |
| <b>4. ¿Qué criterios cree que el juez estaría vulnerando, emitiendo esa medida del cómputo de plazo de prisión preventiva?</b>  |              |   | <b>X</b> |             |

|   |  |  |          |  |
|---|--|--|----------|--|
| <p>5. ¿Conoce usted otros criterios de los jueces? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.</p>  |  |  | <b>X</b> |  |
| <p>6. ¿Usted conoce los criterios establecidos en el código penal?</p>  |  |  | <b>X</b> |  |
| <p><b>OBJETIVO ESPECIFICO 3</b></p> <p><b>ANALIZAR LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ EN SU LABOR Y LA ARBITRARIEDAD</b></p>          |  |  | <b>X</b> |  |
| <p>7. ¿Tiene conocimiento de la independencia de los jueces establecidos en la Constitución Política del Perú?</p>  |  |  | <b>X</b> |  |
| <p>8. ¿Conoce usted los alcances de la independencia en la labor del juez?</p>  |  |  | <b>X</b> |  |
| <p>9. ¿Considera usted que estaría tomando decisiones de manera arbitraria el juez del tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de puno? Explique</p> |  |  | <b>X</b> |  |

**ANEXO**  
**CARTA DE INVITACIÓN N° 02**

Puno, 18 de enero del 2022

**Dra. Zulma Tacuri Pinto**

**Asunto: Solicito su participación en trabajo de investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Nos es grato dirigirnos a Ud. para expresarle nuestro respeto y cordial saludo y; a la vez, hacerle conocer que estamos realizando una tesis titulada: “La arbitrariedad en las decisiones judiciales y su afectación al derecho a la libertad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno”, con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad determinar si la arbitrariedad en las decisiones judiciales afecta el derecho libertad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, por lo que debemos realizar entrevistas, cuyas preguntas van a conformar el instrumento de evaluación de nuestra investigación cualitativa que deben ser validadas por profesionales expertos como lo es en el caso de su digna persona, por lo que **solicitamos su gentil colaboración para la realización de nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguros de contar con su participación para la validación del instrumento de evaluación mencionado, le alcanzamos dicho instrumento motivo de evaluación, con el formato que servirá para que Usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones en cada ítem del instrumento de investigación.

Conocedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su gentil colaboración.



Muy atentamente.

.....  
Ursula M. Quispe Apaza  
Bachiller en Derecho



.....  
Luis F. Nieto Quispe  
Bachiller en Derecho

## **VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS**

### **INSTRUCTIVO PARA LOS VALIDADORES**

**Indicación:** Señor especialista, se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional, el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo. En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

| <b>RANG</b> | <b>SIGNIFICADO</b>                                   |
|-------------|--|
| <b>0</b>    |  |
| <b>1</b>    | <b>Descriptor no adecuado y debe ser eliminado</b>   |
| <b>2</b>    | <b>Descriptor adecuado, pero debe ser modificado</b> |
| <b>3</b>    | <b>Descriptor adecuado</b>                           |

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- Claridad en la redacción.
- Consistencia Lógica y Metodológica.

#### **RECOMENDACIONES:**

.....  
Gracias, por su generosa colaboración

|  |                     |  |
|--|---------------------|--|
|  | Apellidos y nombres | Tacuri Pinto Zulma   |
|  | Grado Académico     | Magister   |
|  | Mención             | Derecho Penal y Procesal Penal   |
|  | Firma               |  |

| ÍTEM  | CALIFICACIÓN |   |          | OBSERVACIÓN |
|---|--------------|---|----------|-------------|
|   | 1            | 2 | 3        |             |
| <b>OBJETIVO GENERAL</b><br><b>DETERMINAR SI LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES AFECTA EL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO:</b>               |              |   | <b>X</b> |             |
| <b>OBJETIVO ESPECIFICO 1</b><br><b>ANALIZAR QUÉ CRITERIOS UTILIZA EL JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUNO AL INDICAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA</b> |              |   | <b>X</b> |             |
| <b>1. ¿Conoce usted que criterio maneja el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de puno respecto al plazo de prisión preventiva? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.</b>                        |              |   | <b>X</b> |             |
| <b>2. ¿Considera usted, que el investigado se encuentre privado de su libertad desde que es detenido por la policía nacional del Perú y desde ese momento debe computarse su prisión? Explique.</b>     |              |   | <b>X</b> |             |
| <b>3. ¿Conoce el criterio del Juzgado de Investigación Preparatoria de puno sobre el inicio de prisión preventiva?</b>  |              |   | <b>X</b> |             |
| <b>OBJETIVO ESPECIFICO 2</b><br><b>IDENTIFICAR LOS CRITERIOS EXISTENTES RESPECTO AL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA</b>  |              |   | <b>X</b> |             |
| <b>4. ¿Qué criterios cree que el juez estaría vulnerando, emitiendo esa medida del cómputo de plazo de prisión preventiva?</b>  |              |   | <b>X</b> |             |

|  |  |  |          |  |
|--|--|--|----------|--|
| 5. ¿Conoce usted otros criterios de los jueces? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.  |  |  | <b>X</b> |  |
| 6. ¿Usted conoce los criterios establecidos en el código penal?  |  |  | <b>X</b> |  |
| <b>OBJETIVO ESPECIFICO 3</b><br><br><b>ANALIZAR LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ EN SU LABOR Y LA ARBITRARIEDAD</b>          |  |  | <b>X</b> |  |
| 7. ¿Tiene conocimiento de la independencia de los jueces establecidos en la Constitución Política del Perú?  |  |  | <b>X</b> |  |
| 8. ¿Conoce usted los alcances de la independencia en la labor del juez?  |  |  | <b>X</b> |  |
| 9. ¿Considera usted que estaría tomando decisiones de manera arbitraria el juez del tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de puno? Explique |  |  | <b>X</b> |  |

**ANEXO**  
**CARTA DE INVITACIÓN N° 03**

Puno, 10 de febrero del 2022

**Dr. Hugo Efrain Pacori Ramírez**

**Asunto: Solicito su participación en trabajo de investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Nos es grato dirigirnos a Ud. para expresarle nuestro respeto y cordial saludo y; a la vez, hacerle conocer que estamos realizando una tesis titulada: “La arbitrariedad en las decisiones judiciales y su afectación al derecho a la libertad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno”, con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad determinar si la arbitrariedad en las decisiones judiciales afecta el derecho libertad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, por lo que debemos realizar entrevistas, cuyas preguntas van a conformar el instrumento de evaluación de nuestra investigación cualitativa que deben ser validadas por profesionales expertos como lo es en el caso de su digna persona, por lo que **solicitamos su gentil colaboración para la realización de nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguros de contar con su participación para la validación del instrumento de evaluación mencionado, le alcanzamos dicho instrumento motivo de evaluación, con el formato que servirá para que Usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones en cada ítem del instrumento de investigación.

Conocedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su gentil colaboración.



Muy atentamente.

.....  
Ursula M. Quispe Apaza  
Bachiller en Derecho



.....  
Luis F. Nieto Quispe  
Bachiller en Derecho

## **VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS**

### **INSTRUCTIVO PARA LOS VALIDADORES**

**Indicación:** Señor especialista, se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional, el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo. En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

| <b>RANG</b> | <b>SIGNIFICADO</b>                                   |
|-------------|--|
| <b>0</b>    |  |
| <b>1</b>    | <b>Descriptor no adecuado y debe ser eliminado</b>   |
| <b>2</b>    | <b>Descriptor adecuado, pero debe ser modificado</b> |
| <b>3</b>    | <b>Descriptor adecuado</b>                           |

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- Claridad en la redacción.
- Consistencia Lógica y Metodológica.

### **RECOMENDACIONES:**

.....

Gracias, por su generosa colaboración

|  |                     |   |
|--|---------------------|---|
|  | Apellidos y nombres | Pacori Ramirez Hugo E.  |
|  | Grado Académico     | Magister  |
|  | Mención             | Derecho Penal y Procesal Penal  |
|  | Firma               | <br><b>HUGO E. PACORI RAMIREZ</b><br>ABOGADO<br>Reg. CAP. N° 2661 |

| ÍTEM  | CALIFICACIÓN |   |          | OBSERVACIÓN |
|---|--------------|---|----------|-------------|
|   | 1            | 2 | 3        |             |
| <b>OBJETIVO GENERAL</b><br><b>DETERMINAR SI LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES AFECTA EL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO:</b>               |              |   | <b>X</b> |             |
| <b>OBJETIVO ESPECIFICO 1</b><br><b>ANALIZAR QUÉ CRITERIOS UTILIZA EL JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUNO AL INDICAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA</b> |              |   | <b>X</b> |             |
| 1. ¿Conoce usted que criterio maneja el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de puno respecto al plazo de prisión preventiva? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.                               |              |   | <b>X</b> |             |
| 2. ¿Considera usted, que el investigado se encuentre privado de su libertad desde que es detenido por la policía nacional del Perú y desde ese momento debe computarse su prisión? Explique.            |              |   | <b>X</b> |             |
| 3. ¿Conoce el criterio del Juzgado de Investigación Preparatoria de puno sobre el inicio de prisión preventiva?   |              |   | <b>X</b> |             |
| <b>OBJETIVO ESPECIFICO 2</b><br><b>IDENTIFICAR LOS CRITERIOS EXISTENTES RESPECTO AL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA</b>  |              |   | <b>X</b> |             |
| 4. ¿Qué criterios cree que el juez estaría vulnerando, emitiendo esa medida del cómputo de plazo de prisión preventiva?   |              |   | <b>X</b> |             |

|  |  |  |          |  |
|--|--|--|----------|--|
| 5. ¿Conoce usted otros criterios de los jueces? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.  |  |  | <b>X</b> |  |
| 6. ¿Usted conoce los criterios establecidos en el código penal?  |  |  | <b>X</b> |  |
| <b>OBJETIVO ESPECIFICO 3</b><br><br><b>ANALIZAR LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ EN SU LABOR Y LA ARBITRARIEDAD</b>          |  |  | <b>X</b> |  |
| 7. ¿Tiene conocimiento de la independencia de los jueces establecidos en la Constitución Política del Perú?  |  |  | <b>X</b> |  |
| 8. ¿Conoce usted los alcances de la independencia en la labor del juez?  |  |  | <b>X</b> |  |
| 9. ¿Considera usted que estaría tomando decisiones de manera arbitraria el juez del tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de puno? Explique |  |  | <b>X</b> |  |

## GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

**“LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES Y SU AFECTACION AL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO”**

**INDICACIONES:** *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al tema a la arbitrariedad al derecho a la libertad, al momento de emitir resolución de prisión preventiva, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** Dr. Néstor Calsin Quispe

**Cargo:** Abogado Penalista

**Institución:** Defensa Privada

### OBJETIVO GENERAL

**DETERMINAR SI LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES AFECTA EL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO**

### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

**ANALIZAR QUE CRITERIOS UTILIZA EL JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO, AL INDICAR EL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

### Preguntas:

1. ¿Conoce usted, que criterio maneja el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de puno respecto al plazo de prisión preventiva?  
¿Está de acuerdo si o no? Explique.

No conozco el criterio del juez del tercer juzgado de investigación preparatoria, sin embargo, se debe precisar que, respecto del tema del plazo de investigación preparatoria no es un tema de criterios sino solo de aplicación de la ley procesal penal e interpretada sistemáticamente con la constitución, es decir, tomar en cuenta la sola privación de la libertad.

2. ¿Considera usted, que el investigado se encuentre privado de su libertad desde que es detenido por la policía nacional del Perú y desde ese momento computarse su prisión? Explique

Si, en realidad se debe tomar en cuenta la privación de la libertad de la autoridad respectiva, ya que esta se la priva con la detención, entonces es razonable y justificable pensar dicha afirmación, bajo ese criterio, desde ahí debe computarse el plazo de detención.

3. ¿Conoce usted, el criterio del Juzgado de Investigación Preparatoria de puno sobre el inicio de prisión?

No.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

### **IDENTIFICAR LOS CRITERIOS EXISTENTES RESPECTO AL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

#### **Preguntas:**

4. ¿Que criterios cree que el juez estaría vulnerando, emitiendo esa medida del cómputo de plazo de prisión preventiva?

El tema del inicio del plazo de prisión preventiva no es un tema de criterios, es más, aclaro, no se vulneran los criterios, lo que se vulneraría son las normas constitucionales y las leyes procesales. Mas bien, constituye un vacío legal, el mismo que debe ser llenado por medio de una interpretación sistemática entre la constitución y las leyes procesales penales tomando como referencia el momento de la privación de la libertad. Evidentemente el juez está cometiendo un abuso de autoridad.

6. ¿Usted conoce los criterios establecidos en el código penal?

En este extremo hay un vacío legal, que debe ser interpretado sistemáticamente.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

#### **ANALIZAR LA RELACION QUE EXISTE ENTRE LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ EN SU LABOR Y LA ARBITRARIEDAD**

#### **Preguntas:**

7. ¿Tiene conocimiento de la independencia de los jueces establecidos en la Constitución Política del Perú?

Genuinamente se debe entender que los jueces están solo sometidos a la constitución y las leyes, en este caso a la ley procesal penal, el mismo que se relaciona a que los jueces no pueden recepcionar intromisiones de otros poderes u organismos de forma directa ni indirecta, objetiva o subjetiva.

8. ¿Conoce usted los alcances de la independencia en la labor del juez?

El concepto de independencia es un concepto abstracto (los jueces deben resolver con ajenidad de sus ideologías, preferencias y sus circunstancias) y concreto (no debe obedecer a poderes externos, por ejemplo, huelgas, amenazas, etc.).

9. ¿Considera usted que estaría tomando decisiones de manera arbitraria el juez del tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de puno? Explique

Si, el juez al querer resolver con su criterio evidentemente es arbitrario, incluso seria de la posición de que es posible de ser denunciado por el delito de abuso de autoridad y también por el de prevaricato.

| SELLO   | FIRMA  |
|---|--|
| <p data-bbox="432 562 707 573">_____</p> <p data-bbox="427 607 718 636">ABOG NESTOR CALSINQUISPE</p> <p data-bbox="512 674 633 703">CAP N° 3296</p> |  |

## GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

### **“LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES Y SU AFECTACION AL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO”**

***INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al tema a la arbitrariedad al derecho a la libertad, al momento de emitir resolución de prisión preventiva, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** Abog. Dander Ivan Trujillo Canaza

**Cargo:** Asistente en Función Fiscal

**Institución:** Ministerio Publico

### OBJETIVO GENERAL

**DETERMINAR SI LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES AFECTA EL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO**

### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

**ANALIZAR QUE CRITERIOS UTILIZA EL JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO, AL INDICAR EL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

### Preguntas:

1. ¿Conoce usted, que criterio maneja el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de puno respecto al plazo de prisión preventiva?  
¿Está de acuerdo si o no? Explique.

El criterio que adoptó el magistrado de dicha judicatura, es que el cómputo del plazo de prisión preventiva lo realiza desde el momento en que expide la resolución que declara fundada la prisión preventiva. Particularmente, no estoy de acuerdo con ello, puesto que atención a los estándares y principios constitucionales relacionados al respeto a los derechos fundamentales, se debe realizar una interpretación restrictiva, debiendo iniciarse el cómputo del plazo desde el momento de la aprehensión, esto es lo que más favorezca al imputado, tal como lo establece el artículo VII, numeral 3° del código procesal penal “la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos” (principio de favor libertatis).

2. ¿Considera usted, que el investigado se encuentre privado de su libertad desde que es detenido por la policía nacional del Perú y desde ese momento computarse su prisión? Explique

Sí, el cómputo debe realizarse desde ese momento, toda vez que, desde una perspectiva constitucional y el derecho a la libertad personal, pues es lo que más favorece al imputado cuando se le otorga una prisión preventiva.

3. ¿Conoce usted, el criterio del Juzgado de Investigación Preparatoria de puno sobre el inicio de prisión?

Relativamente, tuve la oportunidad de ver algunos casos, en los cuales esa judicatura, efectuaba el cómputo del plazo de prisión desde el momento la emisión de la resolución que declara fundada la prisión preventiva, postura con la cual discrepo, conforme señalo las respuestas del presente cuestionario.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

**IDENTIFICAR LOS CRITERIOS EXISTENTES RESPECTO AL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

**Preguntas:**

4. ¿Que criterios cree que el juez estaría vulnerando, emitiendo esa medida del cómputo de plazo de prisión preventiva?

Sobre la base de la jerarquía de las normas; a nuestra consideración, se estaría contraviniendo principios constitucionales relacionados al respeto a los derechos fundamentales (esencialmente al reconocimiento del derecho fundamental a la libertad personal) y el Artículo VII (vigencia e interpretación de la Ley procesal penal).

5. ¿Conoce usted otros criterios de los jueces? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.

Sí, en tanto que es la postura más acertada, efectuar el cómputo del plazo desde el momento de la aprehensión.

6. ¿Usted conoce los criterios establecidos en el código penal?

En nuestro código procesal penal, existe un vacío legal al respecto; ya que no existe una prescripción expresa que establezca desde cuándo se debe iniciar el cómputo de la prisión preventiva, sin embargo, al realizar una interpretación sistemática en armonía con la Constitución, el criterio más acertado sería realizar el cómputo desde el momento de la detención.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

**ANALIZAR LA RELACION QUE EXISTE ENTRE LA  
INDEPENDENCIA DEL JUEZ EN SU LABOR Y LA ARBITRARIEDAD**

**Preguntas:**

7. ¿Tiene conocimiento de la independencia de los jueces establecidos en la Constitución Política del Perú?

Sí, su independencia radica en la separación de poderes. En tal sentido, los jueces tienen la capacidad autodeterminativa para impartir justicia, esto siempre dentro de los marcos que fijan la constitución y la ley.

8. ¿Conoce usted los alcances de la independencia en la labor del juez?

A nuestra consideración, vendría a ser que los magistrados administren justicia con sujeción al derecho y la Constitución, sin la injerencia de otros poderes públicos.

9. ¿Considera usted que estaría tomando decisiones de manera arbitraria el juez del tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de puno? Explique

La judicatura indicada estaría adoptando una postura errada, pues, si bien existe un vacío legal sobre el tema, lo cierto es que tal criterio adoptado, contraviene los principios constitucionales relativo al respeto a los derechos fundamentales, principalmente al reconocimiento del derecho fundamental a la libertad personal.

| SELLO  | FIRMA  |
|--|--|
| <hr/> <p>Dander Ivan Trujillo Canaza<br/>CAPN 5161</p> |  |

## GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

**“LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES Y SU AFECTACION AL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO”**

**INDICACIONES:** *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al tema a la arbitrariedad al derecho a la libertad, al momento de emitir resolución de prisión preventiva, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** Abog. Dick Joe López Coa.

**Cargo:** Abogado Litigante Penalista

**Institución:** Defensa Privada

### OBJETIVO GENERAL

**DETERMINAR SI LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES AFECTA EL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO**

### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

**ANALIZAR QUE CRITERIOS UTILIZA EL JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO, AL INDICAR EL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

Preguntas:

1. ¿Conoce usted, que criterio maneja el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno respecto al plazo de prisión preventiva? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.

Tengo conocimiento que el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno respecto, inicia el computo de plazo desde que el Juzgador emite la resolución declarando fundada el requerimiento de prisión por parte del Fiscal y no dese que el investigado ha sido detenido.

2. ¿Considera usted, que el investigado se encuentre privado de su libertad desde que es detenido por la policía nacional del Perú y desde ese momento computarse su prisión? Explique

Se tiene que, en el Distrito Judicial de Puno, Arequipa, Cusco, entre otros, el computo de plazo de la prisión preventiva inicia desde que el ciudadano es detenido por la Policía con conocimiento del Fiscal de turno (es decir cuando se le hace firmar la papeleta de detención).

3. ¿Conoce usted, el criterio del Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno sobre el inicio de prisión?

Tengo conocimiento que el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno es el único juzgado que inicia el computo de la prisión desde que emite la Resolución que declara fundada la misma, sin tener en cuenta que el computo debería de darse desde que el investigado fue detenido.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

**IDENTIFICAR LOS CRITERIOS EXISTENTES RESPECTO AL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

**Preguntas:**

4. ¿Que criterios cree que el juez estaría vulnerando, emitiendo esa medida del cómputo de plazo de prisión preventiva?

Se estaría vulnerando el derecho a la Motivación de las resoluciones judiciales, derecho al debido proceso, inclusive el juez a cargo estaría cometiendo Prevaricato. De todo lo antes mencionado si el juez computa los plazos desde la resolución emitida, los días de detención Policial con conocimiento del Fiscal quedarían polarizados por criterio judicial.

5. ¿Conoce usted otros criterios de los jueces? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.

En todo el Distrito Judicial de Puno, existe un criterio unificado, inclusive con las Salas de Apelaciones en materia Penal, el cual es que el computo de la prisión preventiva inicia desde la detención del investigado el cual es conforme a la doctrina, jurisprudencia y pronunciamientos de la Corte Suprema respecto a este tema en el cual también coincidimos, siendo la única excepción el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno.

6. ¿Usted conoce los criterios establecidos en el código penal?

El código penal no señala taxativamente desde cuando inicia el computo de los plazos por prisión preventiva, señalando únicamente los plazos establecidos por ley ( 09 meses en procesos comunes, 18 meses para casos complejos y 36 meses para criminalidad organizada según sea el caso ).

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

**ANALIZAR LA RELACION QUE EXISTE ENTRE LA  
INDEPENDENCIA DEL JUEZ EN SU LABOR Y LA ARBITRARIEDAD**

**Preguntas:**

7. ¿Tiene conocimiento de la independencia de los jueces establecidos en la Constitución Política del Perú?

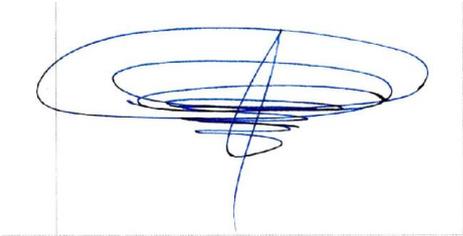
Los jueces tienen independencia al momento de emitir sus decisiones judiciales, pero dentro del contexto legal, sin embargo, el hecho de que se aparten de la jurisprudencia, doctrina y pronunciamientos de la Corte Suprema estarían cometiendo delito (prevaricato).

8. ¿Conoce usted los alcances de la independencia en la labor del juez?

Los alcances de la independencia del Juez tienen que ver con la imparcialidad y autonomía del mismo, emitiendo resoluciones de acuerdo a nuestras normas penales vigentes, de ser contrario a ello, existe las apelaciones para que una sala superior se pronuncie respecto a las decisiones adoptadas por el Juez que emitió la resolución.

9. ¿Considera usted que estaría tomando decisiones de manera arbitraria el juez del tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de puno? Explique

Sostenemos que si estaría tomando decisiones arbitrarias por cuanto, ya se tiene un criterio formado respecto al inicio del computo de plazo de la prisión preventiva, inclusive a nivel nacional, sin embargo pese a ello, el Juez del tercer Juzgado de Investigación preparatoria continua con ese mismo criterio lo cual afecta a todos los justiciables en investigados.

| SELLO   | FIRMA  |
|---|--|
|  <p>DICK JOE LOPEZ COA<br/>ABOGADO<br/>CAP: 4379</p> |  |

## GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

**“LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES Y SU AFECTACION AL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO”**

**INDICACIONES:** *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al tema a la arbitrariedad al derecho a la libertad, al momento de emitir resolución de prisión preventiva, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** Abog. Jeyshon Reynaldo Carrasco Alvarez

**Cargo:** Abogado Penalista

**Institución:** Defensa Privada

### OBJETIVO GENERAL

**DETERMINAR SI LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES AFECTA EL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO**

### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

**ANALIZAR QUE CRITERIOS UTILIZA EL JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO, AL INDICAR EL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

#### Preguntas:

1. ¿Conoce usted, que criterio maneja el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de puno respecto al plazo de prisión preventiva? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.

Si, conozco el criterio que maneja el Tercer JIP, lo cual siempre genera polémica dentro de la jurisprudencia del departamento de Puno, no me encuentro de acuerdo con la emisión del plazo de internamiento en el auto de prisión preventiva.

2. ¿Considera usted, que el investigado se encuentre privado de su libertad desde que es detenido por la policía nacional del Perú y desde ese momento computarse su prisión? Explique

Considero que si, debe computarse el plazo de la prisión preventiva desde el momento que una persona es detenida, por que se encuentra privada de su derecho a la libertad, aun inicio se encuentra a disposición de la policía nacional y luego puesto a disposición del Juzgado, siendo este que mediante una audiencia publica determina su internamiento al establecimiento penitenciario.

3. ¿Conoce usted, el criterio del Juzgado de Investigación Preparatoria de puno sobre el inicio de prisión?

Si, conozco el criterio que maneja el Tercer JIP, lo cual me parece desproporcional e irracional emitir un auto de prisión preventiva, computado el plazo de internamiento en el establecimiento penal desde la emisión propiamente del auto, cuando lo correcto es desde el momento que el investigado se encontraba privado de su libertad, desde su detención.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

**IDENTIFICAR LOS CRITERIOS EXISTENTES RESPECTO AL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

**Preguntas:**

4. ¿Que criterios cree que el juez estaría vulnerando, emitiendo esa medida del cómputo de plazo de prisión preventiva?

Básicamente, más allá de criterios existen principios que regulan el proceso penal y cuando se trata de medidas de coerción procesal, siendo estos el de legalidad de la detención, cómputo de plazo razonable, proporcionalidad y razonabilidad en la medida.

5. ¿Conoce usted otros criterios de los jueces? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.

Existen otros criterios, siendo uno de ellos, el de computar el plazo de internamiento en el establecimiento penitenciario desde el momento de la detención del investigado, por lo tanto, este criterio se encuentra conforme y adecuado a la norma.

6. ¿Usted conoce los criterios establecidos en el código penal?

Básicamente el código procesal penal exige respecto a la prisión preventiva, la observancia de los graves y fundados elementos de convicción, la llamada sospecha fuerte, luego la observancia de la prognosis de la pena, continuando con el peligro procesal, la proporcionalidad de la prisión preventiva y finalmente el plazo o duración de la medida.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

**ANALIZAR LA RELACION QUE EXISTE ENTRE LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ EN SU LABOR Y LA ARBITRARIEDAD**

**Preguntas:**

7. ¿Tiene conocimiento de la independencia de los jueces establecidos en la Constitución Política del Perú?

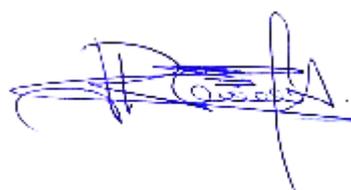
Si, tienen independencia de criterio al resolver las decisiones judiciales, se encuentra regulado en el Art. 139, inciso 2 de nuestra carta magna.

8. ¿Conoce usted los alcances de la independencia en la labor del juez?

Si, conozco la independencia en la función jurisdiccional, recae en un poder mas del estado y aterrizando a la labor del juez, su criterio determina la inocencia o culpabilidad de una persona y encamina su función en la paz social.

9. ¿Considera usted que estaría tomando decisiones de manera arbitraria el juez del tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de puno?  
Explique

Según mi opinión, considero que sus resoluciones resultan evidentemente arbitrarias, al computar el plazo de internamiento desde el momento que se dicta el auto de prisión preventiva, siendo lo correcto desde el momento de su detención, tomando como referencia la fecha y hora en que se firmo si Acta de Detención el investigado.

| SELLO   | FIRMA  |
|---|--|
|  |  |

## GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

**“LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES Y SU AFECTACION AL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO”**

**INDICACIONES:** *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al tema a la arbitrariedad al derecho a la libertad, al momento de emitir resolución de prisión preventiva, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** Abog. José Eulogio Gonzales Ortiz

**Cargo:** Defensor Publico

**Institución:** Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

### OBJETIVO GENERAL

**DETERMINAR SI LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES AFECTA EL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO**

### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

**ANALIZAR QUE CRITERIOS UTILIZA EL JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO, AL INDICAR EL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

**Preguntas:**

1. ¿Conoce usted, que criterio maneja el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno respecto al plazo de prisión preventiva? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.

El criterio que maneja el 3er Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, respecto al plazo de prisión preventiva se computa desde la resolución del juzgado de prisión preventiva. No estoy de acuerdo por que se debe considerar desde la detención del imputado por parte de la policía.

2. ¿Considera usted, que el investigado se encuentre privado de su libertad desde que es detenido por la policía nacional del Perú y desde ese momento computarse su prisión? Explique

Considero que si debe considerarse el plazo de prisión preventiva desde que es detenido el imputado, porque desde ese momento ya viene sufriendo la privación de su libertad

3. ¿Conoce usted, el criterio del Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno sobre el inicio de prisión?

Son criterios que manejan los juzgados y el 3° juzgado de investigación preparatoria de Puno tiene el criterio de disponer el plazo de prisión desde la emisión de la resolución del juzgado.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

**IDENTIFICAR LOS CRITERIOS EXISTENTES RESPECTO AL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

**Preguntas:**

4. ¿Que criterios cree que el juez estaría vulnerando, emitiendo esa medida del cómputo de plazo de prisión preventiva?

Posiblemente se estaría vulnerando el derecho a la libertad de una persona y sobre todo el debido proceso.

5. ¿Conoce usted otros criterios de los jueces? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.

La mayoría de jueces considera el plazo de prisión desde que es detenida una persona y en algunos casos se considera desde la emisión de la resolución judicial.

6. ¿Usted conoce los criterios establecidos en el código penal?

No existe criterios específicos en el código penal, se tiene que ir a la jurisprudencia en similares casos.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

**ANALIZAR LA RELACION QUE EXISTE ENTRE LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ EN SU LABOR Y LA ARBITRARIEDAD**

**Preguntas:**

7. ¿Tiene conocimiento de la independencia de los jueces establecidos en la Constitución Política del Perú?

Si el artículo 139 inciso 2 de la C.P.E. establece la independencia de los jueces

8. ¿Conoce usted los alcances de la independencia en la labor del juez?

La independencia del juez es primordial en un estado de derecho, pero mas importante considero la imparcialidad que es principal principio de un juez.

9. ¿Considera usted que estaría tomando decisiones de manera arbitraria el juez del tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de puno?

Explique

No, puede ser criterio diferente que no se comparte con otros casos resueltos por otros jueces; razón por el cual tendría que existir uniformidad de criterios a través de plenos jurisprudenciales por todos los jueces.

| SELLO | FIRMA  |
|-------|--|
|       |  <p>Firmado digitalmente<br/>por GONZALES ORTIZ<br/>Jose Eulogio FAU<br/>20131371617 soft<br/>Fecha: 2022.02.02<br/>16:04:41 -05'00'</p> |

## GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

**“LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES Y SU AFECTACION AL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO”**

***INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al tema a la arbitrariedad al derecho a la libertad, al momento de emitir resolución de prisión preventiva, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** Abog. Ludmir Vidal Astorga Aguilar

**Cargo:** Fiscal

**Institución:** Ministerio Publico

### OBJETIVO GENERAL

**DETERMINAR SI LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES AFECTA EL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO**

### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

**ANALIZAR QUE CRITERIOS UTILIZA EL JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO, AL INDICAR EL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

### Preguntas:

1. ¿Conoce usted, que criterio maneja el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de puno respecto al plazo de prisión preventiva?  
¿Está de acuerdo si o no? Explique.

El criterio que maneja el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, es el que se encuentra establecido en el Artículo N° 272 del Código Procesal Penal.

Si me encuentro de acuerdo, por que estos plazos van de acorde al tipo de delito, y la cantidad de tiempo que se necesite para recabar los diferentes tipos de elementos de convicción, plazo que además es peticionado por el Ministerio Publico.

2. ¿Considera usted, que el investigado se encuentre privado de su libertad desde que es detenido por la policía nacional del Perú y desde ese momento computarse su prisión? Explique

Entendemos que la privación de la libertad es en cuanto se prohíbe el libre transito ambulatorio de la persona, por lo tanto dicha figura se configura desde el momento de la detención policial, conforme se encuentra establecido por el Tribunal Constitucional, sin embargo es parte del criterio del Juez.

3. ¿Conoce usted, el criterio del Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno sobre el inicio de prisión?

Como se señala anteriormente el criterio que se maneja en Juzgados de Investigación de Puno son aquellos establecidos en el nuevo Código Procesal Penal, estableciéndose el plazo acorde a la complejidad del caso.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

**IDENTIFICAR LOS CRITERIOS EXISTENTES RESPECTO AL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

### **Preguntas:**

4. ¿Que criterios cree que el juez estaría vulnerando, emitiendo esa medida del cómputo de plazo de prisión preventiva?

Si hablamos que los plazos se encuentran ya establecidos en el Nuevo Código Procesal adjunto a los diferentes requisitos que deben ser cumplidos, para solicitar la Prisión Preventiva y ya estipulado por el Tribunal Constitucional, no estaríamos frente a ninguna vulneración, ya que estos son aplicados conforme señala la norma.

5. ¿Conoce usted otros criterios de los jueces? ¿Está de acuerdo si o no?

Explique.

Los criterios son establecidos de acuerdo con la complejidad del delito, como lo señala en los párrafos anteriores y conforme lo establece el Código Procesal Penal, ya que, si hablamos de criterios propios establecidos en la norma, estaríamos frente a una vulneración de los derechos.

6. ¿Usted conoce los criterios establecidos en el código penal?

Para solicitar una prisión preventiva se necesita cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo N° 268 del Código Procesal Penal, de acuerdo con ello el Juez conforme el Acuerdo Plenario considerara todas las situaciones que esta establece como la dimensión, complejidad, gravedad, cantidad, extensión, necesidad de la cooperación judicial, la realización de pericias complejas y la posible ausencia o presencia del imputado y el riesgo de fuga.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

#### **ANALIZAR LA RELACION QUE EXISTE ENTRE LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ EN SU LABOR Y LA ARBITRARIEDAD**

#### **Preguntas:**

7. ¿Tiene conocimiento de la independencia de los jueces establecidos en la Constitución Política del Perú?

Claro, es la aptitud para resolver un conflicto o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica, que corresponde al caso concreto, sin interferencias, limitaciones ni condiciones.

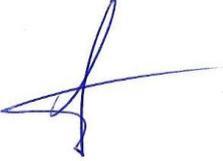
8. ¿Conoce usted los alcances de la independencia en la labor del juez?

Si bien es cierto que la independencia de la labor del Juez no permite las interferencias de las partes procesales, por lo cual es independiente en sus decisiones.

9. ¿Considera usted que estaría tomando decisiones de manera arbitraria el juez del tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno?

Explique

No, considero que exista arbitrariedad por parte del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Puno, puesto que todo plazo y forma es el que se encuentra establecido en el Código Procesal Penal y respetando la independencia en el criterio dado por el Juez.

| SELLO  | FIRMA   |
|--|---|
| <p>.....<br/>LUDMIR V. ASTORGA AGUILAR<br/>FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL</p> | <br><small>Comunicación Digital</small> |

## GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

**“LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES Y SU AFECTACION AL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO”**

**INDICACIONES:** *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al tema a la arbitrariedad al derecho a la libertad, al momento de emitir resolución de prisión preventiva, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** Dr. Diógenes Eliseo Choquehuanca Apaza

**Cargo:** Fiscal Provincial de Prevención del Delito de la Provincia de San Román

**Institución:** Ministerio Publico

### OBJETIVO GENERAL

**DETERMINAR SI LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES AFECTA EL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO**

### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

**ANALIZAR QUE CRITERIOS UTILIZA EL JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO, AL INDICAR EL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

#### Preguntas:

1. ¿Conoce usted, que criterio maneja el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de puno respecto al plazo de prisión preventiva? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.

Si, conozco el criterio adoptado por el señor Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, respecto al inicio del computo del plazo de la prisión preventiva, pues el mencionado magistrado considera que el plazo de inicio de la prisión preventiva inicia en el momento en que se dicta la prisión y no en el momento de la detención del presunto autor del delito. Al respecto no estoy de acuerdo con el criterio del magistrado, pues indefectiblemente al presunto autor al haberse dictado la prisión preventiva, debería tomarse en cuenta desde el momento en que ha sido detenido.

2. ¿Considera usted, que el investigado se encuentre privado de su libertad desde que es detenido por la policía nacional del Perú y desde ese momento computarse su prisión? Explique

Definitivamente considero que el investigado se encuentra detenido desde el momento en que firma la papeleta de detención policial, por lo que, en caso de dictarse la prisión preventiva debe considerarse desde aquel momento para el computo del plazo de inicio.

3. ¿Conoce usted, el criterio del Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno sobre el inicio de prisión?

Si conozco, tal como lo explique al contestar la primera pregunta de la presente encuesta.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

**IDENTIFICAR LOS CRITERIOS EXISTENTES RESPECTO AL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

### **Preguntas:**

4. ¿Qué criterios cree que el juez estaría vulnerando, emitiendo esa medida del cómputo de plazo de prisión preventiva?

Conforme al contenido de las resoluciones judiciales que he tenido a la vista, carece de fundamentación debida, para dictar el inicio del plazo de prisión preventiva, este es, lógicamente afecta gravemente la motivación judicial.

5. ¿Conoce usted otros criterios de los jueces? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.

No conozco otro criterio distinto, pues los otros despachos penales del Distrito Judicial de Puno adoptan para el inicio del plazo de prisión preventiva, desde la papeleta de detención del PNP.

6. ¿Usted conoce los criterios establecidos en el código penal?

Taxativamente el Código Procesal Penal no ha establecido en que momento inicia el plazo de prisión preventiva. Más si, los plazos de duración para los delitos comunes, complejos y de criminalidad organizada.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

#### **ANALIZAR LA RELACION QUE EXISTE ENTRE LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ EN SU LABOR Y LA ARBITRARIEDAD**

##### **Preguntas:**

7. ¿Tiene conocimiento de la independencia de los jueces establecidos en la Constitución Política del Perú?

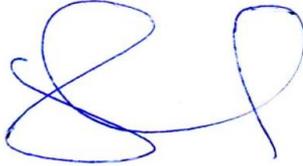
Claro que sí, la independencia de los jueces se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú en el artículo 139 inciso 2.

8. ¿Conoce usted los alcances de la independencia en la labor del juez?

Si, el ejercicio de la independencia de los jueces implica que la función jurisdiccional es netamente competente y exclusivo de los jueces, pues ninguna autoridad publica o persona puede interferir en el ejercicio de sus funciones, ni avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

9. ¿Considera usted que estaría tomando decisiones de manera arbitraria el juez del tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de puno?  
Explique

Mientras no lo de una motivación justificada a las decisiones judiciales respecto al inicio del plazo de prisión preventiva, considero que el magistrado estaría adoptando de manera arbitraria en sus decisiones.

| SELLO   | FIRMA  |
|---|--|
|  <p>Diógenes Choquehuanca Apaza<br/>FISCAL PROVINCIAL (T) DE APOYO EN EL<br/>DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL<br/>DE PREVENCION DEL DELITO<br/>SAN ROMAN - JULIACA</p> |  |

## GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

**“LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES Y SU AFECTACION AL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO”**

**INDICACIONES:** *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al tema a la arbitrariedad al derecho a la libertad, al momento de emitir resolución de prisión preventiva, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** Abog. Luis Calsin Canaza

**Cargo:** Asistente en Función Fiscal

**Institución:** Ministerio Publico- Fiscalía Antidrogas

### OBJETIVO GENERAL

**DETERMINAR SI LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES AFECTA EL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO**

### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

**ANALIZAR QUE CRITERIOS UTILIZA EL JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO, AL INDICAR EL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

### Preguntas:

1. ¿Conoce usted, que criterio maneja el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de puno respecto al plazo de prisión preventiva? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.

Que, si , el magistrado del tercer juzgado penal de investigación preparatoria de Puno, tiene un criterio ya establecido respecto de la resolución de prisión preventiva que a su criterio el plazo se debe computar a partir de emisión de la resolución. Al respecto, el computo del plazo de la prisión preventiva , el Tribunal Constitucional ha establecido que el computo de plazo de la prisión preventiva debe computarse desde el momento en que se notifica con la papeleta de detención.

A partir de allí se computa el plazo de prisión preventiva, ya esta medida es de carácter preventiva y cautelar. Por ello, el juez del juzgado tercer juzgado de investigación preparatoria tendría un criterio que no es , lo correcto.

2. ¿Considera usted, que el investigado se encuentre privado de su libertad desde que es detenido por la policía nacional del Perú y desde ese momento computarse su prisión? Explique

Si, claro se debe computar el plazo desde el momento que una persona detenida firma la papeleta de detención, donde el personal policial le informa el motivo de la detención y el supuesto delito.

3. ¿Conoce usted, el criterio del Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno sobre el inicio de prisión?

Si, que el dicho juez, tiene un criterio de computar el plazo de prisión preventiva desde el momento de emisión la resolución.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

**IDENTIFICAR LOS CRITERIOS EXISTENTES RESPECTO AL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

**Preguntas:**

4. ¿Qué criterios cree que el juez estaría vulnerando, emitiendo esa medida del cómputo de plazo de prisión preventiva?

Los principios a la libertad.

5. ¿Conoce usted otros criterios de los jueces? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.

Que, no, conozco al único magistrado.

6. ¿Usted conoce los criterios establecidos en el código penal?

Si.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

#### **ANALIZAR LA RELACION QUE EXISTE ENTRE LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ EN SU LABOR Y LA ARBITRARIEDAD**

#### **Preguntas:**

7. ¿Tiene conocimiento de la independencia de los jueces establecidos en la Constitución Política del Perú?

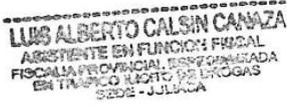
Si, los jueces deberían de actuar bajo el principio de independencia, sin embargo en la actualidad existe jueces que tiene la condición de titulares y supernumerarios y/o provisional, estos últimos carecen de independencia y autonomía.

8. ¿Conoce usted los alcances de la independencia en la labor del juez?

Si, los jueces deben actuar bajo el principio independencia y objetividad y los principios que enarbola el Código Procesal Penal.

9. ¿Considera usted que estaría tomando decisiones de manera arbitraria el juez del tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de puno?  
Explique

Al respecto, cabe señalar que, el magistrado en mención está tomando decisión que no es lo adecuado, vulnerando el derecho a la libertad.

| SELLO  | FIRMA  |
|--|--|
|  <p>LUIS ALBERTO CALSIN CANAZA<br/>ASISTENTE EN FUNCIONES FIDEL<br/>FISCALIA PROVINCIAL DESYORDENADA<br/>EN TIEMPO LIBRE DE ERUGAS<br/>SEDE - JULIACA</p> |  |

## GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

**“LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES Y SU AFECTACION AL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO”**

**INDICACIONES:** *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al tema a la arbitrariedad al derecho a la libertad, al momento de emitir resolución de prisión preventiva, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** Abog. Miguel Ángel Vilca Vilca.

**Cargo:** Abogado Penalista

**Institución:** Defensa Privada

### OBJETIVO GENERAL

**DETERMINAR SI LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES AFECTA EL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO**

### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

**ANALIZAR QUE CRITERIOS UTILIZA EL JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO, AL INDICAR EL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

Preguntas:

1. ¿Conoce usted, que criterio maneja el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno respecto al plazo de prisión preventiva? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.

No conozco el criterio del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno.

2. ¿Considera usted, que el investigado se encuentre privado de su libertad desde que es detenido por la policía nacional del Perú y desde ese momento computarse su prisión? Explique

Considero que la forma correcta del cómputo del plazo debe ser desde la detención policial o preliminar, el mismo que se convalida cuando el requerimiento de PP es fundada, lo contrario significa una vulneración al principio de interdicción a la arbitrariedad.

3. ¿Conoce usted, el criterio del Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno sobre el inicio de prisión?

No, conozco.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

**IDENTIFICAR LOS CRITERIOS EXISTENTES RESPECTO AL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

### **Preguntas:**

4. ¿Que criterios cree que el juez estaría vulnerando, emitiendo esa medida del cómputo de plazo de prisión preventiva?

No solo criterios que estarían reservados para la discrecionalidad del Juez ( que no son carta blanca), sino también, se vulnera el principio de legalidad, el principio de interdicción a la arbitrariedad, la aplicación de la medida mas favorable al investigado, la razonabilidad y la proporcionalidad en la imposición de medidas cautelares.

5. ¿Conoce usted otros criterios de los jueces? ¿Está de acuerdo si o no?

Explique.

Solo conozco el criterio que convalida el plazo de detención policial o preliminar al cómputo de la prisión preventiva. Y estoy de acuerdo con ese criterio, qué felizmente es mayoritario o único en los casos que he conocido.

6. ¿Usted conoce los criterios establecidos en el código penal?

Desconozco los criterios establecidos en el Código Penal con referencia a la institución de la detención y su posterior convalidación o no.

Lo que, si conozco, son los alcances del Código Procesal Penal.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

#### **ANALIZAR LA RELACION QUE EXISTE ENTRE LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ EN SU LABOR Y LA ARBITRARIEDAD**

#### **Preguntas:**

7. ¿Tiene conocimiento de la independencia de los jueces establecidos en la Constitución Política del Perú?

Si tengo conocimiento sobre la independencia de los jueces, al ser mandato constitucional se convierten en garantía para el proceso.

8. ¿Conoce usted los alcances de la independencia en la labor del juez?

Al ser un principio constitucional, la independencia de los jueces es garantía de la buena marcha del proceso penal.

9. ¿Considera usted que estaría tomando decisiones de manera arbitraria el juez del tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de puno?  
Explique

Desconozco de sus pronunciamientos.

| SELLO  | FIRMA   |
|--|---|
|  |  |

## GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

**“LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES Y SU AFECTACION AL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO”**

**INDICACIONES:** *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al tema a la arbitrariedad al derecho a la libertad, al momento de emitir resolución de prisión preventiva, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación*

**Entrevistado:** Abog. Yojan Coila Apaza

**Cargo:** Abogado Penalista

**Institución:** Consultorio Jurídico- Colegio de Abogados de Puno

### OBJETIVO GENERAL

**DETERMINAR SI LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES AFECTA EL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO**

### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

**ANALIZAR QUE CRITERIOS UTILIZA EL JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO, AL INDICAR EL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

Preguntas:

1. ¿Conoce usted, que criterio maneja el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno respecto al plazo de prisión preventiva? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.

Si conozco su criterio, lo cual no lo comparto, por qué el criterio que maneja el Juez Del Tercer Juzgado De Investigación Preparatoria De Puno es totalmente desproporcional, en vista que ya existe una afectación del derecho a la libertad.

2. ¿Considera usted, que el investigado se encuentre privado de su libertad desde que es detenido por la policía nacional del Perú y desde ese momento computarse su prisión? Explique

Es lógico que así debe de tomarse el criterio, si recurrimos a la declaración universal de los derechos humanos, encontraremos que el derecho a la libertad es uno de los pilares de los derechos fundamentales, la cual también está consagrada en nuestra carta magna.

3. ¿Conoce usted, el criterio del Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno sobre el inicio de prisión?

El magistrado, considera que para el cómputo del plazo de detención por la institución de prisión preventiva, se debe tomarse en cuenta como su inicio desde la decisión final que este toma.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

### **IDENTIFICAR LOS CRITERIOS EXISTENTES RESPECTO AL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

#### **Preguntas:**

4. ¿Qué criterios cree que el juez estaría vulnerando, emitiendo esa medida del cómputo de plazo de prisión preventiva?

En primer lugar en la sentencia condenatoria el derecho que se afecta es la libertad y en la prisión preventiva se afecta la libertad, en ese orden de ideas el derecho que se afecta es el derecho a la libertad y por criterio común el computo del plazo debe ser desde que este derecho haya sido privado y por ende el conteo debe ser desde su detención.

5. ¿Conoce usted otros criterios de los jueces? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.

En términos generales los criterios que son empleados por los magistrados, estas deben ser consideradas respetando del debido proceso y los derechos fundamentales que consagra nuestra carta magna y el irrestricto respeto de los derechos humanos.

6. ¿Usted conoce los criterios establecidos en el código penal?

Conocemos criterios, de la acción, por su gravedad, por su ejecución, calidad de sujetos entre otros.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

#### **ANALIZAR LA RELACION QUE EXISTE ENTRE LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ EN SU LABOR Y LA ARBITRARIEDAD**

##### **Preguntas:**

7. ¿Tiene conocimiento de la independencia de los jueces establecidos en la Constitución Política del Perú?

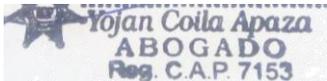
Si, los jueces tienen independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional y que estas deben estar sujetas a la constitución política del Perú.

8. ¿Conoce usted los alcances de la independencia en la labor del juez?

Muchos, solo debó decir atravesó de esta entrevista que la tarea que les confía nuestro estado a los señores jueces es que estos deben de actuar bajo el irrestricto respeto a nuestro marco normativo según su jerarquía.

9. ¿Considera usted que estaría tomando decisiones de manera arbitraria el juez del tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de puno? Explique

Considero que si, por que el criterio que maneja es desproporcional, y así afecta derechos en el cómputo de plazos que él considera correcto.

| SELLO   | FIRMA  |
|---|--|
|  |  |

## GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

**“LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES Y SU AFECTACION AL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO”**

**INDICACIONES:** *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al tema a la arbitrariedad al derecho a la libertad, al momento de emitir resolución de prisión preventiva, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** Abog. Rechter Euler Chaiña Aquisé

**Cargo:** Abogado Penalista

**Institución:** Defensa Privada

### OBJETIVO GENERAL

**DETERMINAR SI LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES AFECTA EL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO**

### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

**ANALIZAR QUE CRITERIOS UTILIZA EL JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO, AL INDICAR EL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

Preguntas:

1. ¿Conoce usted, que criterio maneja el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno respecto al plazo de prisión preventiva? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.

No, porque el criterio que tiene a la actualidad el juez del tercer juzgado de investigación preparatoria de Puno es computar la prisión preventiva desde el momento de la emisión de la resolución que declara fundada la prisión preventiva requerida por el Ministerio Público.

2. ¿Considera usted, que el investigado se encuentre privado de su libertad desde que es detenido por la policía nacional del Perú y desde ese momento computarse su prisión? Explique.

Si, ya basta jurisprudencia, así como el código procesal penal establecen que la detención debe ser computada desde el momento que es restringido de su libertad el investigado, en vista que las diligencias preliminares son parte de la

3. ¿Conoce usted, el criterio del Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno sobre el inicio de prisión?

Si, el juez de ese despacho tiene el criterio que la prisión se computa desde la emisión de la resolución que declara fundada la prisión preventiva.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

**IDENTIFICAR LOS CRITERIOS EXISTENTES RESPECTO AL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

**Preguntas:**

4. ¿Que criterios cree que el juez estaría vulnerando, emitiendo esa medida del cómputo de plazo de prisión preventiva?

Considero desde mi punto de vista el criterio de un plazo razonable en medidas coercitivas que restringen la libertad personal, así también con dichas resoluciones queda latente la afectación a la libertad individual de una persona, derecho constitucional que tiene cada ciudadano.

5. ¿Conoce usted otros criterios de los jueces? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.

Existe criterio en otros juzgados, a la cual considero estar de acuerdo en vista que el computo de plazo de la prisión preventiva se computa desde el momento que es detenido por efectivo policial.

6. ¿Usted conoce los criterios establecidos en el código penal?

Proporcionalidad, plazo razonable, derecho a la defensa, derecho a contradicción y el derecho a la pluralidad de instancias.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

**ANALIZAR LA RELACION QUE EXISTE ENTRE LA  
INDEPENDENCIA DEL JUEZ EN SU LABOR Y LA ARBITRARIEDAD**

**Preguntas:**

7. ¿Tiene conocimiento de la independencia de los jueces establecidos en la Constitución Política del Perú?

Si

8. ¿Conoce usted los alcances de la independencia en la labor del juez?

Si

9. ¿Considera usted que estaría tomando decisiones de manera arbitraria el juez del tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de puno?  
Explique

Si

| SELLO   | FIRMA  |
|---|--|
|  |  |

## GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

**“LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES Y SU AFECTACION AL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO”**

***INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al tema a la arbitrariedad al derecho a la libertad, al momento de emitir resolución de prisión preventiva, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** Abog. Luis Ramírez Catacora

**Cargo:** Abogado Penalista

**Institución:** Defensa Privada

### OBJETIVO GENERAL

**DETERMINAR SI LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES AFECTA EL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO**

### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

**ANALIZAR QUE CRITERIOS UTILIZA EL JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO, AL INDICAR EL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

Preguntas:

1. ¿Conoce usted, que criterio maneja el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno respecto al plazo de prisión preventiva? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.

Considero que los plazos no son razonables, si tenemos en cuenta que, en los requerimientos de prisión, la fiscalía solicita la realización de determinadas diligencias ejem.

La declaración ampliatoria de tres testigos y que se gire oficio a una entidad para recabar documentación; diligencias que pueden realizarse en un plazo máximo de dos meses teniendo en cuenta la situación de pandemia sin embargo de manera arbitraria se dicta un plazo de 9 meses

2. ¿Considera usted, que el investigado se encuentre privado de su libertad desde que es detenido por la policía nacional del Perú y desde ese momento computarse su prisión? Explique

El investigado se encuentra privado de su libertad desde que es detenido por la policía y en caso que se dicte la prisión preventiva debe computarse dicho plazo, porque con la detención existe una restricción de la libertad.

3. ¿Conoce usted, el criterio del Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno sobre el inicio de prisión?

El criterio del señor juez de investigación preparatoria en la mayoría de los casos es arbitrario, ampara los requerimientos de prisión, concediendo plazos exagerados, sin tener en cuenta que dicha medida es la mas gravosa y se dicta en casos excepcionales establecidos por la norma procesal ( art. 268)

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

**IDENTIFICAR LOS CRITERIOS EXISTENTES RESPECTO AL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

**Preguntas:**

4. ¿Que criterios cree que el juez estaría vulnerando, emitiendo esa medida del cómputo de plazo de prisión preventiva?

El computo del plazo de prisión preventiva se da desde el día que el investigado es internado en el establecimiento penal que la autoridad penitenciaria lo designe y el criterio que se vulnera es el del principio de presunción de inocencia.

5. ¿Conoce usted otros criterios de los jueces? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.

Exclusión del plazo de prisión preventiva por dilación maliciosa. - El no computo de plazo por dilación maliciosa previsto en el artículo 275°. 1 del CPP, esta regulado dentro del Capítulo II, del Título III, de la Sección III, del libro Segundo del CPP; por lo tanto, debe sujetarse a los lineamientos generales establecidos para el tratamiento de medidas de coerción procesal contemplados en dicho dispositivo, dentro de estas, la naturaleza rogatoria de su imposición o modificación ( artículo 255° del CPP); y corresponde a las facultades del Ministerio Público promoverlas, sustentarlas y acreditarlas , siendo función del Juez de Investigación Preparatoria decidir si los acepta o rechaza, manteniéndose dentro de los límites de la pretensión.

Los criterios establecidos en el Código Procesal Penal para la prisión preventiva están normados en el art. 269 del CPP y la casación 626-2013 Moquegua.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

**ANALIZAR LA RELACION QUE EXISTE ENTRE LA  
INDEPENDENCIA DEL JUEZ EN SU LABOR Y LA ARBITRARIEDAD**

**Preguntas:**

7. ¿Tiene conocimiento de la independencia de los jueces establecidos en la Constitución Política del Perú?

Los jueces dentro de sus facultades de acuerdo a nuestra Constitución tienen independencia jerárquica, con referencia a la emisión de sus resoluciones. Así

8. ¿Conoce usted los alcances de la independencia en la labor del juez?

La autonomía e independencia observándolo sin sentido crítico podríamos decir que los jueces son quienes tienen el poder dentro del estado, pero cuando analizamos los términos, podemos observar que dicha autonomía e independencia hacen relación a esa investidura en el ejercicio de su función que es de impartir justicia. La autonomía e independencia de los jueces son facultades que estos poseen pero como todo tienen sus limitaciones, bajo ninguna medida los jueces pueden abusar de dichas facultades.

9. ¿Considera usted que estaría tomando decisiones de manera arbitraria el juez del tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno? Explique

Existe arbitrariedad de parte del señor juez del tercer juzgado de investigación preparatoria, al declarar fundados los requerimientos de prisión en gran parte de casos mediáticos, además en conceder plazos que no son razonables con la actuación de medios de prueba.

| SELLO   | FIRMA  |
|---|--|
| <p>.....<br/>Estudio Jurídico Ramírez &amp; Asociados<br/>Luis Ramírez Catacora<br/><b>ABOGADO</b><br/><b>C.A.P.191</b></p> |  |

## GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

**“LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES Y SU AFECTACION AL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO”**

**INDICACIONES:** *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al tema a la arbitrariedad al derecho a la libertad, al momento de emitir resolución de prisión preventiva, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** Abog. Wilson Alex Montes Calla

**Cargo:** Abogado Penalista

**Institución:** Defensa Privada

### OBJETIVO GENERAL

**DETERMINAR SI LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES AFECTA EL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO**

### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

**ANALIZAR QUE CRITERIOS UTILIZA EL JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO, AL INDICAR EL INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

Preguntas:

1. ¿Conoce usted, que criterio maneja el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno respecto al plazo de prisión preventiva?  
¿Está de acuerdo si o no? Explique.

No, sin embargo si el Juez lo hiciera así estoy en desacuerdo, siendo que el derecho a la libertad es un derecho muy importante del cual no se puede prohibir, siendo una excepción las medidas de coerción personal, como la prisión preventiva la cual se computa desde la notificación de su detención.

2. ¿Considera usted, que el investigado se encuentre privado de su libertad desde que es detenido por la policía nacional del Perú y desde ese momento computarse su prisión? Explique

Si efectivamente, siendo una privación al derecho a la libertad, desde que se le pone en conocimiento su detención, por lo cual debe computarse desde ese momento el plazo de la prisión preventiva.

3. ¿Conoce usted, el criterio del Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno sobre el inicio de prisión?

No, pero si lo realizara así estoy en desacuerdo, siendo que el Juez computa el plazo desde el momento que emitió el Auto de Prisión Preventiva, mas no desde el momento de su detención lo cual ampliamente perjudica el derecho del detenido.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

**IDENTIFICAR LOS CRITERIOS EXISTENTES RESPECTO AL INICIO DE  
COMPUTO DE PLAZO DE PRISION PREVENTIVA**

**Preguntas:**

4. ¿Que criterios cree que el juez estaría vulnerando, emitiendo esa medida del cómputo de plazo de prisión preventiva?

Ampliamente el plazo de la prisión preventiva, la proporcionalidad, siendo que el detenido se encuentra privado de su libertad por mas tiempo de la duración de la medida de coerción personal, en ese sentido no se debe permitir dichos actos pues vulneran sus derechos procesales y garantías debidas.

5. ¿Conoce usted otros criterios de los jueces? ¿Está de acuerdo si o no? Explique.

Si, siendo en mi experiencia como abogado litigante, no he podido apreciar caso alguno en donde se pueda desarrollar este criterio para contabilizar el plazo de la prisión preventiva. A los demás criterios de los jueces, donde se computa desde su detención es un criterio el cual comparto.

6. ¿Usted conoce los criterios establecidos en el código penal?

Si, la cual se comparte con los criterios establecidos, en la pregunta anterior; sin embargo, en el presente caso que se analiza ampliamente vulnera los derechos de los imputados, y es por ello que las Salas Superiores corrigen esos errores, pero ejerciendo un gasto innecesario de todo el aparato judicial.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

**ANALIZAR LA RELACION QUE EXISTE ENTRE LA  
INDEPENDENCIA DEL JUEZ EN SU LABOR Y LA ARBITRARIEDAD**

**Preguntas:**

7. ¿Tiene conocimiento de la independencia de los jueces establecidos en la Constitución Política del Perú?

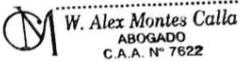
Si, se tiene la autonomía e independencia de los jueces, sin embargo, no es un derecho absoluto el cual se deba abusar de su uso y ejercicio, así también se debe tener en cuenta cuales son los parámetros que los mismos magistrados defienden en el ejercicio de su función jurisdiccional.

8. ¿Conoce usted los alcances de la independencia en la labor del juez?

Si, y de acuerdo a los mencionado en la respuesta anterior, cada juzgado tiene un criterio el cual resuelve las controversias jurídicas, mas aun en su labor jurisdiccional promuevan el respeto a las normas constitucionales y derechos fundamentales de las personas, de las cuales deben velar, siendo su función una garantía para todos los procesados, mas aun en nuestro sistema acusatorio.

9. ¿Considera usted que estaría tomando decisiones de manera arbitraria el juez del tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de puno?  
Explique

Cada despacho tiene su criterio y razonamiento, más aún los propios Juzgado son conformados por personas, las cuales pueden cometer errores, es por ello que se tiene un derecho a la pluralidad de instancia la cual tiene como finalidad corregir esos márgenes de error, o en su defecto declararlas nulas si se ha vulnerado sus derechos procesales. Bajo ese entender, el criterio de este despacho es ampliamente criticable pues afecta gravemente el derecho del imputado y el plazo de la prisión preventiva.

| SELLO   | FIRMA  |
|---|--|
|  |  |



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUNO

EXPEDIENTE: 01565-2021-71-2101-JR-PE-03

**INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA**

En la ciudad de Puno, siendo las **TRES DE LA TARDE CON DOS MINUTOS (15:02pm.)** del día **DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, se constituye la señor Juez **MÁXIMO TACURI ROBLES** a cargo del **TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUNO**, a través del aplicativo google hangouts meet, asistido por la Especialista Judicial de Audiencias **Nélida Marca Perca**, para realizar la audiencia de **PRISIÓN PREVENTIVA**, en contra de **DAMIAN MAMANI MAMANI Y ROLANDO QUISPE PUMA**, por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Walter Cristian Grande Coari, y otros.-

*Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, conforme lo establece el inciso 2) del artículo 361° del Código Procesal Penal.*

**ACREDITACIÓN:**

- A. MINISTERIO PÚBLICO:** LICET MERCEDE CALSIN, Fiscal adjunta de la primera Fiscalía Penal Corporativa de Puno, domicilio procesal sito en el Jr Tedor Valcarcel 118 – Puno.-
- B. DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO:** MAURO CHURATA HUMPIRI, con CAP. 6375, domicilio procesal Jr. Cajamarca 515-tercer piso, oficina 301-Puno, casilla electrónica 101810, teléfono 946723198, defensa de **Damian Mamani Mamani**, su patrocinado a un no se conecta.
- C. DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO:** RAUL COAQUIRA YANA, CAP 803, domicilio procesal Jr. Cajamarca 399-Puno, Casilla electrónica N° 57247, correo electrónico arcyabogados&Gmail.com, celular 951966610, defensa de **Rolando Quispe Puma**.

- D. DEFENSA TECNICA DE LOS AGRAVIADOS:** ADOLFO DAMIAN ADCO QUISPE, CAP 573, casilla electrónica 59714, domicilio procesal Jr. Cajamarca 287-Puno, correo electrónico Casilla electrónica N° 57247, correo electrónico soporte.legal.damian&Gmail.com, celular 947059031, defensa de los agraviados.
- E. IMPUTADO:** ROLANDO QUISPE PUMA, DNI 75895731, domicilia en la Urbanización Residencia Maravillas. Lt-12, Mz-V-Juliaca, sus padres Juan y Cipriana.
- F. DEFENSA PUBLICA,** ESTEBAN PONCE QUISPE, se encuentra presente a requerimiento de juzgado.

#### **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

- (05') **JUEZ:** Previo a la instalación de la audiencia, pregunta a las partes si tienen alguna atingencia. -
- (05') **FISCAL:** Dijo, que el día de hoy se ha presentado un escrito de precisión. -
- (05') **JUEZ:** Dispone se corra traslado a las partes el escrito presentado por la fiscal y el escrito presentado por la defensa técnica del imputado. –
- (05') **JUEZ:** Pregunta a la defensa técnica de Damián, donde se encuentra su patrocinado. –
- (07') **DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO (DAMIAN MAMANI):** Dijo, que está en el hospital Jorge Medrano y lo va a representar -
- (07') **FISCAL:** Dijo, que el imputado Damian está internado en el hospital de Juliaca que el día de hoy se ha presentado un escrito de precisión. –
- (11') **JUEZ:** Pausa en el audio por el plazo de diez minutos. Reinicia audiencia y concede la palabra al señor fiscal a efecto de que oralice su requerimiento fiscal.

#### **ORALIZACION DEL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**

- (22') **FISCAL:** Sustenta el primer presupuesto, procede a oralizar su requerimiento de Prisión Preventiva en contra de Damian Mamani Mamani y Rolando Quispe Puma, sustentando el extremo de los hechos, calificación jurídica, elementos de convicción, cumpliendo con los fundados graves elementos de convicción; detalles en audio. -
- (1:00') **DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO (ROLANDO QUISPE):** No observa y se acogerán a la terminación anticipada. -

- (1:00') **DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO (DAMIAN MAMANI):** Observa a los hechos, no se le puede imputar con los mismos hechos dos veces y en su registro personal de su patrocinado no se le encontró el arma de fuego conforme dice el acta, demás detalles en audio. -
- (1:03') **FISCAL:** Absuelve a las observaciones efectuada por la defensa del imputado Damian, al portar el arma es lo que ha agrado la pena, realizado su registro personal si existe suficiente elementos de convicción de los dos hechos, las armas cayeron al suelo, detalles en audio. -
- (1:07') **DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO (DAMIAN MAMANI):** Se ratifica en lo ya manifestado. -
- (1:08') **FISCAL:** Fundamenta el segundo presupuesto de prisión preventiva sobre la prognosis de la pena probable a imponerse es de 18 años de pena privativa de libertad sumados ambos delitos y por ser concurso real, *detalles en audio.* -
- (1:09') **DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO (ROLANDO QUISPE):** Ninguna observación. -
- (1:09') **DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO (DAMIAN MAMANI):** Observa que no se cumpliría al acuerdo plenario 19, determinar la pena debe ser diferente, demás detalles en audio. -
- (1:13') **FISCAL:** Absuelve a las observaciones efectuada por la defensa del imputado Damian, el acuerdo mencionado no tiene doctrina jurisprudencial, los imputados portaban el arma antes de los hechos, si cumple con los presupuestos, detalles en audio. -
- (1:14') **DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO (DAMIAN MAMANI):** Replica a lo manifestado por la fiscal, si su patrocinado se someta a la conclusión o terminación la pena sea menor, demás detalles en audio. -
- (1:14') **FISCAL:** Fundamenta el tercer presupuesto como es el peligro de fuga y obstaculizar la justicia, no acreditado ningún arraigo los imputados, y la pena a imponerse es de carácter efectiva, demás detalles en audio. -
- (1:20') **DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO (ROLANDO QUISPE):** Dijo, que su patrocinado tiene 22 años, estaba estudiando y trabajando eventualmente, no ha sido posible acreditar los arraigos por la premura del tiempo, tiene una pareja gestando y si tiene arraigo domiciliario, detalles en audio. -

- (1:22') **DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO (DAMIAN MAMANI):** Dijo, que no ha sido posible acreditar el arraigo por la premura del tiempo, su patrocinado acredita que tiene un menor lo solventa su patrocinado y su patrocinado si tiene permiso para portar su arma de fuego, y su acredita su domicilio real, demás detalles en audio. -
- (1:25') **FISCAL:** Observa a los documentos remitidos, por la defensa del imputado Damian, no se acredita el arraigo domiciliario, el arma que portaba era para prestar seguridad y no para cometer delito, demás detalles en audio. -
- (1:28') **DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO (DAMIAN MAMANI):** Replica, que el ciudadano puede tener domicilio en cualquier lugar, no existiría el delito de portar el arma de fuego. –
- (1:30') **FISCAL:** Duplica el imputado no cumple con los alimentos devengados su hijo, revisado sucenet no registra el arma. Fundamenta el cuarto presupuesto como es la proporcionalidad de la medida es para garantizar y asegurar todas las diligencias y actos de audiencias a llevarse, solicita que esta media sea en ocho meses , el imputado Damian no se ha sometido a la pericia Psicologica, también se tenga en cuenta la dificultad de la investigación, detalles en audio. -
- (1:36') **DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO (ROLANDO QUISPE):** Dijo, que su patrocinado no niega los hechos, no lo conocía a su co imputado y deja a criterio del Juzgado. –
- (1:38') **DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO (DAMIAN MAMANI):** Dijo, que no sería necesario la prisión y se varía por un arresto domiciliario por su salud que se encuentra su patrocinado tiene un impacto de bala en los pulmones, demás detalles en audio. –
- (1:39') **FISCAL:** Refiere que la defensa del imputado Damian, no ha indicado los fundamentos por los cuales se pueda otorgar el arresto domiciliario y su patrocinado está en estado de recuperación, demás detalles en audio. -
- (1:40') **JUEZ:** Concede la palabra al imputado. -
- (1:40') **IMPUTADO ROLANDO:** Dijo, que guardara silencio. -
- (1:41') **JUEZ:** Pausa en el audio para el control de información y reanuda audiencia y procede a emitir resolución. -

## **RESOLUCIÓN N° 03 - 2021**

Puno, diecinueve de julio de dos mil veintiuno. -

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDOS:** Fundamentos y detalles registrados en audio. -

*Por estos fundamentos al amparo de las atribuciones que me confieren los artículos N° 138, 139 inciso 1) de la Constitución política del estado el artículo N° 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial e impartiendo justicia a nombre de la Nación,*

### **RESUELVO:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** requerido por el Ministerio Público, en contra de **DAMIAN MAMANI MAMANI**, con DNI 45633223, sexo masculino, fecha de nacimiento 12 de octubre de 1987, edad 33 años, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, lugar de nacimiento de Taraco, domicilio de Tuni Requena, nombre de sus padres Marcos y Ignacia, así también de **ROLANDO QUISPE PUMA**, con DNI N° 75895731, sexo masculino de fecha de nacimiento 07 de diciembre de 1998, edad 22 años, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, lugar de nacimiento de Calapuja-Lampa, domicilia en la Urbanización Residencia Maravillas. Lt-12, Mz-V-Juliaca, sus padres Juan y Cipriana, en torno al proceso penal, seguido en contra como presuntos co autores, Robo Agravado, previsto y penado en el numerales 3, a mano armada, y 4, concurso de dos personas, del primer párrafo del artículo 189°, concordado por el artículo 188° de tipo base, en agravio de Walter Crhistian Grande Coari, Fabian Escalante Gallegos, y Janeth Maribel Cahuana Cahuana y de la Cooperativa de ahorro y crédito Cabanillas Mañazo Ltda., delito en concurso real en calidad de autores de Fabricación, Comercialización, uso o porto de armas- Tenencia Ilegal de Armas, previsto y sancionado en el artículo 279°-G del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por el Procurador Publico del Ministerio del Interior; en consecuencia dicto mandato de prisión preventiva, por el plazo de **OCHO MESES** medida que empezara a correr respecto del imputado Rolando Quispe Puma, desde el día de la fecha 19 de julio del 2021, y vencerá 18 de marzo del 2022, tiempo que debe permanecer el imputado en el Establecimiento Penitenciario de Puno o el que disponga la autoridad penitenciario **ORDENA** en ese extremo su inmediato internamiento, el acto que estará a cargo de la Policía Judicial de Puno, para lo cual debe hacerse las comunicaciones respectivas. Respecto del imputado Damian Mamani Mamani, dispongo su custodia policial, debiendo cursar **OFICIO** al Coronel de la DIVINCRI

Walter Sanchez Padilla, hasta el restablecimiento de su salud o sea dado de alta por los médicos del hospital Carlos Jorge Medrano de Juliaca, deberá ser internado inmediatamente a un Establecimiento Penitenciario de Puno, para lo cual la policía judicial deberá dar cuenta al INPE y al Juzgado de investigación preparatoria una vez ejecutado la medida, así también deberá dar cuenta de las actuaciones de vigilancia mientras se restablezca su salud, para lo cual deberá de **OFICIARSE** al Coronel de la DIVINCRI Walter Sanchez Padilla, para que ordene a quien corresponda la custodia de su responsabilidad hasta su internamiento del imputado Damian Mamani Mamani, así también la medida de prisión preventiva de ocho meses, se computara un vez que sea internado en el Establecimiento Penitenciario de Puno.

**SEGUNDO:** Transcurrido el plazo de ocho meses y medida de prolongación de prisión preventiva, deberá ponérsele en libertad, en caso no exista otro mandato de detención en su contra o sentencia condenatoria. Exhortando a la fiscal que realice la investigación con celeridad dentro de los plazos que ha solicitado y requerido el Ministerio Publico.

**TERCERO:** Los procesados podrán solicitar la variación o la cesación de prisión preventiva, en el momento que lo consideren pertinentes. NOTIFICA a las partes presentes:

- (3:19') **FISCAL:** Conforme. –
- (3:19') **DEFENSA TECNICA DE LOS AGRAVIADOS:** Conforme. -
- (3:19') **DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO (ROLANDO QUISPE):** Interpone recurso de apelación en este acto. –
- (3:19') **JUEZ:** Por interpuesto el recurso de apelación deberá fundamentar en el plazo de ley, de no hacerlo se rechazará y no cumplir con los presupuestos se declara improcedente. -
- (3:19') **DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO (DAMIAN MAMANI):** Interpone recurso de apelación la misma que será fundamentado en el plazo de ley, demás detalles en audio. –
- (3:19') **JUEZ:** Por interpuesto el recurso de apelación deberá fundamentar en el plazo de ley, de no hacerlo se rechazará y no cumplir con los presupuestos se declara improcedente. **DISPONE** la ejecución de la resolución inmediatamente, deberá ser internado conforme a ley, deberá hacerse las comunicaciones correspondientes se **CURSE OFICIO** al Coronel de la DIVINCRI Walter Sanchez Padilla, quien es Jefe de las dos divisiones de norte y sur de la Policía Judicial

de Puno, para la custodia y posterior internamiento del imputado Damian Mamani Mamani. Da por concluida la presente audiencia, siendo las seis de la tarde con veinticinco minutos, ordenando el cierre de la grabación; firmando el Señor Juez por ante mí. **De lo que doy fe. -**

Firmado Digitalmente

---

MAXIMO TACURI ROBLES

JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE

INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUNO

Firmado Digitalmente

---

NELIDA MARCA PERCA

ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS

DEL MODULO PENAL DE PUNO



*Firma legal*

*E & M*

ABOGADOS

EXPEDIENTE : N° 01565-2021-71-2101-JR-PE-03  
ESPECIALISTA : Dr.  
MATERIA : MEDIDA COERCIÓN.  
CUADERNO : PRISION PREVENTIVA.  
IMPUTADO : DAMIAN MAMANI MAMANI Y OTROS  
CASILLA : N° 101810  
Cel. : N° 946723198  
ESCRITO : N° 02-2021  
SUMILLA : FUNDAMENTA RECURSO DE APELACIÓN.

**SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE  
INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA PROVINCIA  
DE PUNO**

**MAURO GERARDO CHURATA HUMPIRI** – registro CAP N° 6375 - con domicilio procesal ubicado en el Jr. CAJAMARCA N° 515 – *tercer piso* – oficina N° 301 - Puno, CASILLA ELECTRONICA N° 101810, DEFENSA TÉCNICA - de DAMIAN MAMANI MAMANI investigado en los seguidos por la presunta comisión del Delito Contra el patrimonio en su modalidad de robo en su forma de robo agravado; en agravio del WALTER CRISTIAN GRANDE COARI, a Ud. con atención digo:

**I.- PETITORIO:**

De, conformidad al Art. 139 inc. 14) de la Constitucional Política del Perú concordante con el Art. 416 del Código Procesal Penal; y en representación de mi patrocinado **damian Mamani mamani**, recurro a usted con la finalidad de **FUNDAMENTAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Resolución N° 03 -2021 de fecha 19 de julio del 2021, solo en el extremo de la parte resolutive de la resolución impugnada esto **en el extremo de computo de plazo de prisión preventiva (...), primero.- DICTO PRISION PREVENTIVA en contra de DAMIAN MAMANI MAMANI, ROLANDO QUISPE PUMA por el plazo de ocho meses medida; el mismo que es referido en el punto b) [...]** “b) respecto de *Damian Mamani Mamani, dispongo su custodia policial, hasta su restablecimiento de su salud o sea dado de alta por los médicos del hospital Carlos Jorge Medrano de Juliaca, luego deberá ser internado inmediatamente el Establecimiento Penitenciario de Puno, para lo cual la policía judicial deberá dar cuenta al INPE y al Juzgado de investigación preparatoria una vez ejecutado la medida, así también deberá dar cuenta de las actuaciones de custodia mientras se restablezca su salud, para lo cual deberá de OFICIARSE al Coronel de la DIVINCRI Walter Sanchez Padilla, para que ordene a quien corresponda la custodia bajo responsabilidad hasta su internamiento del imputado Damian Mamani Mamani y dispongo que la medida de prisión preventiva de ocho meses, se computara un vez que sea internado en el Establecimiento*

Penitenciario de Puno", la cual no la encontramos con arreglo a ley; petición que formulo en merito a los siguientes fundamentos:

**APELACIÓN:**

**II.-PUNTOS DE LA DECISIÓN A LOS QUE SE REFIERE LA**

Interpongo recurso de apelación contra la Resolución N° 03 - 2021 de fecha 19 de julio del 2021 mediante el cual se **RESUELVE: "(...) PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA** el requerimiento de prisión preventiva formulada por el ministerio público en contra de 1) **DAMIAN MAMANI MAMANI, (...)**. por el plazo de 08 meses (...)",

**III.- ERROR DE HECHO Y DERECHO:**

**PRIMERO.- DEL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA.**

Que, conforme se puede advertir del requerimiento fiscal de Prisión Preventiva, el señor Fiscal Provincial de la **PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PUNO** del Distrito Fiscal de Puno, solicitó al Juzgado de Investigación Preparatoria - la medida de coerción de Prisión Preventiva - por el plazo de **08 MESES** para el investigado **DAMIAN MAMANI MAMANI Y OTROS**, comprendidos por la comisión del Delito Contra el patrimonio en su modalidad de robo en su forma de robo agravado; en agravio del **WALTER CRISTIAN GRANDE COARI**.

**SEGUNDO.- DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

El Juzgado de Investigación Preparatoria, a cargo del Juez **Dr. MAXIMO TACURI <sup>Robles</sup> FLORES**, mediante Resolución N° 03 -2021 de fecha 19 de julio del 2021, mediante el cual se **RESUELVE: "(...) PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA** el requerimiento de prisión preventiva formulada por el ministerio público en contra de 1) **DAMIAN MAMANI MAMANI, (...)**. Por el plazo de 08 meses (...)"

El cual el extremo impugnado es el siguiente de la parte resolutive de la resolución señalada en el párrafo anterior (...). primero.- DICTO PRISION PREVENTIVA en contra de DAMIAN MAMANI MAMANI, ROLANDO QUISPE PUMA, por el plazo de ocho meses medida que SE COMPUTARA UN VEZ QUE SEA INTERNADO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUNO. por lo que ordena su custodia hasta que le den de alta, o se recupere completamente salud, el cual no encontramos con arreglo de ley puesto que vulnera el plazo correcto y debido de restricción de la libertad de una persona.

**TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:**

3.1.- Señor Juez, creemos que al emitirse una determinada decisión judicial, permite a los abogados y a los justiciables ejercer un derecho que constituye otro principio básico de la administración de justicia dentro de un Estado Democrático de Derecho, esto es, realizar el análisis de las sentencias y resoluciones judiciales; estando a ello se considera que buena parte de la legitimidad social y del grado de prestigio (o de desprestigio) que corresponda al sistema judicial de un país, depende la actuación de los órganos jurisdiccionales, ello primordialmente en el contenido de las resoluciones, *ratio essendi*, en la motivación que ellas contienen.

3.2.- La fundamentación de la resolución recurrida se puede explicitar en lo señalado por la Corte Suprema al esclarecer que: "Cuarto.- Asimismo, debe precisarse que cuando se contraviene el principio de la motivación de las resoluciones judiciales se pueden presentar cualquiera de los siguientes llamados errores in cogitando: (i) falta de motivación, se refiere a aquellos casos en los que la resolución no presenta ninguna motivación; (ii) motivación aparente, se trata de aquellas decisiones que formalmente se nos presentan como resoluciones fundamentadas, pero que si nos adentramos y profundizamos en la racionalidad y razonabilidad de su contenido, advertiremos que en realidad no tienen fundamento alguno; (iii) motivación insuficiente, se trata de aquellos vicios de la motivación en los que el razonamiento efectuado por el Juez viola el conocido principio lógico de razón suficiente o las reglas de la experiencia; y, (iv) motivación defectuosa en sentido estricto, cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia"<sup>1</sup>.

3.3.- Es el caso señor magistrado que el *Aquo* en la parte RESOLUTIVA (primero.- DICTO PRISION PREVENTIVA en contra de DAMIAN MAMANI MAMANI, ROLANDO QUISPE PUMA, por el plazo de (08) ocho meses dicha medida iniciará o computará desde el momento en que sea internado en el establecimiento penitenciario de Puno, por lo que se dispone su su custodia policial, hasta su restablecimiento de su salud o sea dado de alta por los médicos del hospital Carlos Jorge Medrano de Juliaca, acto que estará a cargo de la policía judicial por el cual deberá hacerse las comunicaciones respectivas.

Haciendo el cómputo de plazo para la determinación del plazo de la prisión preventiva, no tomando en cuenta el *Aquo*. Que mi patrocinado fue detenido en fecha 16 de julio del 2021, siendo en ese acto privado y restringido de su libertad, razón por lo cual el *Aquo* debió contabilizar el plazo de prisión preventiva desde la fecha de su restricción de su libertad (momento en cual fue detenida), si bien es cierto que el *Aquo* dispone la custodia policial hasta que le den de alta por el estado de salud que ostenta mi patrocinado debió de iniciar el computo del plazo de la medida de coerción personal desde el momento de su detención, y el tiempo que se encuentra en internado en el hospital Carlos Monge Medrano

<sup>1</sup> (Casación 2806-2005-Lima, del 9 de junio del 2006, publicada en El Diario Oficial El Peruano del 1 de diciembre del 2006. Pág. 18076).

debe de computarse e incorporarse al plazo de prisión preventiva, debido a que aún tiene calidad de detenido, y más aún que ya existe una resolución <sup>dispositiva</sup> que indica que tiene una medida de coerción personal; por tanto, sigue teniendo la calidad de detenido, siendo por lo que debió computarse la prisión preventiva desde el 16 de julio del 2021 hasta 15 de marzo del 2022, siendo así el computo correcto y adecuado de la prisión preventiva que debió estimar, pronunciarse y ordenarse por el tercer juzgado de de investigación preparatoria de puno.

La prisión preventiva como mediada de coerción no es distinta a la sentencia en consecuencia el plazo inicial debe ser desde el momento de la detención y no desde el momento de la emisión de la resolución de prisión preventiva.

Toda restricción de libertad ambulatoria que se realiza por mandato judicial necesariamente debe computarse desde el momento de la privación de la misma libertad, pues considerar que la detención preliminar no se computa al plazo de prisión preventiva constituirá una arbitrariedad por lo que, en aplicación en favorecimiento al reo, al plazo de prisión debe integrarse el plazo de la detención preliminar.

En el presente caso el *Aquo* en su resolución materia de impugnación no se toma en cuenta los días que fue privado de su libertad los cuales fueron en un plazo de dos días (02), y tampoco toma en cuenta el tiempo que se encuentra con resguardo policial, debido a que sigue privado de su libertad ambulatoria, el cual el tribunal constitucional ya se habrían pronunciado respecto desde cuando se computa el plazo de detención y el computo de inicio de una medida coercitiva.

Así mismo en la mencionada resolución no se aprecia algún argumento y pronunciamiento respecto a los días que fue privada y restringida de su libertad en un plazo de 02 días, o el tiempo que se encuentra internado con resguardo policial por el juez de garantías, es así que afectaría gravemente el principio de la debida motivación de resoluciones judiciales

**3.4.** La normatividad internacional en materia de derechos humanos - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 9 inciso 3), en referencia a la prisión preventiva "(...) que las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general sino la excepción general"; también en la regla 6.1 de las denominadas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas privativas de la libertad (Reglas de Tokio), establece que sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso; además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversas resoluciones que la prisión preventiva es una medida excepcional aplicable solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia".

3.5. La Casación 626-2013-MOQUEGUA, exige motivación para cada uno de los presupuestos; ello incluye el presupuesto en comento; por lo tanto, por interdicción de la arbitrariedad y a fin de garantizar el derecho de defensa y presunción de inocencia, el juez debería declarar infundado el requerimiento. Y esto porque ex ante a la audiencia dicha solicitud se corre traslado a los sujetos procesales; es más, por congruencia procesal resulta infundado por cuanto mi defensa eficaz la realizo sobre la base del Requerimiento de prisión preventiva, y no es de recibo que en la audiencia el Ministerio Público, pretenda subsanar de forma solapada su craso error.

#### IV. AGRAVIO QUE CAUSA LA DECISIÓN IMPUGNADA:

Al ser declarada fundada la Prisión Preventiva, en forma inmotivada respecto al cómputo del plazo de la prisión preventiva, causa agravio a mi patrocinado DAMIAN MAMANI MAMANI, por cuanto se ha vulnerado el derecho al respeto contenido esencial de los derechos y garantías previstas por la constitución, (debido proceso- motivación de resoluciones judiciales-, y el principio de legalidad, plazo razonable), lo cual limita el derecho fundamental a la LIBERTAD.

#### V. PRETENSIÓN CONCRETA:

Solicito a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno que con mejor estudio de autos, **REVOQUE** la Resolución N° 03 -2021 de fecha 19 julio del 2021, solo en el extremo del plazo de la prisión preventiva esto es de la parte resolutiva: **primero.- DICTO PRISION PREVENTIVA** en contra de DAMIAN MAMANI MAMANI, ROLANDO QUISPE PUMA, por el plazo de ocho meses medida que empezara a computar desde el momento en que sea internado en el establecimiento penal de Puno (...). Consecuentemente **REFORMANDOLA**, corrija el plazo de computo de inicio y fin de la Prisión Preventiva requerida en contra de DAMIAN MAMANI MAMANI.

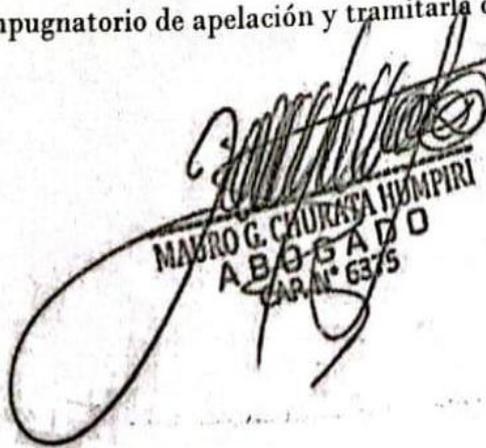
#### POR LO EXPUESTO:

Señor Juez a Ud. pido tener por presentado la fundamentación del recurso impugnatorio de apelación y tramitarla conforme a su naturaleza.

Puno, 21 de julio del 2021.

Art. 290° LOPJ

Art. 84° CPP

  
MARCO G. CHURAZA HUMPURI  
ABOGADO  
CARN. N° 6375



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
*Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y*  
*Sala Anticorrupción de Puno.*

---

**EXPEDIENTE** : 01565-2021-71

**Procedencia** : Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno

**Delito** : Robo Agravado y otro

**Imputado** : Damian Mamani Mamani y otro

**Agraviada** : Walter Crhistian Grande Coari y otros

**Integrantes** : J.S. Luque Mamani  
: J.S. Arias Calvo

**Ponente** : J.S. Ayestas Ardiles

## **AUTO DE VISTA**

### **RESOLUCIÓN N°. 08**

Puno, treinta y uno de agosto  
de dos mil veintiuno. -

#### **I. VISTOS y OÍDOS:**

En audiencia pública realizada por los señores jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Puno, conformada por los magistrados REYNALDO LUQUE MAMANI en su calidad de presidente, e integrada por los señores jueces OSCAR FREDY AYESTAS ARDILES (Director de Debates) e IVAN VICTOR ARIAS CALVO. Interviniendo además EDWIN ELARD CONDORI ONOFRE Fiscal de Apoyo de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, MAURO GERARDO CHURATA HUMPIRI abogado del imputado Damian Mamani Mamani; cuyos datos de acreditación que se encuentran registrados en el sistema de audio.

#### **I.1. Materia de grado.**

Recurso de apelación interpuesto por la defensa de Damian Mamani Mamani, contra la resolución N° 03 de fecha 19 de julio de 2021, mediante la cual, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, **FALLA:**

**“PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** requerido por el Ministerio Público, en contra de **DAMIAN MAMANI MAMANI, (...)** **ROLANDO QUISPE PUMA, (...)** seguido en contra como presuntos co autores, Robo Agravado, previsto y penado en el numerales 3, (a mano armada), y 4, (concurso de dos personas), del primer párrafo del artículo 189°, concordado por el artículo 188° de tipo base, en agravio de Walter Crhistian Grande Coari, Fabián Escalante Gallegos, y Janeth Maribel Cahuana Cahuana y de la Cooperativa de ahorro y crédito Cabanillas Mañazo Ltda., delito en concurso real en calidad de autores de Fabricación, Comercialización, uso o porto de armas-Tenencia Ilegal de Armas, previsto y sancionado en el artículo 279°-G del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por el Procurador Publico del Ministerio del Interior; en consecuencia dicto mandato de prisión preventiva, por el plazo de **OCHO MESES** medida que empezara a correr respecto del imputado Rolando Quispe Puma, desde el día de la fecha 19 de julio del 2021, y vencerá 18 de marzo del 2022, tiempo que debe permanecer el imputado en el Establecimiento Penitenciario de Puno o el que disponga la autoridad penitenciario **ORDENA** en ese extremo su inmediato internamiento, el acto que estará a cargo de la Policía Judicial de Puno, para lo cual debe hacerse las comunicaciones respectivas. **Respecto del imputado Damián Mamani Mamani,** dispongo su custodia policial, debiendo cursar **OFICIO** al Coronel de la DIVINCRI Walter Sánchez Padilla, hasta el restablecimiento de su salud o sea dado de alta por los médicos del hospital Carlos Jorge Medrano de Juliaca, deberá ser internado inmediatamente en un Establecimiento Penitenciario de Puno, para lo cual la policía judicial deberá dar cuenta al INPE y al Juzgado de investigación preparatoria una vez ejecutado la medida, así también deberá dar cuenta de las actuaciones de vigilancia mientras se restablezca su salud, para lo cual deberá de **OFICIARSE** al Coronel de la DIVINCRI Walter Sánchez Padilla, para que ordene a quien corresponda la custodia de su responsabilidad hasta su internamiento del imputado Damián Mamani Mamani, así también la medida de prisión preventiva de ocho meses, se computara un vez que sea internado en el Establecimiento Penitenciario de Puno. (...)” Con lo demás que contiene.

## **I.2. Alegatos de los sujetos procesales.**

### **I.2.1. Del abogado del imputado Damian Mamani Mamani, es que se revoque la resolución y reformándola se corrija el plazo de cómputo de inicio y fin de la Prisión Preventiva, conforme a lo siguiente:**

- a) El A Quo en el punto décimo señala lo siguiente, en torno al procesado Damian Mamani Mamani, este debe ser custodiado por la policía judicial hasta el restablecimiento de salud, y una vez ello y ser dada de alta por los médicos del hospital Carlos Monge Medrano, deberá ser internado inmediatamente en el establecimiento penitenciario de Puno, conforme lo dispone, atendiendo a que se deba realizar el internamiento y que puede referirse hasta el restablecimiento de salud, entonces el A Quo emite la resolución N° 06 de fecha 03 de agosto de 2021, por la cual se realiza un cómputo de plazo mencionando, que determinar el cómputo de plazo de la prisión preventiva del imputado Damian Mamani Mamani, por el plazo de 8 meses, el mismo que inicia el 28 de julio de 2021 y vencerá el 27 de marzo de 2022.
- b) El cómputo del plazo que debió valorar es desde la fecha de la detención que es el 16 de marzo de 2021, el A Quo en primera instancia, no se pronuncia el motivo por la que no se valora los 13 días que ha estado con custodia policial, mas aún, tampoco ha sido valorado los 02 días en los que se han realizado las diligencias preliminares, asimismo el artículo 337 inciso 2, indica que las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria, por tal razón el juez debió valorar que la contabilización inicia desde su detención, esto es, que debió iniciar el 16 de julio de 2021 y vencería el 15 de marzo de 2022, razón por la que se solicita se revoque en este extremo, mas aun que ya se ha resuelto este tipo de inconvenientes, en el expediente 444-2019-86.

### **I.2.2. El representante del Ministerio Público, realiza la réplica conforme a lo siguiente:**

- a) Solicita que la resolución apelada sea confirmada en todos sus extremos, si bien es cierto que la Sala Penal ya tiene un criterio definido respecto a que la fecha de inicio del cómputo del plazo de prisión preventiva, en concordancia con lo dispuesto el Tribunal Constitucional en sendas resoluciones, en el sentido que para efecto de establecer el plazo de la prisión debe ser computado a partir de la fecha en que el procesado fue privado de su libertad personal, sin embargo, esta circunstancias se suscitan en otro contexto, en uno de normalidad donde se le priva la libertad y luego se dispone el internamiento, pero en este caso, el procesado Damian Mamani Mamani, se encuentra recuperándose de su salud, internado en un nosocomio público, con custodia policial, por ello es que ordena su custodia policial, hasta el restablecimiento de su salud o se otorgue el alta médica, y además señala que una vez que se produzca esta recuperación, recién es

que se va a iniciar el término de la medida de prisión preventiva, y esto porque es probable que la recuperación de su salud demande tiempo, además que propiamente no se encuentra internado en un establecimiento penal sufriendo una prisión preventiva, lo que en todo caso, esta por determinarse su recuperación de su salud con custodia policial.

- b) En todo caso en aplicación 47 del Código Penal, el tiempo que ha sufrido detención producto del hecho en flagrancia, será descontado para la pena, mas no así para la duración de la prisión preventiva.

**I.2.3. El abogado del imputado Damian Mamani Mamani realiza la réplica, conforme a lo siguiente:**

- a) Se debe tener en cuenta que el resguardo policial es mérito a la resolución N°3, la misma que dicta la prisión preventiva, y como lo señala el representante del Ministerio Público, el resguardo es en calidad de detenido, se estaría vulnerando, si no se contabilizara el tiempo de detención, y como también se señala, es hasta que se recupere de salud, y si bien esto puede darse de forma probable, el A Quo tampoco contabilizó los dos días de las diligencias preliminares, por lo que solicita que se realice el cómputo del plazo y se declare fundada la apelación.

**I.2.4. El representante del Ministerio Público realiza la réplica a la réplica, conforme a lo siguiente:**

- a) Se remite a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Penal en el sentido que el tiempo que ha sufrido la privación de libertad será descontado al momento que se determine la pena que se tenga que imponer al procesado Damian Mamani Mamani, más aún que de los debates ocurridos, se tiene la probabilidad de que se someta a una Terminación Anticipada, y se remite al artículo en mención.

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

**1.1. Del recurso impugnatorio.** – El artículo 409°, incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal disponen que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y, que los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos.

**1.2. Debido Proceso.** - El proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, dichos actos sirven para

proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. En buena cuenta, el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales. Esta aproximación resulta pacífica en la doctrina, y más allá de los diversos énfasis teóricos, resulta claro que estamos frente a un derecho que es, a su vez, un prerequisite indispensable para la protección de cualquier otro derecho. Constituye un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática, lo cual, en última instancia, apunta a dotar al debido proceso de un verdadero carácter democratizador.<sup>1</sup>

## **SEGUNDO: ANÁLISIS FÁCTICO – JURÍDICO.**

**2.1 Objeto de apelación.** – La parte recurrente impugna la resolución de prisión preventiva, solo en el extremo del cómputo de la medida, señalando que se debe iniciar desde la detención física del imputado, y no desde la resolución de prisión o desde su internamiento en un establecimiento penitenciario; no existiendo pronunciamiento sobre los presupuestos materiales del artículo 268 del Código Procesal Penal.

**2.2 *Thema decidendum.*** – En efecto, se presentan dos posiciones marcadas sobre el inicio del cómputo de la Prisión Preventiva, por un lado, se tiene – la de mayor aplicación al no existir criterio vinculante – que la misma empezará a transcurrir desde la resolución que la dicta, pues conforme se tiene del artículo 255 del Código Procesal Penal y los preceptos generales de las medidas de coerción procesal, estas solo se dictan por el juez a solicitud de la parte procesal legitimada, así esta medida es netamente jurisdiccional, por lo que una vez dictada, mediante resolución, es que comienza el plazo de la medida cautelar; por otro lado se señala que la Prisión Preventiva correrá desde el momento en que el procesado es detenido y no desde la resolución que dicta la medida, esto por cuanto la detención y los actos propios realizados mientras el procesado se encuentra a cargo de la policía, conforman parte de la investigación, y del mismo proceso penal en general, que vienen a ser fines de la misma medida de Prisión Preventiva, por lo que en complementación y siendo que su libertad le fue privada desde ese momento, constituye parte de la medida coercitiva dictada posteriormente.

**2.3** A criterio nuestro, esta segunda posición debe ser la amparada en el caso concreto y en aquellos donde se presenten las mismas circunstancias, en razón a la interpretación *pro homine* y *pro libertatis*, según los cuales, ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que

---

<sup>1</sup> SALMÓN, Elizabeth; BLANCO, Cristina, El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, IDEHPUCP, Lima – 2012, pág. 24

conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. (expediente N.º 02061-2013-PA/TC, del 13 de agosto de 2014) así se verifica que si bien existe diferencias tanto en la detención y la prisión preventiva, por sus requisitos, naturaleza jurídica, y operatividad procesal; cumplen fines y restringen derechos constitucionales congruentes.

**2.4 La detención.** – El Título II, sobre las medidas de Coerción Procesal en el Código Procesal Penal, señala y desarrolla los tipos de detención previstos, así tenemos; en el caso de la **Detención Policial**, regulada en el artículo 259: *La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito.* En el caso del **Arresto Ciudadano**, conforme al artículo 260, *toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva.* Para la **Detención Preliminar Judicial**, según el artículo 261, *el Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, dicta mandato de detención preliminar cuando: a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención; y si c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.* Y en el caso de la **Detención judicial en caso de flagrancia**, el artículo 266 señala que: *El Fiscal puede requerir al Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las doce (12) horas de producida la detención efectiva por la Policía Nacional, la emisión del mandato de detención judicial hasta por un máximo de siete (7) días, cuando por las circunstancias del caso, se desprenda cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.*

**2.5** Así la **Detención** tiene como fundamento, asegurar el objeto jurídico del proceso. Es una medida coercitiva – cautelar de carácter personal que se aplica para restringir el derecho a la libertad de movimientos del imputado y cuando existe sobre él una razonada atribución del hecho punible y peligro de fuga u ocultación personal.<sup>2</sup>

**2.6 La Prisión Preventiva.** – Se encuentra regulada en el artículo 268 del Código Procesal Penal, indica que, *el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años*

---

<sup>2</sup> PALACIOS DEXTRE, Darío Octavio. *Detención y Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal.* Lima – 2018. GRIJLEY. pág. 69

de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Conforme se tiene de las disposiciones en el Código Procesal Penal, no se indica expresamente cuando inicia a correr el plazo de la Prisión Preventiva, pues en el artículo 275 sobre el cómputo del plazo de la prisión preventiva no se señala el inicio de la misma.

**2.7** En esa línea, la **Prisión Preventiva**, tiene como finalidad asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso penal para garantizar, el desarrollo del proceso, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes – medios de prueba, y la ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga, el propósito es de carácter preventivo y no sancionatorio, se busca responder a los interés de la investigación y de la justicia al procurar la concurrencia del imputado al proceso y la efectividad de la eventual condena a imponer<sup>3</sup>.

**2.8** Se debe tener en cuenta las consecuencias jurídicas y materiales tanto de la detención como de la prisión preventiva, ya que en ambos casos se presenta una apariencia en el derecho (*fumus bonis iuris*) y un peligro en la demora (*periculum in mora*), así traen consigo la privación constitucional de la libertad del imputado, ya que la Constitución Política del Estado establece en su artículo 2, inciso 24, literal b y f que: “No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley”; y que “nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.” En ambos supuestos también, ante dicha privación de libertad como derecho fundamental y presupuesto para el ejercicio de otros derechos fundamentales, pues los imputados no pueden ejercer todos los derechos de una persona en libertad, como su desempeño normal de tránsito, la realización de actividades laborales, sociales, familiares, personales, el manejo de su libertad esta destinada y operada por una autoridad, etc.

**2.9 Plazo razonable.** – Ante la grave vulneración hacia la libertad que trae consigo la privación de la libertad para este debe existir un plazo razonable; así el Tribunal Constitucional ha señalado en el expediente N.º 2915-2004-HC/TCL del 23 de noviembre de 2004, que: “su dictado presupone que el juez penal haya evaluado y –a la luz de las particulares circunstancias de cada caso–, descartado, la posibilidad de dictar una medida menos restrictiva de la libertad personal. Sin embargo, aun en esas circunstancias, resulta inconstitucional que la medida de detención exceda de un plazo razonable” y corresponde principalmente a la judicatura, determinar en aras de la protección a los derechos

---

<sup>3</sup> SAN MARTIN CASTRO, César **citado por**, VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. *Límites a la detención y prisión preventiva*. Lima – 2016. Gaceta Jurídica, pág. 161.

fundamentales como la libertad, el control y aplicación de un plazo razonable de prisión preventiva, y de importancia trascendente, tener en cuenta el cómputo del plazo desde donde inicia, pues: *“El análisis de la debida o indebida actuación por parte de las autoridades judiciales, debe abarcar el tiempo transcurrido desde que la persona se encuentra efectivamente detenida, hasta el dictado de la sentencia.”* (Caso Wemhoff. Sentencia del TEDH del 27 de junio de 1968, párrafo 16, citado en el expediente N.º 2915-2004-HC/TCL).

**2.10** En esa línea de interpretación *pro homine* y *pro o favor libertatis*, el autor Arsenio Oré Guardia señala sobre el cómputo de la prisión preventiva que: *“Sobre el particular, entendemos que una opción legislativa acorde al principio de favor libertatis y al carácter excepcional de la privación de libertad que supone esta medida de comercial debería precisar que el cómputo comienza desde la primera oportunidad en que el procesado fue detenido...”*<sup>4</sup> Así en la legislación española se especificó en su artículo 504.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que: *“Para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo (Prisión Provisional) se tendrá en cuenta el tiempo que el investigado o encausado hubiere estado detenido o sometido a prisión provisional por la misma causa.”* En la misma línea el autor Cesar San Martin Castro señala de forma referente que: *“el cómputo del plazo (dies a quo) de la prisión preventiva se computa desde el día en que el imputado sufrió privación procesal de libertad.”*<sup>5</sup> Por lo que a efectos del inicio del cómputo del plazo de la Prisión Preventiva se debe tener en cuenta desde el momento en que el imputado fue físicamente detenido y se le haya restringido su derecho a la libertad en las formas que la Constitución lo establece, conforme se ha desarrollado; y en similar sentido esta sala superior – con diferente composición – se ha expresado, en el expediente 444-2019-86 al señalar que: *“... es cierto que dicho imputado, ha sido intervenido en fecha 26 de enero del 2019, tal como se tiene del acta de intervención policial, de folios 29 y siguientes, siendo que, revisada la resolución impugnada, efectivamente el A quo, no ha tomado en cuenta dicha fecha, ya que solo ha tomado en cuenta la fecha en la que se realizó la audiencia de prisión preventiva, por lo tanto, se debe precisar que la fecha en la cual empezara a correr el plazo de la prisión preventiva, es el día 26 de enero del 2019,...”*

**2.11 Criterio Jurídico.** – Debe precisarse que solo se tendrá en cuenta dentro del plazo de prisión preventiva, el plazo de detención, en tanto en cuanto, en los supuestos en los cuales la Detención traiga consigo **inmediatamente** – luego de culminado sus plazos – la fundabilidad de la Prisión Preventiva, por existir una complementación jurídica; pues en caso de que la detención no consiga la prisión preventiva, el tiempo legalmente transcurrido de la detención

---

<sup>4</sup> ORÉ GUARDIA, Arsenio: *Derecho Procesal Penal peruano*. Tomo II, Primera Edición, Lima – 2016, Gaceta Jurídica. pág. 155.

<sup>5</sup> SAN MARTÍN CASTRO, Cesar: *Derecho Procesal Penal – Lecciones*, Segunda Edición, setiembre – 2020, INPECCP – CENALES, pág. 694.

no se computara a otra prisión preventiva posterior; por lo mismo, se debe precisar, que de ninguna forma se establece la igualdad jurídica de las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Penal, mas solo una congruencia análoga sobre sus motivos, fines y restricciones de las medidas de Detención y la Prisión Preventiva cuando la primera de estas concluya en la segunda, pues no toda medida de coerción procesal establecidas en la legislación podrá computarse dentro del plazo de la Prisión Preventiva; y finalmente debe establecerse que si bien se dicta una posición o criterio jurídico en sede superior, el análisis siempre compete a cada caso concreto y sus circunstancias particulares, y bajo la aplicación fundamental e irrestricta del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, expresado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.

**2.12 Análisis del caso concreto.** – Conforme se tiene de los actuados, esto es el Acta de Intervención Policial, el Acta de Recepción de Denuncia Verbal, Acta de Registro Personal, Acta de Apoyo prestado y las demás diligencias realizadas, la detención de Damian Mamani Mamani y Rolando Quispe Puma se ha realizado en fecha **16 de julio de 2021**, – extremo no contradicho por parte del Ministerio Público – fecha desde la cual debe computarse el plazo de Prisión Preventiva, y no desde la emisión de la resolución de la medida dictada por el A Quo en fecha **19 de julio de 2021** en contra de Rolando Quispe Puma, y menos desde el internamiento físico del imputado Damian Mamani Mamani en fecha **28 de julio de 2021**.

**2.13** Cabe señalar que en el caso concreto, el A Quo además de la posición jurídica de iniciar el cómputo del plazo desde la resolución de la Prisión Preventiva, establece también que este correrá desde el internamiento en un establecimiento penitenciario, conforme se desprende de la resolución N° 6 del 02 de agosto de 2021; sin embargo este criterio no se encuentra amparado jurídicamente, ni motivado, por lo mismo que traería consigo serías complicaciones en la operatividad del cómputo del plazo de prisión preventiva, pues no se tendría en cuenta el término de la distancia en que un detenido pueda ser recluido en un establecimiento penitenciario alejado, el término de la distancia en caso de traslados, en caso de atenciones médicas fuera del penal u hospitalizaciones, o incluso en supuestos donde dictada una privación de libertad el imputado no se encuentre en un centro penitenciario, lo que sucede en nuestra realidad penitenciaria; asimismo se debe señalar que el nuevo cómputo del plazo de inicio de prisión preventiva, también debe ser de aplicación al imputado Rolando Quispe Puma, estando a la extensión del recurso de apelación y las competencias de este tribunal revisor, conforme a lo establecido en los artículos 408° y 409° respectivamente del Código Procesal Penal, por lo que en dicho sentido debe revocarse la resolución impugnada así como la resolución N° 06 de fecha 03 de agosto de 2021.

### III.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones, en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno, **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** por unanimidad:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa de Damian Mamani Mamani.

**SEGUNDO: REVOCARON** la resolución N° 03 de fecha 19 de julio de 2021, dispuesta por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, **solo en el extremo que, FALLA:**

*“ (...) en consecuencia dicto mandato de prisión preventiva, por el plazo de **OCHO MESES** medida que empezara a correr respecto del imputado Rolando Quispe Puma, desde el día de la fecha 19 de julio del 2021, y vencerá 18 de marzo del 2022, (...). **Respecto del imputado Damián Mamani Mamani**, (...) la medida de prisión preventiva de ocho meses, se computara un vez que sea internado en el Establecimiento Penitenciario de Puno. (...)”*

Así como, **REVOCARON** la resolución N° 06 de fecha 03 de agosto de 2021, mediante la cual, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, **FALLA:**

*“**DETERMINAR** el inicio del computo de la pena de prisión preventiva del imputado Damian Mamani Mamani, por el plazo de ocho meses, **desde el día veintiocho de julio de dos mil veintiuno y vencerá el veintisiete de marzo de dos mil veintidós.**”*

**Y REFORMANDOLA, ESTABLECIERON** como inicio del cómputo del plazo de Prisión Preventiva de OCHO MESES respecto de Damian Mamani Mamani y Rolando Quispe Puma, el **16 de julio de 2021**, el mismo que vencerá el **15 de marzo de 2022**, debiendo cursarse las comunicaciones respectivas.

**TERCERO: DISPUSIERON** la devolución del cuaderno al juzgado de origen. Al escrito con registro 6905-2021, estese a la presente resolución y agréguese a sus antecedentes. Interviene como ponente y director de debates el señor juez Superior Oscar Fredy Ayestas Ardiles. -

S.S.

LUQUE MAMANI

**AYESTAS ARDILES**



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

### JUZGADO DE EMERGENCIA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUNO

EXPEDIENTE: 00444-2019-86-2101-JR-PE-03

#### INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

En la ciudad de Puno, siendo las **CUATRO HORAS DE LA TARDE CON NUEVE MINUTOS (16:09)** del día **OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, se constituye constituye el señor Juez **MÁXIMO TACURI ROBLES** a cargo del **JUZGADO DE EMERGENCIA - JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUNO**, en la SALA DE AUDIENCIA No. TRES de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Puno, asistido por la Especialista Judicial de Audiencias **EDITH CELIA CARDENAS GONZALES**, para llevar la audiencia de **PRISION PREVENTIVA** en el presente proceso seguido en contra de WILBER ROMULO AMONES FLORES, MARTIN MARCOS ESCOBAR CONTRERAS Y ELÍZABETH YANINA CCALLATA QUISPE, como COAUTORES de la presunta comisión del delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de FAVORECIMIENTO al consumo ilegal de DROGAS TOXICAS, mediante ACTOS DE TRÁFICO, con la concurrencia de la circunstancia agravante del concurso de tres o mas personas y la droga a comercializarse exceda la cantidad de diez kilogramos de clorhidrato de cocaína; conducta prevista y sancionada en el artículo 296 primer párrafo, con la agravante previsto en el articulo 297 inciso 6 y 7 del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO representado por la Procuraduría del Ministerio del Interior.

#### ACREDITACIÓN

- A. **MINISTERIO PÚBLICO:** BETTY ZAPANA ABADO, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Juliaca, con domicilio procesal en el cuarto piso del edificio institucional ubicado Plaza Zarumilla, casilla electrónica N° 58468, celular 952299555.
- B. **MINISTERIO PÚBLICO:** JAVIER PRADO MAMANI, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Juliaca (interconsulta)
- C. **DEFENSA TECNICA:** ANGEL GUMERCINDO HUANCA YAMPARA, con CAP. N° 2033, domicilio procesal en el Jirón La Mar N° 226, Oficina N° 201 de la ciudad de Juliaca, con casilla electrónica N° 29103, celular 965660082, correo electrónico huanca77@hotmail.com, asume la defensa técnica de **Martin Marcos Escobar Contreras**.
- D. **DEFENSA TECNICA:** WILBER CHAYÑA AQUISE, con CAP N° 5192, domicilio procesal en el Jirón Elias Aguirre N° 126, de la ciudad de Juliaca, con casilla electrónica N° 67471,

correo electrónico euler\_abogado@hotmail.com, celular 950935329, asume la defensa técnica de **Wilber Romulo Amones Flores**

- E. **DEFENSA TECNICA:** WILBER QUIROZ CALLI, con CAP N° 1917, domicilio procesal en el Jirón Pumacahua N° 362 Int C 5 de la ciudad de Juliaca, con casilla electrónica N° 58820. celular 958194819, correo electrónico estudioquiroz1917@gmail.com, asume la defensa técnica de **Elizabeth Yanina Callata Quispe**.
- F. **DEFENSA PUBLICA:** JOSÉ EULOGIO GONZALES ORTIZ, CAP 2154, on domicilio procesal en el Jr. Deza N° 763, a requerimiento de su despacho para efectos de asumir defensa de imputados que no tuvieran defensa privada.-
- G. **IMPUTADO:** ELÍZABETH YANINA CCALLATA QUISPE, Elizabeth Yanina Callata Quispe identificada con DNI 42046273 natural de Ilo fecha de nacimiento 18 de 1983 estado civil soltera grado de instrucción secundaria completa nombre de sus padres Pastor y Pascuala domicilio real Jr Jose Olaya 132 - llave.
- H. **IMPUTADO:** WILBER ROMULO AMONES FLORES, identificado con DNI 41832743 natural de llave Provincia el Collao Departamento de Puno, de fecha de nacimiento 10 de enero de 1981, estado civil conviviente, grado de instrucción secundaria completa nombre de sus padres Lucio y Margarita, domicilio real Jr. José Olaya 132 distrito de llave
- I. **IMPUTADO:** MARTIN MARCOS ESCOBAR CONTRERAS con DNI 48248255 natural del, Distrito de acora Provincia y Departamento de Puno, fecha de nacimiento 4 de julio de 1993 estado civil casado, grado de instrucción secundaria completa, nombre de sus padres Martin y María Magdalena con domicilio real Centro Poblado de Ullacachi Distrito de llave.
- J.

#### DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

16:20hrs.

- (10') **JUEZ:** Se da por instalada la audiencia y concede el uso de la palabra a la fiscalía, para que proceda con oralizar su requerimiento.-----
- (13') **FISCAL:** Procede a oralizar su requerimiento de Prisión Preventiva, en contra de WILBER ROMULO AMONES FLORES, MARTIN MARCOS ESCOBAR CONTRERAS Y ELÍZABETH YANINA CALLATA QUISPE, como COAUTORES de la presunta comisión del delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas Agravada, en su forma de FAVORECIMIENTO al consumo ilegal de DROGAS TOXICAS, mediante ACTOS DE TRÁFICO, con la concurrencia de la circunstancia agravante del concurso de tres o más personas y la droga a comercializarse exceda la cantidad de diez kilogramos de clorhidrato de cocaína; conducta prevista y sancionada en el artículo 296 primer párrafo, con la agravante previsto en el artículo 297 inciso 6 y 7 del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO representado por la Procuraduría del Ministerio del Interior relativo en tráfico ilícito de drogas. (Expone los fundamentos fácticos; la imputación que realiza contra los imputados; expone los fundamentos de la prisión preventiva; los fundados y graves elementos de convicción) solicitando se dicte nueve meses de prisión preventiva. *(Detalles registrados en audio)*. -----
- (1:01') **JUEZ:** Corre traslado a la defensa técnica.-----

- (1:01´) **DEFENSA TÉCNICA DE MARTIN MARCOS ESCOBAR CONTRERAS:** Refiere que el requerimiento acusatorio debe ser cualificado, y eso implica traer a este Despacho elementos de convicción precisos, no que acrediten el delito, sino la vinculación del imputado; en aplicación de la Casación 724-2015 Piura y la Casación 564-2016 Loreto, se pronuncia respecto del tipo penal que se imputa a Martin Marcos Escobar Contreras. Se pronuncia respecto a los elementos de convicción. Refiere que en el acta de intervención a su patrocinado se le ha puesto como acompañante y o como copiloto. Refiere que su patrocinado tiene la condición de pasajero y no de copiloto. Refiere que su patrocinado no tiene antecedentes penales, se dedica a la agricultura. *(Detalles registrado en audio). ---*
- (1:30´) **DEFENSA TÉCNICA DE WILBER ROMULO AMONES FLORES:** Solicita que el requerimiento presentado por el Ministerio Público se declare infundada, puesto que existe otras medidas alternativas que pueden ser aplicables. Respecto a los fundados y graves elementos de convicción, refiere que el Ministerio Público está obligado en determinar objetivamente cuáles son esos fundados y graves elementos que vinculan respecto de su patrocinado, lo que hace es señalar que todos los elementos recabados en la investigación preliminar sean considerados como graves y fundados elementos de convicción, el cual no es así; hace mención la Sentencia Casatoria 626-2013 Moquegua y la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017 el cual es vinculante. La defensa considera que no se ha dilucidado cuáles son esos fundados y graves elementos de convicción que vincularían a su patrocinado. *(Detalles registrado en audio).-----*
- (1:38´) **DEFENSA TÉCNICA DE ELÍZABETH YANINA CALLATA QUISPE:** Hace mención a la Casación 724-2015 Piura y la Casación 626 Moquegua, en relación a la imputación. Refiere que no se cumple con el estándar de imputación. Refiere que el Ministerio Público ha traído precarios elementos de convicción que vulneran derechos fundamentales; primero, porque el fiscal dispuso la detención de su patrocinada. Hace mención a la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017, sentencia vinculante, el estándar de prueba; debe haber una sospecha grave en la participación de Elizabeth Yanina Callata Quispe en el presunto transporte de droga; refiere que el Ministerio Público ha construido su imputación en mérito a pocos elementos de convicción; primero, el acta de intervención policial de fecha 26 de enero del año 2019; refiere que según la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017, nos encontramos ante una sospecha inicial, no ante una sospecha grave. Refiere que en el acta de deslacrado no se encuentra ningún indicio de transporte de droga, ningún indicio de que su patrocinada sea la coordinadora, por lo tanto tampoco es fundado y grave elemento de convicción. Refiere que el numeral trece tampoco vincularía por contener varios errores que vulneran derechos fundamentales. Refiere que se ha creado el informe de inteligencia para incriminar a su patrocinada;

el vehículo de su patrocinada no coincide con el vehículo del informe. Refiere que la verificación de ruta vulnera el artículo IX del Título preliminar concordante con el artículo 71 del Código Procesal Penal, porque no se ha notificado a las partes. Refiere que toda la historia que ha traído el Ministerio Público no está corroborado con elementos de convicción que vincule a su cliente como partícipe de estos hechos, solamente tiene vinculación por su calidad de ser pareja o conviviente del señor Wilber Rómulo Amones Flores. *(Detalles registrado en audio)*. -----  
-----

(2:06´) **JUEZ:** Corre traslado al Ministerio Público. -----

(2:07´) **FISCAL:** Con relación al imputado Martin Marcos Escobar Contreras; la defensa señaló que en el acta de intervención se le ha puesto como acompañante; refiere que a lo largo de la investigación se ha determinado como copiloto; en su registro personal efectivamente no se le ha encontrado plata, pero que señaló posteriormente que sí tenía dinero, vemos ahí que tiene una actitud sospechosa; la prueba de campo que se ha hecho a los 114 paquetes, la defensa cuestiona las horas que se ha hecho en menos tiempo, esta prueba de campo se ha realizado con los intervenidos y con la defensa técnica, en ningún momento hizo alguna observación en ese momento; también ha señalado la defensa técnica que el desplazamiento que hizo es de cuarenta minutos, acá estamos hablando del desplazamiento de llave a Desaguadero; que en el informe policial no se ha mencionado al señor Martin sino al señor Amones, lo cierto es que en el momento que se realizó la intervención se encontró a Martin como copiloto en el vehículo donde estaban transportando los 114 catorce paquetes de droga; también cuestiona la lectura de celular del señor Martin, lo que he señalado es que tienen contactos en común; existen los contactos y también los mensajes de textos, lo que se ha hecho es la transcripción; existe similitud de llamadas, no habría un error. No es tan cierto que solamente se dedica a la agricultura sino también a conducir vehículos de transporte en la ciudad de llave. **Con respecto al señor Amones Flores;** la defensa ha señalado que no existe una sospecha grave, pero qué más sospecha grave que al momento de la intervención se le ha encontrado 114 paquetes de alcaloide de cocaína; respecto al informe 132-01-2019 ha sido recibido por la fiscalía en enero del año 2019. Respecto a la imputada **Elizabeth Yanina Callata Quispe,** la defensa señala que en el acta de intervención se ha señalado que la conducta de la imputada es la de liebre y que el Ministerio Público ha señalado que es una coordinadora de avance, en sí viene a ser lo mismo, es solamente los términos técnicos que utiliza el Ministerio Público y el que utiliza la policía; la defensa también ha señalado que no existe sospecha grave, por las máximas de la experiencia tenemos que cuando un vehículo viene cargado de droga, siempre va acompañado de otro vehículo que es el que les da la alerta, estos vehículos que van de avanzada

no tienen droga, justamente por esa condición de liebre, al momento de la intervención de la imputada no tenía DNI ni tampoco licencia de conducir; la defensa ha señalado que se encontraba embarazada, entonces qué hacía esa hora seis de la mañana en un lugar descampado y conduciendo desde llave hasta lugar de la intervención de Zepita, esta pregunta nos da indicios de participación, por cuanto ella justamente hacía esa labor; respecto al informe, refiere que el personal de inteligencia mensualmente al Ministerio Público hace los informes, la información que da es sobre una organización; generalmente estas personas que están metidos en tráfico ilícito de drogas cambian de celulares, cambian de vehículo; respecto al paneux refiere que eso lo ha elaborado el instructor por ello ha levantado un acta. (Detalla los fundados y graves elementos de convicción respecto de la imputada). *(Detalles registrado en audio)*. -----

(2:37') **JUEZ:** Corre traslado a las defensas respecto a lo que ha indicado el Ministerio Público y respecto a lo que el juzgador ha pedido precisiones. -----

(2:37') **DEFENSA TÉCNICA DE MARTIN MARCOS ESCOBAR CONTRERAS:** Refiere que la fiscalía se ha referido a seis puntos concretos, en principio ha pretendido esclarecer el término de acompañante que aparece en el acta de intervención y ha dicho que a lo largo de la intervención se ha determinado que es copiloto, ¿cuál es ese elemento de convicción que determina eso?, consecuentemente eso no existe, lo que está haciendo la fiscalía es deducir; respecto del dinero dijo que no tenía plata pero después en su declaración ha dicho que sí, mi patrocinado es un ciudadano común y corriente que tiene miedo a un policía que se acerca con arma, entonces era lógico no sacar el dinero; en tercer lugar se refirió a la prueba de campo, basta con ver qué personas han participado en el exordio y qué personas han firmado al terminar, ésta defensa no ha participado; en cuarto lugar, mi patrocinado no ha negado que ha sido intervenido; el argumento de que existe contactos en común es débil, total y absolutamente débil, porque los contactos en común que refiere son como consecuencia del error que sí reconoció la fiscalía en las actas; como sexto punto ha dicho que no es creíble que mi patrocinado es agricultor, mi patrocinado es una persona diligente, formal, tiene licencia para moto, también ha dicho mi patrocinado en llo me dedicaba a conducir bus de transporte público y tiene licencia de conducir, ¿y eso lo vincula?. Respecto a las aclaraciones, mi patrocinado ha subido a ese vehículo en la ciudad de llave. Reitera que se declare infundada el requerimiento de prisión preventiva. *(Detalles registrado en audio)*. -----

(2:50') **DEFENSA TÉCNICA DE WILBER ROMULO AMONES FLORES:** El Ministerio Público ha indicado que esos graves y fundados elementos serían dos; uno, el Acta de Intervención policial de 26 de enero del 2016 y el otro vendría a ser la declaración

del efectivo policial Jonathan Chujtaya; ha hecho referencia respecto al Informe, ha indicado el Ministerio Público que dicho informe ha sido presentado en fecha 29 de diciembre del 2018, es cierto, lo que la defensa ha advertido es que el contenido del informe es de fecha 19 de agosto del 2018, con lo cual no es cierta lo que hace ver el representante del Ministerio Público, solicita se declare infundada su pedido. *(Detalles registrado en audio)*. -----

(2:53´) **DEFENSA TÉCNICA DE ELÍZABETH YANINA CALLATA QUISPE:** En el acta de registro personal no se le halló nada, en el acta de deslacrado solamente contactos en común, ninguna llamada, por lo tanto no hay coordinación; respecto a los requerimientos, son solo requerimientos; respecto al informe 132, el Ministerio Público ha precisado que hay una fecha de recepción, en estos documentos no existe sello de recepción; el Ministerio Público dice que los efectivos policiales Martínez y Chujtaya serían elementos de convicción, sin embargo estos oficiales no intervinieron a mi patrocinada, sino al primero vehículo; no se recabó la declaración a los efectivos policiales que intervinieron a mi patrocinada, entonces cómo saber la ruta. No existe fundado y grave elemento de convicción. *(Detalles registrado en audio)*. -----

(2:59´) **JUEZ:** Da por cerrado en este extremo, se pasa al segundo presupuesto, esto es pronosis de pena. -----

#### **SEGUNDO PRESUPUESTO: PROGNOSIS DE PENA**

(3:00´) **FISCAL:** Refiere que se cumple el segundo presupuesto, puesto que supera los cuatro años de pena privativa de libertad, en caso que se sometieran a la terminación anticipada igual supera los cuatro años de pena privativa de libertad. *(Detalles registrado en audio)*. -----

(3:00´) **JUEZ:** Corre traslado a las defensas técnicas de los imputados. -----

(3:01´) **DEFENSA TÉCNICA DE MARTIN MARCOS ESCOBAR CONTRERAS:** Refiere que no se cumple este requisito conforme al decimonoveno fundamento de la Casación 626-2013, nosotros sustentamos nuestra inculpabilidad, y estando a que existe suficientes indicios de inculpabilidad no vamos a merecer una pena.-----

(3:01´) **DEFENSA TÉCNICA DE WILBER ROMULO AMONES FLORES:** Refiere que la Casación 626-2013 Moquegua, establece que el representante del Ministerio Público tiene que hacer un desarrollo detallado, establece que el desarrollo debe estar presente en el requerimiento respecto de los tercios, asimismo tiene que detallar sobre los beneficios que podría adquirir mi patrocinado, por lo cual no está debidamente desarrollado y argumentado por el Ministerio Público. -----

(3:02´) **DEFENSA TÉCNICA DE ELÍZABETH YANINA CALLATA QUISPE:** En razón a la Casación 626-2013 Moquegua, este presupuesto debe estar supeditado a la imputación y a los graves elementos de convicción, al no cumplirse esos parámetros no es posible la prognosis de la pena, por lo cual no se cumple este presupuesto. -  
-----

(3:03´) **JUEZ:** Pregunta al representante del Ministerio Público cuál sería la pena a imponerse. -----

(3:03´) **FISCAL:** Refiere que la pena concreta sería para Martin Marcos Escobar Contreras y Elizabeth Yanina Callata Quispe, en el tercio inferior, esto es, quince años de pena privativa de libertad, respecto a Wilber Romulo Amones Flores la pena sería en el tercio intermedio, por cuanto tiene un antecedente, la pena sería de dieciocho años. *(Detalles registrado en audio).* -----

(3:05´) **JUEZ:** Da por cerrado el debate respecto al segundo presupuesto, pasamos al tercer presupuesto. -----

### TERCER PRESUPUESTO

(3:05´) **FISCAL:** Respecto **al peligro de fuga:** en primer lugar respecto AL ARRAIGO DOMICILIARIO de Wilber Romulo Amones Flores, ha señalado que vive en el Jr. José Olaya N° 132, distrito de Ilave, provincia del Collao, durante la investigación preliminar no ha adjuntado ningún documento que indiquen ser titular de dicho inmueble; respecto a Martin Marcos Escobar Contreras, ha señalado en su declaración que vive en el Centro Poblado Ullacachi, del distrito de Ilave, no acredita con ningún documento, no especifica con número, manzana o lote que determine exactamente su dirección; respecto de Elizabeth Yanina Callata Quispe, ha referido en su declaración que vive en el Jr. José Olaya N° 132, barrio Ramón Castilla, distrito de Ilave – Puno, en la ficha RENIEC figura como su domicilio Nuevo Algarrobal, Manzana 22, lote 3 - Pronavi, en el distrito de Albarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, vemos que la imputada tiene dos domicilios, lo cual al Ministerio Público no le guarda convicción, más aún no ha acreditado con documento ser titular de alguno de los bienes. Respecto al ARRAIGO LABORAL; Wilber Romulo Amones Flores, ha señalado que trabaja en una mina de cooperativa los ángeles, no está acreditado con documento cierto, por lo cual no está acreditado su arraigo laboral; respecto a Martin Marcos Escobar Contreras, ha referido que se dedica a la agricultura y a la cría de ganado, no ha mencionado que se dedica a la actividad de conductor de vehículo ni microbús, no ha acreditado con documento; respecto de Elizabeth Yanina Callata Quispe, refiere que es ama de casa, no cuenta con trabajo por lo cual no estaría cumpliendo el arraigo laboral. Respecto al ARRAIGO FAMILIAR; Wilber Romulo Amones Flores, ha señalado que vive con su

esposa Elizabeth Yanina Callata Quispe, dos hijas y su madre, no ha acreditado con documento que depende de él económicamente las personas antes referidas, en su ficha RENIEC señala que es soltero; respecto a Martin Marcos Escobar Contreras, ha señalado que vive en compañía de su esposa, no acredita con documento que dependen de él económicamente algún familiar, en su ficha RENIEC aparece como soltero; respecto de Elizabeth Yanina Callata Quispe, ha señalado que vive en compañía de su esposo Amones Flores, de sus hijas y de su suegra, ha presentado sus actas de nacimiento de sus dos menores hijas con el cual acredita que tiene relación familiar, tiene dos hijas, pero con estos documentos no nos acredita que dependan económicamente de ella, ya que ella es ama de casa; considera el Ministerio Público que estos tres arraigos no se están presentando, considera que estaría latente el peligro de fuga. **Respecto al peligro de obstaculización;** existe la posibilidad que los imputados puedan influir y obstaculizar la investigación, esto es la de advertir la presencia de otras personas en este delito; Wilber Romulo Amones Flores, el imputado ha guardado silencio, no ha esclarecido la verdad, no ha señalado quién es el que le proporcionó y quién hizo las caletas, a quién pertenece estos paquetes, qué personas estarían vinculados, cuál sería el destino; respecto a Martin Marcos Escobar Contreras, él nos debería precisar a quién pertenece la droga, qué contacto tiene con los demás imputados, y cuánto le van a pagar por el transporte de la droga; Elizabeth Yanina Callata Quispe, para que nos establezca por qué fue intervenida en Zepita en horas de la madrugada sin contar con licencia y DNI; todo esto lleva en forma objetiva que habrían personas inmersas en este hecho, lo cual se trataría de encubrir, por esos motivos habría un peligro de obstaculización. *(Detalles registrado en audio)*. -----

(3:18') **JUEZ:** Corre traslado a la defensa técnica de los imputados. -----

(3:19') **DEFENSA TÉCNICA DE MARTIN MARCOS ESCOBAR CONTRERAS:** Refiere que no existe un peligro de fuga ni obstaculización, mi patrocinado ha declarado de manera espontánea y eso ha ayudado a que la fiscalía presente una prueba, dice la fiscalía habría peligro de fuga porque no tiene un domicilio conocido, en el DNI de mi patrocinado dice Centro Poblado de Ullacachi, sabemos por reglas de la experiencia ahí no hay lotes, manzanas; respecto al arraigo laboral, el hecho de que sea eventual o no la ganadería y la agricultura eso no va a ser que se va a fugar, las chacras son por periodos; respecto al arraigo familiar, mi patrocinado ha dicho que soy casado, tengo esposa y no tengo hijos; ofrece copia del DNI de su patrocinado, el Certificado de Posesión, Certificado de Domicilio, Certificado de Trabajo otorgado por Juez de Paz, vistas fotográficas, voucher de crédito, acta de matrimonio y el DNI de su pareja. Respecto al peligro de obstaculización, refiere que no se encuentra acreditado, así como tampoco se encuentra acreditado el peligro procesal. *(Detalles registrado en audio)*. -----

- (3:27') **DEFENSA TÉCNICA DE WILBER ROMULO AMONES FLORES:** Respecto al peligro de obstaculización refiere que el Ministerio Público no ha mencionado cómo va obstaculizar, si es de manera directa o de manera indirecta, si él lo va hacer la obstaculización o por intermedio de quién; por lo cual no cumple este presupuesto. *(Detalles registrado en audio).* -----
- (3:30') **DEFENSA TÉCNICA DE ELÍZABETH YANINA CALLATA QUISPE:** Refiere que su patrocinada no tiende a fugar, presenta Certificado domiciliario, presenta como arraigo familiar el acta de nacimiento de sus menores hijas, esto corrobora la dirección de su cliente; en relación a la situación laboral refiere que su patrocinada presenta embarazo, presente informe del centro médico Núñez, de fecha 28 de noviembre de 2018, informe de ecografía pélvica de fecha 06 de enero de 2019, y otros informes. En relación a la gravedad de la pena, refiere que no habría tal aspecto porque el vehículo es distinto al que se le intervino y el lugar de ubicación es distinto al lugar de Zepita. En relación al peligro de obstaculización, refiere que no ha precisado más allá sino el ejercicio de un derecho, guardar silencio, objetivamente no ha presentado ningún elemento que mi cliente obstaculice, razón por la cual el peligro procesal tampoco se cumple. *(Detalles registrado en audio).* -
- (3:37') **JUEZ:** Cede la palabra al Ministerio Público. -----
- (3:37') **FISCAL:** Respecto del traslado de los documentos de Martin Escobar, respecto al DNI, claro que vive en dicho domicilio, pero también se ha precisado que no se señala numeración o manzana; respecto al certificado de domicilio, refiere que en su declaración en ningún momento ha señalado esta dirección, solamente se ha limitado a señalar centro poblado Ullacachi, nada más, vemos que este documento se ha dado a favor a efectos de poder demostrar que tiene arraigo; respecto al certificado de posesión, refiere que no tiene coherencia al establecer dos documentos emitido por el mismo juez, refiere que estos documentos han sido entregados de favor; respecto al certificado de trabajo, refiere que se indica labores en el distrito de llave no en Ullacachi, tampoco indica qué labores o dónde se estaría desarrollando esta actividad, es muy genérico, considera que este documento también ha sido entregado de favor al imputado; respecto al acta de matrimonio, refiere que en su ficha reniec sigue figurando como soltero; respecto a las boletas, no acredita nada, solo que tiene préstamos. Respecto a Elizabeth Yanina, el certificado domiciliario no está corroborado con título de propiedad que acredite sea titular de dicho bien; las dos actas de nacimiento lo único que acredita es el vínculo familiar; el mapa google es del 2014 no es actualizada; respecto al embarazo ¿qué hace una persona embarazada en horas de la madrugada en un lugar descampado?, ¿al cuidado de quién se encuentra las dos menores hijas?; de la consulta vehicular, considera que no tiene relevancia; asimismo se pronuncia

respecto a los informes de colposcopia y otros informes. *(Detalles registrado en audio)*, -----

(3:47') **JUEZ:** Cede la palabra a la defensa técnica. -----

(3:47') **DEFENSA TÉCNICA DE MARTIN MARCOS ESCOBAR CONTRERAS:** Refiere que los documentos ofrecidos no puede considerarse de favor, en razón de que han sido emitido por funcionarios en ejercicio de sus funciones; el artículo 30 del Código Civil establece la pluralidad de domicilios, y cualquiera de ellos es válido, no podría considerarse ese argumento de que son distintos para no considerar que tenga arraigo. -----

(3:49') **DEFENSA TÉCNICA DE WILBER ROMULO AMONES FLORES:** Respecto al peligro de obstaculización, refiere que se debe tener en cuenta que de manera voluntaria han colaborado con las diligencias su patrocinado. -----

(3:49') **DEFENSA TÉCNICA DE ELÍZABETH YANINA CALLATA QUISPE:** Refiere que los documentos presentados son emitidos por autoridad competente, por lo tanto no se puede decir que no tiene argumento, hemos acreditado que tenemos los arraigos respectivos y que el Ministerio Público solamente se ha referido al peligro de fuga, mas no de peligro de obstaculización. -----

(3:49') **JUEZ:** Da por cerrado el debate en este extremo, le indica al Ministerio Público que continúe con el cuarto presupuesto. -----

**CUARTO PRESUPUESTO: LA PROPORCIONALIDAD, Y LOS JUICIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO.**

(3:50') **FISCAL:** Refiere que existe proporcionalidad de la prisión preventiva por cuanto existe suficientes elementos de convicción que acreditan la vinculación de los imputados en la comisión del delito, y demás fundamentos respecto a los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. *(Detalles registrado en audio)*. -----

(3:54') **JUEZ:** Corre traslado a la defensa técnica de los imputados. -----

(3:54') **DEFENSA TÉCNICA DE MARTIN MARCOS ESCOBAR CONTRERAS:** Refiere que no existe proporcionalidad de la medida; primero, la fiscalía no ha sustentado en su requerimiento escrito la idoneidad ni la necesidad, este momento lo está diciendo, y ello vulnera el derecho de defensa; ¿es proporcional dictar prisión preventiva a un pasajero?, esta defensa considera que no, no podemos considerar

que esta medida tan grave sea necesaria respecto de mi patrocinado, refiere que ese presupuesto no se ha cumplido. *(Detalles registrado en audio)*. -----

(3:55´) **DEFENSA TÉCNICA DE WILBER ROMULO AMONES FLORES:** Refiere que en el requerimiento presentado por el Ministerio Público no se encuentra desarrollo respecto al principio de idoneidad, necesidad el cual sería un efecto sorpresa, el cual está prohibido; respecto a la proporcionalidad, refiere que no ha desarrollado adecuadamente, el Ministerio Público tiene que hacer es haber desarrollado por qué es idóneo esta medida, y por qué no funcionaría las otras medidas cautelares que existen en nuestro ordenamiento procesal, tal es la comparecencia con restricciones, el arresto domiciliario, por lo cual considera que no se cumple este presupuesto de proporcionalidad de la medida. -----

(3:57´) **DEFENSA TÉCNICA DE ELÍZABETH YANINA CALLATA QUISPE:** Refiere que este presupuesto simplemente es una narración genérica, no ha desarrollado los sub principios; considera que existe otra medida menos gravosa, comparecencia con restricciones con reglas de conducta y una caución económica si fuera necesario; Refiere que no ha observado la situación de salud de su patrocinada, hace mención al artículo 290 del CPP; refiere que es desproporcional la medida que está solicitando el Ministerio Público. *(Detalles registrado en audio)*. -----

(4:00´) **JUEZ:** Al Ministerio Público si tiene algo que agregar. -----

(4:00´) **FISCAL:** Refiere que se ha oralizado los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; la defensa técnica al señalar en caso que se dicte una medida de detención domiciliaria, estaría reconociendo los hechos por parte de la imputada. --  
-----

(4:00´) **JUEZ:** A la defensa técnica si tiene algo que agregar. -----

(4:00´) **DEFENSA TÉCNICA DE ELÍZABETH YANINA CALLATA QUISPE:** Refiere, el que precise una medida menos gravosa, no es reconocimiento de algún hecho. ---

(4:01´) **JUEZ:** Al Ministerio Público el último presupuesto. -----

#### **QUINTO PRESUPUESTO: RESPECTO AL PLAZO**

(4:01´) **FISCAL:** Refiere que está solicitando un plazo de nueve meses, en razón a realizarse diferentes diligencias. *(Detalles registrado en audio)*. -----

(4:03´) **JUEZ:** Corre traslado a la defensa técnica de los imputados. -----

(4:03´) **DEFENSA TÉCNICA DE MARTIN MARCOS ESCOBAR CONTRERAS:** Refiere que el plazo no es razonable, en razón de la inculpabilidad de su patrocinado, y no

es razonable en razón de que han sido notificados con la disposición de formalización, en la que se aprecia quince pruebas que deberían actuarse en ese tiempo. *(Detalles registrado en audio)*. -----

(4:04´) **DEFENSA TÉCNICA DE WILBER ROMULO AMONES FLORES:** Refiere que es un plazo no razonable. *(Detalles registrado en audio)*. -----

(4:05´) **DEFENSA TÉCNICA DE ELÍZABETH YANINA CALLATA QUISPE:** Refiere que es un plazo no razonable. *(Detalles registrado en audio)*. -----

(4:06´) **JUEZ:** Al Ministerio Público si tiene algo que agregar. -----

(4:06´) **FISCAL:** Refiere que el plazo ha considerado etapa de investigación, etapa intermedia y etapa de juzgamiento. *(Detalles registrado en audio)*. -----

(4:07´) **JUEZ:** A la defensa técnica consulten a sus patrocinados si van a referir algo al juzgado. -----

**ELÍZABETH YANINA CALLATA QUISPE:** Refiere que se encuentra mal.

**WILBER ROMULO AMONES FLORES:** Refiere que anteriormente ha sido absuelto, pide por su familia que están abandonadas, por su esposa que está mal de salud.

**MARTIN MARCOS ESCOBAR CONTRERAS:** Refiere que tiene la culpa por haber levantado la mano, su esposa con qué se va sustentar, tiene créditos bancarios.

(4:09´) **JUEZ:** Da por cerrado el debate; para hacer control de información se suspende por veinticinco minutos. -----

(4:10´) **JUEZ:** Se reanuda la audiencia, se procede a emitir la siguiente resolución:

**RESOLUCIÓN Nro. 02-2019**

Puno, uno de febrero del dos mil diecinueve.-

**VISTOS y OÍDOS; y, CONSIDERANDO.-** Fundamentos y detalles registrados en audio.

**RESUELVE: (6:35)**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA** peticionado por el Ministerio Público, en contra de: **1) WILBER ROMULO AMONES FLORES**, identificado con DNI 41832743 natural de

Ilave Provincia el Collao Departamento de Puno, de fecha de nacimiento 10 de enero de 1981, estado civil conviviente, grado de instrucción secundaria completa nombre de sus padres Lucio y Margarita, domicilio real Jr. José Olaya 132 distrito de Ilave. **2) MARTIN MARCOS ESCOBAR CONTRERAS** con DNI 48248255 natural del, Distrito de acora Provincia y Departamento de Puno, fecha de nacimiento 4 de julio de 1993 estado civil casado, grado de instrucción secundaria completa, nombre de sus padres Martin y María Magdalena con domicilio real Centro Poblado de Ullacachi Distrito de Ilave, respecto al proceso seguido en su contra como presuntos coautores del delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de FAVORECIMIENTO al consumo ilegal de DROGAS TOXICAS, mediante ACTOS DE TRÁFICO, con la concurrencia de la circunstancia agravante del concurso de tres o más personas y la droga a comercializarse exceda la cantidad de diez kilogramos de clorhidrato de cocaína; conducta prevista y sancionada en el artículo 296 primer párrafo, con la agravante previsto en el artículo 297 inciso 6 y 7 del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO representado por la Procuraduría del Ministerio del Interior. Respecto a **ELIZABETH YANINA CALLATA QUISPE SE DECLARA INFUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA** en contra de Elizabeth Yanina Callata Quispe identificada con DNI 42046273 natural de Ilo fecha de nacimiento 18 de 1983 estado civil soltera grado de instrucción secundaria completa nombre de sus padres Pastor y Pascuala domicilio real Jr Jose Olaya 132 - Ilave, como presunta autora DEL DELITO contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de FAVORECIMIENTO al consumo ilegal de DROGAS TOXICAS, mediante ACTOS DE TRÁFICO, con la concurrencia de la circunstancia agravante del concurso de tres o más personas y la droga a comercializarse exceda la cantidad de diez kilogramos de clorhidrato de cocaína; conducta prevista y sancionada en el artículo 296 primer párrafo, con la agravante previsto en el artículo 297 inciso 6 y 7 del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO representado por la Procuraduría del Ministerio del Interior. En consecuencia:

**DICTO PRISION PREVENTIVA** en contra de WILBER ROMULO AMONES FLORES, MARTIN MARCOS ESCOBAR CONTRERAS por el plazo de nueve meses medida que empezará a correr el día de la fecha 08 de febrero de 2019 y vencerá el 07 de noviembre de 2019 por lo que se dispone su inmediato internamiento de los imputados en el establecimiento penitenciario que decida la autoridad penitenciaria acto que estará a

cargo de la policía judicial por el cual deberá hacerse las comunicaciones respectivas.

**SEGUNDO: DECLARA INFUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DE ELIZABETH YANINA CALLATA QUISPE**

conforme a los datos indicados como presunta autora de la presunta comisión del delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de FAVORECIMIENTO al consumo ilegal de DROGAS TOXICAS, mediante ACTOS DE TRÁFICO, con la concurrencia de la circunstancia agravante del concurso de tres o más personas y la droga a comercializarse exceda la cantidad de diez kilogramos de clorhidrato de cocaína; conducta prevista y sancionada en el artículo 296 primer párrafo, con la agravante previsto en el artículo 297 inciso 6 y 7 del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO representado por la Procuraduría del Ministerio del Interior ; en consecuencia se dispone la medida de comparecencia con restricciones bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** No podrá ausentarse del lugar de su residencia del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Puno. **b)** Deberá informar sus actividades a través del sistema biométrico en forma quincenal ante el tercer juzgado de investigación preparatoria cada quince días y el registro deberá hacerlo los cinco días hábiles de cada quincena, debiendo de ser el caso por su estado de embarazo solicitar los permisos oportunamente. **c)** La asistencia obligatoria a las diligencias judiciales y/o fiscales que se ha convocado, no podrá acercarse a los testigos y peritos de este proceso penal ni a su coimputado Martin Marcos Escobar Contreras **d)** La imposición de una caución económica ascendiente a la suma de seis mil nuevos soles (S/. 6 000.00) que tendrá que ser pagada en el banco de la nación en el plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución la misma que será devuelta únicamente si la imputada es absuelta o se sobresea este proceso penal o siendo condena no infrinja las reglas de conducta impuestas. Todo ello bajo apercibimiento de incumplimiento de variarse la medida previo requerimiento del Ministerio Publico-

**DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva respecto a la concurrencia del peligro procesal en su vertiente peligro de obstaculización respecto a todos los imputados de este proceso penal

**TERCERO:** Transcurrido el plazo fijado sin mediar resolución de prolongación de prisión preventiva se les deberá poner en libertad a los imputados WILBER ROMULO AMONES FLORES, MARTIN MARCOS ESCOBAR CONTRERAS siempre y cuando no exista sentencia en su contra exhortando al Ministerio Publico a que desarrolle su actividad con celeridad eficiencia. Asi también se hace presente a los imputados que podrán solicitar la medida de cesación de prisión preventiva cuando vean pertinente siempre y cuando se cumplan los presupuestos para tal efecto.

(06.42') **JUEZ:** Notifica a las partes.

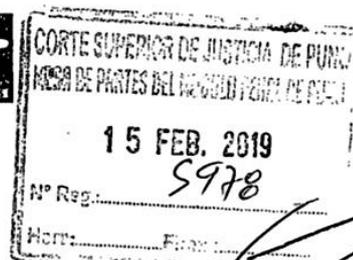
- (06.42') **FISCAL:** El lugar de intervención fue en Yunguyo
- (06.42') **JUEZ:** Deberá consignarse que el juzgado competente es de Yunguyo deberá consignarse así, en ese extremo precisa las reglas de conducta durante el mes de febrero se realizara el control de estas reglas de conducta el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de emergencia una vez concluido el periodo vacacional estas reglas de conducta deberán ser realizadas ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yunguyo del Departamento de Puno. Con esta precisión notifica a las partes.-
- (6:44) **MINISTERIO PUBLICO:** Conforme respecto al extremo que declara fundado en parte respecto de Wilber Amones Flores y Martin Escobar Conteras e interpongo recurso de apelación en el extremo que declara infundada la imputada en contra de la imputada ELIZABETH YANINA CALLATA QUISPE.
- (6:44´) **JUEZ:** Por interpuesto el recurso de apelación que deberá fundamentarse en el plazo de ley de no hacerlo se rechazara y de no cumplir las formalidades se declara improcedente.
- (6:44´) **DEFENSA TECNICA:** Interpone recurso de apelación
- (6.45´) **JUEZ:** Por interpuesto el recurso de apelación que deberá fundamentar en el plazo de ley de no hacerlo se rechazara y de no cumplir las formalidades se declara improcedente.
- (6:45´) **DEFENSA TECNICA (WILBER AMONEES FLORES):** interpone recurso de apelación.
- (6:45´) **JUEZ:** Con los mismos apercibimientos.
- (6:45´) **DEFENSA TÉCNICA (ELIZABETH YANINA CALLATA QUISPE):** Conforme, precisa respecto a la competencia (*Detalles registrado en audio*)
- (6:45´) **JUEZ:** La policía judicial deberá dar ejecución a la resolución siempre y cuando la imputada no tenga alguna otra orden de captura emitida por el órgano jurisdiccional luego de la cual deberá darse libertad a la imputada
- (6:45´) **CUARTO:** Disponemos la inmediata libertad de la imputada ELIZABETH YANINA CALLATA QUISPE siempre y cuando no tenga otra orden de detención vigente cuya verificación deberá hacerse por parte de la policía nacional del Perú luego del cual deberá ponerse en libertad. con esta integración notifica las partes.-
- (6.46´) **LAS PARTES ASISTENTES CONFORMES**

**CONCLUSIÓN:**

**23:54 hrs.**

(6.46´) **JUEZ:** Da por concluida la presente sesión de audiencia, firmando el Señor Juez, por ante mí. **Lo que doy fe.-**

Principal:  
Jr. Pumacahua N° 362 Int C-5  
Juliaca – Perú



EXPEDIENTE : 00444-2019-86-2101-JR-PE-03  
SECRETARIO : Dra. E.C. CARDENAS G.  
ESCRITO : 01  
CUADERNO : PRISIÓN PREVENTIVA  
SUMILLA : APELACION DE PRISIÓN PREV.

**AL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE EMERGENCIA DE LA PROVINCIA DE PUNO.**

**ANGEL G. HUANCA YAMPARA** Con registro del Colegio de Abogados de Puno N° 2033, Abogado patrocinador de **MARTIN MARCOS ESCOBAR CONTRERAS**, en los seguidos por la comisión del Delito de contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del ESTADO PERUANO, a usted respetuosamente me presento y como mejor proceda en Derecho digo:

**I.- PETITORIO:**

Al amparo de lo establecido en el inciso 20)<sup>(1)</sup> del Artículo 2° y el inciso 6) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú,

<sup>1</sup> [el] derecho de petición garantiza el deber de la administración de: a) "Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias. b) Abstenerse de cualquier forma o modo de sancionamiento al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho. c) Admitir y tramitar el petitorio. d) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación. e) Comunicar al peticionante la decisión adoptada", (Cfr. STC N° 1042-2002-AA/TC, Fundamento 2.2.4, último párrafo). Últimamente se ha ratificado que su contenido esencial está conformado por dos aspectos: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación

y dentro del plazo de ley Interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **RESOLUCION N° 02** que resuelve DECLARANDO “(…), **1.1.- DICTO PRISION PREVENTIVA en contra de WILBER ROMULO AMONES FLORES, MARTIN MARCOS ESCOBAR CONTRERAS por el plazo de nueve meses medida que empezara a correr el día de la fecha 08 de febrero de 2019 y vencerá el 07 de noviembre de 2019 por lo que se dispone su inmediato internamiento de los imputados en el establecimiento penitenciario que decida la autoridad penitenciaria acto que estará a cargo de la policía judicial por el cual deberá hacerse las comunicaciones respectivas**”, Fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva en contra de MARTIN MARCOS ESCOBAR CONTRERAS.

## I. ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO

### PRIMERO.-

En el fundamento CUARTO, el Juzgado sustenta que los siguientes elementos de convicción vinculan a mi patrocinado como autor del delito:

- a) **Acta de intervención.-** en razón de que se le encuentra en el vehículo con alto grado de probabilidad.

Sin embargo, lo que la norma procesal exige es “**que exista elementos de convicción que vinculen al imputado como autor**”, en el presente caso el Acta de intervención no prueba que sea autor del delito.

Debe tenerse en cuenta, que como ya lo señalé en mi declaración testimonial el recurrente MARTIN MARCOS ESCOBAR CONTRERAS, el día de los hechos me encontraba caminando (por la panamericana) con destino al paradero a Desaguadero, y antes de llegar al referido paradero levante la mano a un vehículo que venía del lado de Puno, éste paró y aceptó llevarme a la ciudad de Desaguadero.

---

de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante (Cfr. STC N° 05265-2009-PA/TC, Fundamento 4).

En consecuencia, en el presente caso MARTIN MARCOS ESCOBAR CONTRERAS tiene la condición de **PASAJERO**, y por tanto desconocía que en el vehículo se llevaba droga.

- b) Acta de registro vehicular.-** En razón de que en el vehículo se le encontró droga.

Si bien es cierto que se encontró droga, también es cierto que el recurrente **DESCONOCÍA QUE EL VEHÍCULO TRANSPORTABA DROGA.**

- c) Acta de Deslacrado e incautación.-** En razón de que se encontró 114 paquetes de droga.

Es cierto que se encontró 114 paquetes de droga, sin embargo mi presencia en el vehículo **ERA CIRCUNSTANCIAL**, y a mérito de mi necesidad de viajar a la ciudad de Desaguadero a comprar fertilizantes.

- d) Declaraciones testimoniales de los efectivos policiales.-** los mismos que habrían sido valorados por el juzgado en forma conjunta.

Sin embargo, ninguno de los elementos de la policía ha señalado que el recurrente haya tenido una conducta obstructiva, o que haya tenido conocimiento de las caletas.

#### **SEGUNDO.- *Prognosis de la pena.***

Señor Presidente de la Sala Superior Penal de Apelaciones, de la Resolución recurrida en su Fundamento TERCERO se puede apreciar que:

- a)** El Juzgado considera que la pena se aplica conforme al sistema de tercios y **considera** hay agravante por la pluralidad de agentes.

**2.1.-** Señor Juez Superior, en el presente caso **solo** existen **DOS IMPUTADOS**, y el artículo 296° párrafo tercero **NO ESTABLECE NINGUNA AGRAVANTE POR PLURALIDAD DE AGENTES** por tanto no puede considerarse que en el caso que nos ocupa exista dicha causal.

**TERCERO.-** En el mismo fundamento CUARTO señala lo siguiente:

**3.1.-** *Que Martin Marcos Escobar Contreras refiere que desconocía que se transportaba drogas, pero existen indicios mínimos, es así que en el celular se encontró un contacto MADRINA del imputado Martín Marcos Escobar Contreras que coincide con el contacto MAMI de la coimputada Yanina Callata.*

A este respecto, se puede apreciar que el elemento de convicción consistente en Acta de visualización de celular de Yanina Callata y de Martín Escobar **existen errores, tal es así que en AMBOS se aprecia los mismos contactos, mismas llamadas perdidas**, lo cual solo denota que dicha prueba **ESTA VICIADA, y por tanto no podía valorarse en contra del apelante.**

**3.2.-** *Que el imputado MARTIN MARCOS ESCOBAR CONTRERAS indicó que iba a comprar bienes, pero que dicho extremo no esta acreditado.*

Lo cierto es que el apelante se dirigía a la ciudad de Desaguadero a comprar fertilizantes, el mismo que está acreditado con la declaración del referido investigado.

**3.3.-** *Que el investigado no tenía dinero según el registro personal lo cual hace ver presunta participación.*

Señor Juez, debe tenerse presente que como consta en su declaración el investigado MARTIN MARCOS ESCOBAR CONTRERAS sí tenía dinero de 200 soles guardado en la secretera de su pantalón al lado derecho junto a la correa.

Si bien no lo entregó a la policía era precisamente por temor a perderlo.

**3.4.-** La fundamentación de la resolución recurrida se puede explicitar en lo señalado por la Corte Suprema al esclarecer que:

*“Cuarto.- Asimismo, debe precisarse que cuando se contraviene el principio de la motivación de las resoluciones judiciales se pueden presentar cualquiera de los siguientes llamados errores in cogitando: (i) falta de motivación, se refiere a aquellos casos en los que la resolución no presenta ninguna motivación; (ii) **motivación aparente, se trata de aquellas decisiones que formalmente se nos presentan como resoluciones fundamentadas, pero que si nos adentramos y profundizamos en la racionalidad y razonabilidad de su contenido, advertiremos que en realidad no tienen fundamento alguno;** (iii) motivación insuficiente, se trata de aquellos vicios de la motivación en los que el razonamiento efectuado por el Juez viola el conocido principio lógico de razón suficiente o las reglas de la experiencia; y, (iv) motivación defectuosa en sentido estricto, cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia”<sup>2</sup>.*

**3.5.-** De otro lado el señor magistrado *A quo* en la parte RESULOTIVA (1.1.- DICTO PRISION PREVENTIVA en contra de WILBER ROMULO AMONES FLORES, MARTIN MARCOS ESCOBAR CONTRERAS por el plazo de (09) nueve meses medida **que empezara a correr el día de la fecha 08 de febrero de 2019 y vencerá el 07 de noviembre de 2019** por lo que se dispone su inmediato internamiento de los imputados en el establecimiento penitenciario que

---

<sup>2</sup> (Casación 2806-2005-Lima, del 9 de junio del 2006, publicada en El Diario Oficial El Peruano del 1 de diciembre del 2006. Pág. 18076).

decida la autoridad penitenciaria acto que estará a cargo de la policía judicial por el cual deberá hacerse las comunicaciones respectivas).

Haciendo el cómputo de plazo para la determinación del plazo de la prisión preventiva, no tomando en cuenta el Aquo. Que mi patrocinado fue detenido en **fecha 26 de Enero del 2019**, siendo en ese acto privado de su libertad, razón por lo cual el Aquo debió contabilizar el plazo de prisión preventiva desde la fecha de su detención, siendo así por lo que debió computarse la prisión preventiva **desde el 26 de enero del 2019 hasta 25 de Octubre del 2019**, siendo así el computo correcto de la prisión preventiva ordenada por el juzgado de emergencia de investigación preparatoria de puno.

La prisión preventiva como mediada de coerción no es distinta a la sentencia en consecuencia el plazo inicial debe ser desde el momento de la detención y no desde el momento de la emisión de la resolución de prisión preventiva.

Toda restricción de libertad ambulatoria que se realiza por mandato judicial necesariamente debe computarse desde el momento de la privación de la misma libertad, pues considerar que la detención preliminar no se computa al plazo de prisión preventiva constituirá una arbitrariedad por lo que en aplicación en favorecimiento al reo, al plazo de prisión debe integrarse el plazo de la detención preliminar.

En el presente caso el Aquo en su resolución materia de impugnación no se toma en cuenta los días que fue privado de su libertad los cuales fueron en un plazo de trece días (13), el cual el tribunal constitucional ya se habrían pronunciado respecto desde cuando se computa el plazo de detención.

**3.6.** La normatividad internacional en materia de derechos humanos - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 9 inciso 3), en referencia a la prisión preventiva "(...) que las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general sino la excepción general"; también en la regla 6.1 de las denominadas

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas privativas de la libertad (Reglas de Tokio), establece que **sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso**; además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversas resoluciones que la prisión preventiva es una medida excepcional aplicable solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia”.

**3.7.** La Casación 626-2013-MOQUEGUA, exige **motivación** para cada uno de los presupuestos; ello incluye el presupuesto en comento; por lo tanto, por interdicción de la arbitrariedad y a fin de garantizar el derecho de defensa y presunción de inocencia, el juez debería declarar infundado el requerimiento.

Y esto porque ex ante a la audiencia dicha solicitud se corre traslado a los sujetos procesales; es más, por congruencia procesal resulta infundado por cuanto mi defensa eficaz la realizo sobre la base del Requerimiento de prisión preventiva, y no es de recibo que en la audiencia el Ministerio Público, pretenda subsanar de forma solapada su craso error.

## **II. FUNDAMENTO JURÍDICO**

Amparo mi apelación en las siguientes normas:

**1.-** Los artículos 278° del Código Procesal Penal, por la que me otorga la facultad de impugnar las resoluciones no arregladas a derecho y por no encontrarla conforme.

**2.-** El recurso de apelación es aquel recurso ordinario y vertical o dealzada, formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la

emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

**3.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 278° inciso 1) *in fine*, la apelación contra el Auto de Prisión preventiva se debe conceder con efecto devolutivo.

#### **4.- De la pena probable a imponerse:**

Luego, del análisis de los graves elementos de convicción, es indispensable que el órgano jurisdiccional identifique el límite penológico. El Juez en esta fase del análisis jurídico procesal ha de realizar una prognosis o pronóstico que permita identificar un nivel razonable de probabilidad de que la pena a imponer será superior a cuatro años de privación de libertad.

Que, en efecto el análisis de este presupuesto se basa en la **suficiencia indiciaria**, presentada por parte del persecutor de la acción penal, así es necesario contar con datos y/o graves y suficientes indicios, que en su conjunto, deben hacer notar que los imputado está involucrado en los hechos.

Sin embargo el Juzgado, ha indicado únicamente que resulta previsible que la pena a imponerse excederá al margen legal establecido como presupuesto material para la imposición de la medida extrema, de un cuatro años, hasta hace notar que la probable imposición, extremo que consideramos no se encuentra motivada, por cuanto el Juez no ha hecho un análisis del caso en concreto sino ha efectuado una apreciación genérica del ilícito, tanto más es doctrina jurisprudencial consolidada -tanto a nivel nacional como internacional- el hecho de que, por lo general y salvo lo dispuesto en el fundamento jurídico tercero, parágrafo tres, la gravedad de la pena no puede ser el único criterio que justifique la

utilización de la prisión preventiva, razón por la cual se debe acompañar con algunos de los criterios dispuestos por el artículo 269 del Código Procesal Penal.

### **III. NATURALEZA DEL AGRAVIO:**

La resolución a materia de apelación me causa los agravios siguientes:

**3.1. Restringe mi derecho** a la libertad, pues DICTA PRISIÓN PREVENTIVA sin observar el deber de motivación al que está obligado el Juez por mandato del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

**3.2.** Me causa **agravio procesal**, pues el Juzgado sin ninguna objetividad ni acercamiento a la Justicia, emite una resolución vulnerando los principios de inocencia y congruencia procesal así como la valoración de los elementos de convicción de mi parte, restringiéndome con ello mi derecho a gozar de la Libertad ambulatoria.

**3.3.** Me causa **agravio moral**, ya que al disponer mi prisión preventiva sin la existencia de elementos de convicción suficientes que acrediten la alta probabilidad de la comisión del delito imputado se vulnera mi aspecto psíquico así como mi reputación para con los demás.

**3.4.** Me causa agravio al apartarse **inmotivadamente del precedente constitucional**, respecto del plazo razonable de la Prisión preventiva, esto es el precedente Vinculante contenido en el Exp. 3771-20104-HC.

**3.5.** Me causa agravio al apartarse **inmotivadamente de la doctrina jurisprudencial vinculante**, ya que el

Juzgado de origen ha inaplicado la Sentencia casatoria N° 626-2013-Moquegua, respecto de los presupuestos de la Prisión preventiva.

#### **IV. PRETENSIÓN CONCRETA:**

Que el Superior en Grado, con mayor criterio de conciencia, por razón de los hechos y la fuerza de la Ley, declare **REVOCANDO LA RESOLUCIÓN N° 02** recurrida mediante el presente recurso y **REFORMANDOLA** declare **INFUNDADA** el requerimiento de Prisión Preventiva.

#### **POR LO EXPUESTO:**

Se tenga por interpuesto el presente recurso de apelación y en su oportunidad se eleve al superior en grado a fin de que con justicia y con mayor criterio de conciencia **REVOQUE** la recurrida.

Puno, 14 de febrero de 2019.

X  
**ANGEL G. HUANCA YAMPANA**  
**ABOGADO**  
**CAP. 2033**

ART. 290 L.O.P.J.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN SALA PENAL LIQUIDADORA Y  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE PUNO

---

## **AUTO DE VISTA**

**Expediente N°** : 00444-2019-86-2101-JR-PE-03  
**Imputado** : Wilber Rómulo Amones Flores y otros  
**Delito** : Tráfico ilícito de drogas  
**Agraviado** : Estado Peruano  
**Procedencia** : Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Puno  
**ASUNTO** : Apelación de auto que declara fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva  
**CONFORMACIÓN** : J.S. Luque Mamani  
: J.S. Ayestas Ardiles  
**PONENTE** : J.S. Roque Díaz

---

### **RESOLUCIÓN N° 06-2019**

Puno, dos de abril del  
año dos mil diecinueve.

#### **I. VISTOS Y OIDOS:**

En audiencia pública realizada por los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, presidida por el señor Juez Superior REYNALDO LUQUE MAMANI en su calidad de Presidente e integrada por los señores Jueces Superiores OSCAR FREDY AYESTAS ARDILES y ALEXANDER ROQUE DÍAZ como Director de Debates; con la concurrencia de la señora Fiscal Superior GUADALUPE MANZANEDA PERALTA, de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno; el abogado MAURO CHURATA HUMPIRE, defensa técnica de la imputada Elizabeth Yanina Callata Quispe, el abogado ANGEL GUMERCINDO HUANCA YAMPARA, defensa técnica del imputado Martin Marcos Escobar Contreras; y, el abogado WILBER CHAIÑA AQUISE, defensa técnica de Wilber Rómulo Amones Flores, cuyos datos de acreditación se encuentran registrados en el sistema de audio.

#### **1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Objeto de la audiencia de apelación y delimitación del tema decidendum.**

Vienen a este órgano jurisdiccional superior, la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público y por los imputados Wilber Romulo Amones Flores y Martin Marcos Escobar Contreras, en contra del auto contenido en la resolución número dos del ocho de febrero del año dos mil diecinueve, por el que el señor Juez del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Puno, **RESOLVIÓ: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA** requerido por el Ministerio Público, en contra de: 1) **WILBER ROMULO AMONES FLORES**, identificado con DNI 41832743; y, 2) **MARTIN MARCOS ESCOBAR CONTRERAS**, identificado con DNI 48048255; respecto al proceso seguido en su contra como presuntos coautores de la presunta comisión del delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico agravado, con la concurrencia de la circunstancia agravante del concurso de tres o más personas y la droga a comercializarse exceda la cantidad de diez kilogramos de clorhidrato de cocaína; conducta prevista y sancionada en el artículo 296 primer párrafo, con la agravante previsto en el artículo 297 inciso 6 y 7 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría del Ministerio del Interior. En consecuencia, **DICTA PRISION PREVENTIVA** en contra de los referidos imputados, por el plazo de **nueve meses**, medida que empezará a correr el día de la fecha 08 de febrero de 2019 y vencerá el día 07 de noviembre del año 2019, disponiéndose el inmediato internamiento de los imputados en el establecimiento que designe la autoridad penitenciaria, acto que estará a cargo de la Policía Judicial con el cual deberá hacerse las comunicaciones respectivas. **SEGUNDO: SE DECLARA INFUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DE ELIZABETH YANINA CALLATA QUISPE**, investigada como presunta coautora de la comisión del delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de **FAVORECIMIENTO** al consumo ilegal de **DROGAS TOXICAS**, mediante **ACTOS DE TRÁFICO**, con la concurrencia de la circunstancia agravante del concurso de tres o más personas y la droga a comercializarse exceda la cantidad de diez kilogramos de clorhidrato de cocaína; conducta prevista y sancionada en el artículo 296 primer párrafo, con la agravante previsto en el artículo 297 inciso 6 y 7 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría del Ministerio del Interior; en consecuencia se dispone la medida de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** bajo reglas de conducta, todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser el caso variarse la medida, conforme lo dispuesto en el artículo 279 del Código Procesal Penal, previo requerimiento del Ministerio Público. **DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva respecto a la concurrencia del peligro

inverosímil de los hechos; inclusive, hay un registro personal, donde se registra las prendas, la defensa dice que si es que no se le encontró adherido la droga a su cuerpo, no estaría vinculado a la comisión del ilícito, eso no es así, las organizaciones criminales, tratándose de un cargamento de tal magnitud, tienen que ir acompañados, va una liebre, acá existen los fundados y graves elementos de convicción, se tienen las diversas actas, se ha podido visualizar el celular, donde está el número 950316776, que en su registro está como "madrina", y en el registro de Elizabeth Yanina está como "mami".

b) Respecto de los argumentos de la defensa de Wilber Amónes Flores, la defensa únicamente ha cuestionado de que se le ha hecho un mal cómputo del plazo, pretende que se declare nula la resolución, pero no se ha afectado ningún derecho fundamental, los catorce días que dice que ha estado detenido, es totalmente legal.

### **1.2.7. Dúplica y Réplica**

**El señor abogado Ángel Gumercindo Huanca Yampara, agregó lo siguiente:**

a) El señor cuando acepta llevarlo a Desaguadero, le dice que iba a ir por Yunguyo y este acepta, eso no parece un elemento de convicción.

b) Este hecho no está investigado por ser una organización criminal.

**El señor abogado Wilber Chaiña Aquisé, agregó lo siguiente:**

a) En ningún momento hemos solicitado la nulidad, solo hemos pedido que se corrija la misma en el extremo del cómputo de plazo de la detención.

**La señora Fiscal Superior, agregó lo siguiente:**

a) Si es que ellos consideran que hay un error, ello lo solicitaran para que se vuelva a hacer, la misma hasta ahora no se ha invalidado.

### **1.2.8. AUTODEFENSA**

**La imputada Elizabeth Yanina Callata Quispe, ha manifestado que: Esta conforme.**

**El imputado Wilber Rómulo Amónes Flores, ha manifestado que: Esta conforme.**

**El imputado Martín Marcos Escobar Contreras, ha manifestado que: Esta conforme.**

## **II. CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO.- FUNDAMENTO NORMATIVO**

**1.1. Motivación de resoluciones judiciales.-** El tribunal Constitucional, en el expediente N.º 1230-2002-HC/TC, sobre el contenido de la motivación señaló que: *"La Constitución no garantiza una determinada*

*extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”.*

1.2. El Tribunal Constitucional del Perú, en el Caso *Giuliana Flor de Maria Llamaja Hilares*<sup>1</sup>, ha enunciado que *el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso; y ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente: Cuando no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento: Se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*

1.3. La prisión preventiva es definida por el jurista Gonzalo del Rio Labarthe como: *“un acto procesal dispuesto por una resolución jurisdiccional, que produce una privación provisional de la libertad del imputado, con el propósito de asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena.”*<sup>2</sup>

1.4. La prisión preventiva es una medida cautelar, que constituye una limitación al derecho de libertad personal, que es un derecho fundamental, la libertad siempre es la regla y su privación es una excepción,

<sup>1</sup> Véase Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC.

<sup>2</sup> Del Rio Labarthe, G. (2008). *La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Ara Editores. p. 21.

conforme a lo establecido en el artículo 2, inciso 24, literal f) de la Constitución Política del Perú. Al respecto el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 01555-2012-PHC/TC, ha señalado que: *“En cuanto al derecho a la libertad personal, se debe precisar que no es absoluto pues conforme a lo señalado en el artículo 2 inciso 24°, ordinales a) y b) de la Constitución, está sujeto a regulación de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Al respecto, éste Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial es una medida provisional que limita la libertad física pero no por ello es per se inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, más aún si legalmente se justifica siempre y cuando exista motivos razonables y proporcionales para dicho dictado, lo que debe ser apreciado en cada caso”*.

**1.5.** Para dictar la prisión preventiva necesariamente deben concurrir, los tres presupuestos materiales exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, como: a) La existencia de fundados y graves elementos de convicción, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vinculen al imputado como autor o partícipe del mismo; b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y, c) Que, el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (*peligro de fuga*) u obstaculizar la averiguación de la verdad (*peligro de obstaculización*);

**1.6.** El primer presupuesto se refiere a los elementos de convicción acopiados en sede de investigación, o en delitos flagrantes, según sea el caso. Estos graves y fundados elementos de convicción deben significar en su valoración un juicio cercano al juicio de certeza y convicción que se produce en la sentencia de fondo; empero realizar este juicio, no significa que se establezca la responsabilidad del imputado, porque esto está reservado al juez de juzgamiento, que después de un debate contradictorio y de las pruebas en el juicio, establecerá la responsabilidad del imputado: en conclusión, estos elementos de convicción deben llevar a un grado muy cercano a la certeza, pero nunca al grado mismo de certeza.

**1.7.** Para la prisión preventiva no se requiere de prueba concluyente o de la certeza probatoria, en cuanto a la responsabilidad del imputado o de los imputados, sino de la probabilidad de la vinculación del delito, sea como autor o partícipe que prevé el artículo 268 inciso a) del Código Procesal Penal, porque la certeza probatoria o prueba concluyente, será de exigencia cuando deba de emitirse una sentencia que ponga fin al proceso penal, como consecuencia de un juicio oral.

**1.8.** El segundo presupuesto se refiere a que la pena a imponerse por el delito imputado, sea no mayor a los cuatro años de pena privativa de libertad, aquí el juez debe determinar la pena probable, es decir, la pena concreta, que en el supuesto que el imputado sea condenado, la pena que se le impondrá será mayor a los cuatro años de pena privativa de libertad.

Este presupuesto se exige porque la gravedad de la pena puede determinar el eludir la acción de la justicia por el imputado.

1.9. El tercer presupuesto exige el peligro procesal, que comprende el peligro de fuga y peligro de obstaculización de la justicia, respecto del primer presupuesto los criterios que se han de considerar para analizar, lo establece el artículo 269, del Código Procesal Penal, que precisa, *"para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y; 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas."*

1.10. Respecto de los arraigos laboral y domiciliario, la Resolución Administrativa número trescientos veinticinco guión dos mil once guión P guión PJ, bajo el nombre de *"Circular sobre Prisión Preventiva"* del trece de setiembre de dos mil once, cuyos fundamentos, resaltamos la parte pertinente que están contenidos en los considerandos séptimo y octavo, en los que, apreciamos lo siguiente: *"Que no existe ninguna razón jurídica ni legal –la norma no expresa en ningún caso tal situación- para entender que la presencia del algún tipo de arraigo descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva. De hecho, el arraigo no es un concepto o requisito fijo que pueda evaluarse en términos absolutos. Es decir, la expresión 'existencia' o 'inexistencia' de arraigo es, en realidad, un enunciado que requiere de serios controles en el plano lógico y experimental. Toda persona, aún cuando se está frente a un indigente, tiene algún tipo de arraigo. El punto nodal estriba en establecer cuándo el arraigo -medido en términos cualitativos- descarta la aplicación de la prisión preventiva. Esto es algo muy distinto a sostener que la presencia de cualquier tipo de arraigo descarta la prisión preventiva. Por ejemplo, es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etcétera. Tal razonamiento no se sostiene desde la perspectiva del Derecho Procesal, pues la norma no exige evaluar la existencia o inexistencia de un presupuesto -que no lo es- sino impone ponderar la calidad del arraigo. Es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familiar o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado"*.

1.11. Y con relación a los criterios que se han de tener en cuenta para calificar el peligro de obstaculización de la justicia, es de tener en consideración lo establecido en el artículo 270 del mismo Código que señala

que para ello se tendrá presente el riesgo razonable de que el imputado: 1. *Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.* 2. *Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.* 3. *Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.*

## **SEGUNDO. - ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.**

**2.1.** El siete de febrero de dos mil diecinueve, el representante del Ministerio Público, mediante escrito de las páginas uno a veintiocho, presenta el requerimiento de prisión preventiva, solicitando se dicte mandato de prisión preventiva por el lapso de nueve meses, en contra de Wilber Rómulo Amones Flores, Martín Marcos Escobar Contreras y Elizabteh Yanina Ccallata Quispe, por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas y en la forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, con la concurrencia de la circunstancia agravante del concurso de tres o más personas y que la droga a comercializarse exceda la cantidad de diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, conducta prevista y sancionada en el artículo 296° primer párrafo, con la agravante prevista en el artículo 297° inciso 6 y 7 del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior Relativo a Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.

**2.2.** Conforme se tiene del requerimiento de prisión preventiva se atribuyen los siguientes hechos: Por información de inteligencia, personal policial de la DEPOTAD SAN ROMAN, el día 26 de enero del 2019 a las 04:00 horas aproximadamente tomo conocimiento vía teléfono celular, que el vehículo marca TOYOTA, marca Hilux, color plomo, con placa de rodaje 00-9115, al parecer transportaría droga toxica y que el vehículo de marca TOYOTA, modelo CALDINA, color BLANCO con placa de rodaje SU-4537, realizaría labores de liebre, ante dicha información se dispuso realizar operativos para la búsqueda, ubicación y capturas de dichos vehículos. Ante dicha información, personal policial del Destacamento de Protección de Carreteras, salió en búsqueda de dichos vehículos, es así que, a las 06:00 horas aproximadamente, en el km 02 de la vía Yunguyo-Zepita, se logró intervenir al vehículo TOYOTA, HILUX con placa de rodaje 00-9115, conducido por Wilber Romulo Amones Flores y como acompañante se encontraba Martín Marcos Escobar Contreras, dando cuenta de dicha intervención al Jefe de la DESPC DESAGUADERO, quien coordinó con el personal de la DEPOTAD SAN ROMAN y con conocimiento del Representante del Ministerio Publico, quien dispuso el traslado del vehículo a las instalaciones de la DEPOTAD SAN ROMAN, en ese momento que se efectuaba el traslado del vehículo de placa de rodaje 00-9115 y sus ocupantes, siendo las 06:17 horas aproximadamente el SI PNP ALVAREZ GALINDO Marco Antonio, vía llamada telefónica, informa haber intervenido al otro vehículo TOYOTA CALDINA con placa de rodaje SU-4537.

pueden evitarse. Siendo así, cabe precisar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la detención domiciliaria y la prisión preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica, en razón del distinto grado de incidencia que generan sobre la libertad personal del individuo. Sin embargo, no se puede desconocer que tanto la prisión provisional como la detención domiciliaria se asemejan por el objeto, es decir, en el hecho de que impiden que una persona se autodetermine por su propia voluntad a fin de asegurar en la administración de justicia<sup>3</sup>.

**2.24.** No debe olvidarse que la detención domiciliaria procede como medida cautelar cuando se asegure un eficiente desarrollo del proceso penal, es decir, que dicha medida se realiza con el fin de asegurar y garantizar la presencia de dicha imputada en el proceso y evitar la perturbación de la investigación, siendo que en el caso de autos, estamos frente a un delito bastante grave, donde se ha estado trasladando más de 100 kilogramos de droga; por lo tanto, resulta necesaria la captura de la referida imputada, pues el peligro procesal de fuga y la perturbación de la actividad probatoria, se encuentra como una amenaza permanente, ello atendiendo a las otras investigaciones que pesan sobre la misma y que tratan sobre el mismo delito investigado en el presente incidente, así como la misma modalidad.

**2.24.** Es claro, que, en el presente caso, lo que prima es la averiguación de la verdad, pues se viene investigando hechos de suma gravedad, que no solo involucran intereses particulares, sino intereses estatales, además de estar frente a una pluralidad de imputados y una misma intención criminal; por lo que, resulta proporcional, necesaria e idónea la medida que adoptamos, en contra de la imputada Elizabeth Yanina Ccallata Quispe.

**2.25. De la duración de la medida de prisión preventiva: Su proporcionalidad y razonabilidad.-** En lo concerniente a la duración de la medida de prisión preventiva, resulta proporcional y razonable atender al plazo solicitado por el representante del Ministerio Público, esto también porque existen diligencias que faltan llevarse a cabo para el correcto esclarecimiento de los hechos, lo que va aunado a los actos propios de la etapa intermedia, juzgamiento y apelación, por lo que se trata de un plazo razonable y atendible en aras de conseguir y garantizar la sujeción de la imputada al proceso hasta el momento de emitirse sentencia, considerando la duración de cada etapa procesal, la carga de los Juzgados intervinientes y la necesidad de contar con un plazo de prisión como el solicitado, esto a efectos de no frustrar la finalidad del proceso, el cual resulta adecuado a las exigencias del proceso. Es preciso mencionar, que dicha medida empezara a correr desde el día en que la imputada Elizabeth Yanina Ccallata Quispe, sea detenida, debiéndose descontarle también el plazo de su detención preliminar.

---

<sup>3</sup> STC. 5229-2005-PHC/TC

### **III.- DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, y por los propios fundamentos de la resolución apelada, la Sala Penal de Apelaciones y en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Puno, por unanimidad:

### **RESOLVIERON.-**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la resolución número dos, del ocho de febrero del año dos mil diecinueve, por el que el señor Juez del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Puno, **RESOLVIÓ: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA** requerido por el Ministerio Público, en contra de: 1) **WILBER ROMULO AMONES FLORES**, identificado con DNI 41832743; y, 2) **MARTIN MARCOS ESCOBAR CONTRERAS**, identificado con DNI 48048255; respecto al proceso seguido en su contra como presuntos **coautores** de la presunta comisión del delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico agravado, con la concurrencia de la circunstancia agravante del concurso de tres o más personas y la droga a comercializarse exceda la cantidad de diez kilogramos de clorhidrato de cocaína; conducta prevista y sancionada en el artículo 296 primer párrafo, con la agravante previsto en el artículo 297 inciso 6 y 7 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría del Ministerio del Interior. En consecuencia, **DICTA PRISION PREVENTIVA** en contra de los referidos imputados, por el plazo de **nueve meses**.

**SEGUNDO.- PRECISAR** que la medida impuesta, empezará a correr desde el día 26 de enero del 2019 y **vencerá el día 25 de octubre del año 2019**, disponiéndose que se realice las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.- REVOCAR** la resolución número dos del ocho de febrero del año dos mil diecinueve, en el extremo que el señor Juez del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Puno, **RESOLVIÓ: SEGUNDO: SE DECLARA INFUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DE ELIZABETH YANINA CALLATA QUISPE**, investigada como presunta **coautora** de la comisión del delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de **FAVORECIMIENTO** al consumo ilegal de **DROGAS TOXICAS**, mediante **ACTOS DE TRÁFICO**, con la concurrencia de la circunstancia agravante del concurso de tres o más personas y la droga a comercializarse exceda la cantidad de diez kilogramos de clorhidrato de cocaína; conducta prevista y sancionada en el artículo 296 primer párrafo, con la agravante previsto en el artículo 297 inciso 6 y 7 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría del Ministerio del Interior; **REFORMANDOLA.- DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE**

**PRISIÓN PREVENTIVA** requerido por el Ministerio Público, en contra de: 1) **ELIZABETH YANINA CCALLATA QUISPE**, identificada con DNI 42046273; respecto al proceso seguido en su contra como coautora de la presunta comisión del delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico agravado, con la concurrencia de la circunstancia agravante del concurso de tres o más personas y la droga a comercializarse exceda la cantidad de diez kilogramos de clorhidrato de cocaína; conducta prevista y sancionada en el artículo 296 primer párrafo, con la agravante previsto en el artículo 297 inciso 6 y 7 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría del Ministerio del Interior. En consecuencia, se **DICTA PRISION PREVENTIVA** en contra de la referida imputada, por el plazo de **nueve meses**, plazo que empezara a correr una vez sea detenida, con dicho fin cúrsese las comunicaciones respectivas, para lograr su ubicación y captura.

**CUARTO.- DISPUSIERON** devolver el expediente al Juzgado de origen. Interviene como Ponente y Director de Debates el señor Juez Superior Alexander Roque Díaz.  
S.S.

**LUQUE MAMANI**

**AYESTAS ARDILES**

**ROQUE DÍAZ**



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE**  
**PUNO**

---

**EXPEDIENTE: 1830-2020-97-2101-JR-PE-03**

**INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA**

En la ciudad de Puno, siendo las **TRES DE LA TARDE (15:00)** del día **OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, se constituye la señor Juez **MÁXIMO TACURI ROBLES** a cargo del **TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUNO**, a través del aplicativo google hangouts meet, asistido por la Especialista Judicial de Audiencias **EDITH CELIA CARDENAS GONZALES**, para realizar la audiencia de **PRISIÓN PREVENTIVA**, en contra de **ARON RODRIGUEZ ARPASI Y OTRO** por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO Y OTRO**, en agravio de quien en vida fue **SEBASTIAN EUGENIO FLORES ROMAN** y sus herederos legales.-----

*Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, conforme lo establece el inciso 2) del artículo 361° del Código Procesal Penal. -----*

**ACREDITACIÓN:**

- A. DEFENSA PUBLICA: MELA YESSY MAMANI MARCA**, CAP 3503, a requerimiento de su despacho en la probabilidad de defensa de Aron Rodríguez Arpasi y Luz Rosita Cuno Canqui.
- B. DEFENSA TECNICA: DIMAS CAJMA MAMANI**, CAP 6707, domicilio procesal Jr Arequipa 736 int A casilla electrónica 2766, en defnsa de Aron Rodríguez Arpasi.

- C. DEFENSA TECNICA: WILLIAM CACERES CAXI**, CAP 4721 casilla electrónica 51516, celular 940420359, en defensa de Luz Florcita Cuno Canqui.
- D. MINISTERIO PÚBLICO: YESSY GIOVANA CONDORI ESCARCENA**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Puno, domicilio procesal sito en el Jr Tedor Valcarcel 118 – Puno, celular 992478036 y
- E. IMPUTADA: LUZ FLORCITA CUNO CANQUE**, DNI 76925553, fecha de nacimiento 26 de enero de 2002, grado de instrucción secundaria completa, domicilio real Gamaliel Charata 255, ocupación estudia y trabaja de niñera,
- F. IMPUTADO: LEO ARON RODRIGUEZ ARPASI** DNI 77275457, fecha de nacimiento 23 de abril de 2002, grado de instrucción secundaria completa, domicilio real Gamaliel churata 255, ocupación estudia en TECSUP Arequipa
- G. DEFENSA TECNICA: EFRAIN SULLCA QUISPE**, CAP 5070, domicilio procesal jr arequipa 806, casilla 58436, celular 041856730 en representación de la parte agraviada Sandra Keli Valencia Cruz así también en representación de quien vida fue flore roman sebastina Eugenio, se encuentran presentes los agraviados
- H. AGRAVIADA: SANDRA KELI VALENCIA CRUZ**, DNI 43, ,
- I. AGRAVAIDO: JOSEPH AURELIO FERNANDEZ VALENCIA**, DNI 76925553,

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

- (11) **JUEZ:** Instala válidamente la audiencia, agradece la presencia de la defensa pública y autoriza su retiro. Pregunta a las partes alguna atigencia.-----
- (11) **PARTES:** Ninguna.-----
- (12) **JUEZ:** Corre traslado a la fiscalía a fin de que oralice su requerimiento de prisión preventiva, que será por presupuestos, detalles en audio.-

**ORALIZACION DEL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**

- (12') **FISCAL:** Oraliza su requerimiento de Prisión Preventiva, detalla os hechos materia de imputación, los elementos de convicción, solicita que los graves y fundados elementos de convicción se de por cumplido. *Detalles en audio.*-----
- (1:02') **JUEZ:** Los nueve elementos de convicción que fueron indicados por el ministerio publico sean remitidos al wassap de la especialista de audiencias y sean reenviadas al magistrado y a los abogados defensores, pregunta cuantos minutos desean para verificar los elementos de convicción.-----
- (1:03') **DEFENSORES:** Quince minutos.-----

- (1:03') **JUEZ:** En igual sentido los defensores que deseen presentar documentos envíen por wassap, se suspenderá por dieciocho minutos.-----
- SE SUSPENDE.-----
- SE REANUDA.-----
- (1:23') **JUEZ:** Se reanuda la audiencia se escucha los argumentos de las defensa en torno al primer presupuesto.-----
- (1:03') **DEFENSOR WILLIAM:** Efectúa observaciones a los elementos de convicción detallados por la fiscalía, solita los elementos de convicción no sean valorados por su judicatura, se va corroborar que su patrocinada que no participo en los hechos narrados por la fiscalía; detalles registrados en audio.-----
- (2:05') **DEFENSOR DIMAS:** Efectúa observaciones a los hechos tipificados por la fiscal quien no preciso si fue en concurso real ideal u otro, demostrara que los hechos narrados por la fiscalía no son ciertos, se debe tener en cuenta que el agraviado y su patrocinado son vecinos, la diferencia de edad y la masa corporal de ambos, el medico que intervino se encuentra investigado, que la momento de la intervención su patrocinado estaba con piyama. *Detalles en audio.*-----
- (2:36') **JUEZ:** Pregunta al ministerio público de la sustracción del celular y respecto al certificado médico legal. *Detalles en audio.*-----
- (2:37') **FISCAL:** El celular es de la empresa movistar, se practicó la evaluación no se remitió aun los resultados. *Detalles en audio.*-----
- (2:40') **JUEZ:** precise respecto a la imputación ala imputada y duplica en torno a lo vertido por los abogados. *Detalles en audio.*-----
- (2:41') **FISCAL:** Precisa y detalla imputación en torno a la investigada, se pronuncia en torno a las observaciones efectuados por los defensores. *Detalles en audio.*-----
- (3:03') **JUEZ:** Pregunta en torno a este elemento algo que agregar.-----
- (3:04') **DEFENSOR WILLIAM:** Se reafirma en los indicado anteriormente. *Detalles en audio.*-----
- (3:13') **DEFENSOR DIMAS:** Efectua observaciones. *Detalles en audio.*-----

- (3:17') **JUEZ:** Se pase al segundo presupuesto.-----
- (3:17') **FISCAL:** Fundamente el segundo presupuesto de prisión preventiva sobre la pena probable a imponerse. *Detalles en audio.*-----
- (3:19') **DEFENSORES:** Efectúan la réplica. *Detalles en audio.*-----
- (3:23') **FISCAL:** Fundamenta el tercer presupuesto del peligro procesal
- (3:36') **PARTES:** Efectúan la réplica y duplica respectiva. *Detalles en audio.*
- (4:03') **FISCAL:** Fundamenta la proporcionalidad de la medida y el plazo solicitado de nueve meses en contra de los imputados, **SOLICITANDO SE DECLARE FUNDADA SU PETICIÓN**, detalles en audio.-----
- (4:09') **PARTES:** Efectúan la réplica y duplica respectiva. *Detalles en audio.*----
- (4:16') **JUEZ:** Pregunta si tienen algo que agregar a la defensa.-----
- (4:17') **DEFENSORES:** Se declare infundada el requerimos de prisión preventiva. *Detalles en audio.*-----
- (4:18') **JUEZ:** Concede el uso de la palabra a la defensa de la parte agraviada.--
- (4:19') **DEFENSA DE LA PARTE AGRAVIADA:** Comparte lo manifestado por el ministerio público, solicita se dicte prisión preventiva en contra de los imputados. *Detalles en audio.*-----
- (4:32') **JUEZ:** Insta a los defensores si sus patrocinados van a ejercer autodefensa.-----
- (4:33') **DEFENSORES:** Indican que no.-----
- (4:32') **JUEZ:** Declara cerrado el debate. Dispone breve pausa a efecto de efectuar control de información y emitir la correspondiente resolución.
- 19:55 hrs.**
- (5:10') **JUEZ:** Reanuda audiencia y procede a emitir resolución. *Detalles registrados en audio.*-----

## **RESOLUCIÓN N° 02-2020**

Puno, ocho de agosto de dos mil veinte

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDOS:** Fundamentos y detalles registrados en audio.-

*Por estos fundamentos al amparo de las atribuciones que me confieren los artículos N° 138, 139 inciso 1) de la Constitución política del estado el artículo N° 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial e impartiendo justicia a nombre de la Nación, **RESUELVO:***

(7:16´)

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** solicitado por el Ministerio Público en contra de **LEO ARON RODRIGUEZ ARPASI**, DNI 77275457, fecha de nacimiento 23 de abril de 2002, grado de instrucción secundaria completa, domicilio real Gamaliel Churata 255, ocupación estudiante; así también respecto de **LUZ FLORCITA CUNO CANQUE**, DNI 76925553, fecha de nacimiento 26 de enero de 2002, estado civil soltera, grado de instrucción secundaria completa, domicilio real Jr Amadeo Landaeta N° 154 - Puno, ocupación estudiante, nombre de sus padres Esteban y Gloria, investigados como presuntos coautores por la presunta comisión del delito de robo agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 1, 2 y 3 y ultimo párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con en su tipo base le artículo 188 del código penal en agravio de quien vida fue Sebastian Eugenio Flores Roman representado por sus herederos legales; e **INFUNDADO** respecto al extremo de la imputación por el delito de lesiones leves en agravio de Jose Aurelio Fernandez Valencia.

**SEGUNDO : SE DICTA MANDATO DE PRISION PREVENTIVA** en contra de **LEO ARON RODRIGUEZ ARPASI** y **LUZ FLORCITA CUNO CANQUE**

presuntos coautores respecto al proceso penal seguido en su contra, por la presunta comisión del delito de robo agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 1,2 y 3 y último párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con en su tipo base le

artículo 188 del Código Penal en agravio de quien vida fue Sebastian Eugenio Flores Roman representado por sus herederos legales, por el plazo de nueve meses el mismo que corra a partir del día de la **fecha 08 de agosto de 2020** y **vencerá 07 de mayo de 2021**, tiempo que deberán permanecer los imputados en el establecimiento penitenciario que decida la autoridad penitenciaria, dispone su inmediato internamiento, para lo cual el acto de internamiento estará a cargo de la policía judicial, para lo cual deberán de hacerse las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.-** Transcurrido el plazo de prisión preventiva sin mediar prolongación de la prisión preventiva se deberá poner en inmediata libertad, exhortando al Ministerio Público que realice su actividad con celeridad. Así también la defensa técnica de los imputados podrá solicitar la medida cesación de la prisión preventiva en el momento en que lo considere, siempre que se cumplan los presupuestos correspondientes.

(7:20´) **JUEZ:** Notifica con la resolución a las partes.

**CONFORMIDAD**

**22:03 hrs.**

(7:20´) **FISCAL:** CONFORME.-----

(7:20´) **DEFENSA TÉCNICA WILLIAN (Luz Florcita):** INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN Y LO FUNDAMENTARÁ EN EL PLAZO DE LEY. -----

(7:20´) **DEFENSA TÉCNICA DIMAS (Leo Aron):** INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN Y LO FUNDAMENTARÁ EN EL PLAZO DE LEY. -----

(7:21´) **SEÑOR JUEZ:** Por interpuesto los recursos de apelación señalado, se concede el plazo para su fundamentación, bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibles. De no hacerlo será rechazado y de no cumplir los presupuestos será declarado improcedente. *(Detalles obran en audio).*

(7:21´) **DEFENSA TECNICA DE LA PARTE AGRAVIADA:** Conforme.-----

- (7:22) **SEÑOR JUEZ:** Dispone el audio sea descargado el día lunes en el SIJ y sea otorgado a los dos abogados defensores de ser el caso. *(Detalles obran en audio)*.-----
- (7:23) **DEFENSA TÉCNICA WILLIAN (Luz Florcita):** El día de ayer presento escrito de variación domicilio procesal y casilla, se tenga en cuenta para las notificaciones.-----
- (7:24) **SEÑOR JUEZ:** Se tendrá en cuenta.-----

### **CONCLUSIÓN**

Finalizada la audiencia a las **DIEZ DE LA NOCHE CON SEIS MINUTOS**, se cierra la grabación del audio, procediendo a firmar esta acta el Señor Juez y el Especialista Judicial de Audiencias, encargado de su redacción. **DOY FE.-**



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
*Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora  
de la Provincia de Puno.*

---

**AUTO DE VISTA**

**EXPEDIENTE** N° 01830-2020-97-2101-JR-PE-03

**PROCEDENTE** : Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno

**IMPUTADO** : Leo Aron Rodríguez Arpasi

**DELITO** : Robo agravado

**ASUNTO** : Apelación de auto

**PONENTE** : J.S. Ayestas Ardiles

**INTEGRAN** : J.S. Luque Mamani

J.S. Arias Calvo

---

**RESOLUCION N° 15**

Puno, veinticuatro de mayo

Del año dos mil veintiuno. -

## **I. VISTOS Y OIDOS:**

En audiencia realizada mediante el sistema de videoconferencia por los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de Puno, conformada por Reynaldo Luque Mamani en su calidad de Presidente, e integrada por los señores Jueces Superiores Oscar Fredy Ayestas Ardiles (Director de Debates) e Iván Víctor Arias Calvo, con la concurrencia de los sujetos procesales, la señora Fiscal Superior GUADALUPE MANZANEDA PERALTA, el señor abogado DIMAS CAJMA MAMANI defensa técnica de Leo Aron Rodríguez Arpasi, el señor abogado EFRAÍN SULLCA QUISPE defensa técnica de la parte agraviada, cuyos datos de acreditación se encuentran registrados en el sistema de audio.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Objeto de la audiencia de apelación y delimitación del tema decidendum.**

Viene a este órgano jurisdiccional superior, la apelación interpuesta en contra del AUTO contenido en la resolución N° 12 de fecha 23 de abril del 2021 QUE RESUELVE: **Primero.- DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de prolongación de prisión preventiva en contra de **LEO ARON RODRIGUEZ ARPASI**, como presunto autor del delito de robo agravado, previsto y sancionado, en el primer párrafo inciso 1, 2 y 3 y último párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante en su tipo base el artículo 188ª del Código Penal, en agravio de quien vida fue Sebastián Eugenio Flores Román y otros. **Segundo.** - Se **DISPONE** la prolongación de la prisión preventiva en contra de **Leo Aron Rodríguez Arpasi**, por el plazo de **NUEVE MESES** medida que empezara a correr el día **08 de mayo del año 2021 y vencerá el día 07 de febrero del año 2022**, tiempo que deberá permanecer el investigado en el establecimiento penitenciario que exige la autoridad penitenciaria y dispongo de acuerdo en lo previsto 277° Código Procesal Penal, se comunique a la Sala Penal de Apelaciones y al INPE, con lo demás que contiene. Siendo parte recurrente Leo Aron Rodríguez Arpasi, cuya pretensión impugnatoria es que se REVOQUE la impugnada en todos sus extremos; y REFORMANDOLA, declare infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva solicita por la fiscalía, y se disponga la inmediata liberación del investigado, sin perjuicio de imponer cualquier otra medida menos gravosa que asegure la presencia del recurrente en el proceso

#### **1.2. Fundamentos de Apelación de las partes**

***1.2.1. El señor abogado DIMAS CAJMA MAMANI defensa técnica de Leo Aron Rodríguez Arpasi, solicito que se revoque la***

***resolución y reformándola se declare infundada el requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva, por los siguientes fundamentos:***

a) La resolución recurrida como fundamento tiene que si bien el Art. 274 del CPP especifica dos requisitos o condiciones para declarar fundada el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, especial dificultad o prolongación de la investigación y que el imputado pudiera sustraerse del proceso, y la resolución fundamenta que supuestamente existe especial dificultad de la investigación porque no se ha recabado la pericia de ADN; existe especial dificultad porque se ha prorrogado la investigación debido al COVID 19 y los demás fundamentos son la no realización de pericia de homologación de ADN que se mantiene el peligro de fuga porque en este caso, el investigado habría fugado al momento de la intervención, subsiste la alta probabilidad de que se imponga cadena perpetua por lo que existiría peligro de fuga; consideramos que estos fundamentos contradicen a los principios y argumentos desarrollados en la apelación como son: respecto al primer requisito si bien tiene que analizarse copulativamente, respecto a la especial dificultad o prolongación de investigación del proceso; el juez ha considerado que concurre la existencia de especial dificultad porque existiría diligencias pendientes a realizar, específicamente recabarse el resultado de la pericia de ADN y existe la realización de una serie de diligencias, obtención de pericias psicológicas, psiquiátricas, y el juez ha manifestado que estas diligencias no han podido realizarse por la pandemia; debemos manifestar que este hecho no puede ser imputado para fundar una prolongación de prisión preventiva; respecto a esto la Corte Suprema ya ha dilucidado en sendas sentencias, cito la Casación 147-2016 caso Gregorio Santos; así mismo, en el fundamento 2.4 literal c-3 del el Expediente 204-2008 caso de Abel Concha, especifica que no constituye causa razonable ni argumento atendible para la prolongación de prisión preventiva que se manifieste que faltan diligencias que realizar, sin embargo estas tienen que ver netamente con la conducta del imputado, en este caso, estas diligencias que realizar que manifiesta el Ministerio público, no dependen de la conducta de mi patrocinado o que pueda obstaculizar estas diligencias por cuanto la mayoría son los resultados, mi patrocinado no puede obstaculizar estas diligencias; respecto a los actos de investigación pendientes de realización, el Ministerio Público ha fundamentado su requerimiento de prolongación porque supuestamente existen una serie de diligencias, la mayoría de las siete son de recabar resultados de pericias y sólo una declaración de un Efectivo Policial que ha sido citado a consecuencia de la última declaración de los testigos ha manifestado su nombre, es un testigo referencial que no aportaría en la tesis del Ministerio Público; respecto a la condición de sustracción u obstaculización de la actividad probatoria, la resolución manifiesta que concurre esta condición porque existiría una probabilidad de que el imputado pueda fugar porque es altamente previsible que sea condenado a cadena perpetua, lo que contraviene al principio de presunción de inocencia y el Acuerdo Plenario 01-2019 fundamento diez.

Solicito se revoque la impugnada y reformándola declare infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, en su defecto solicitamos se imponga una medida menos gravosa que asegure la presencia del imputado en el proceso.

**1.2.2. La señora Fiscal Superior GUADALUOE MANZANEDA PERALTA, señalo lo siguiente:**

a) Solicita se confirme la resolución venida en grado, toda vez que se ha dictado en estricta sujeción al Art. 274 del CPP. En el presente caso, es un hecho grave, no solamente se ha quitado la vida de una persona, sino también se ha lesionado su patrimonio, se está procesando un delito de robo agravado en co autoría de tres personas investigadas; la Fiscalía ha expuesto que no se ha podido recabar pericias cuya dilación obedece a la pandemia y la mayoría de instituciones públicas no atendieron regularmente los tramites a las investigaciones, incluso hubo suspensión de plazos, no se puede atribuir al Ministerio Público a que negligentemente se dilaten los trámites, tampoco es atribuible al imputado, pero eso no es óbice para no solicitar la prolongación de la prisión preventiva, estamos en un proceso de investigación compleja y el Código permite la prolongación, la falta de acopia de pericial especialmente del ADN que ha ido a Lima donde concurren muchas pericial es el motivo de la dilación; hubo una especial dificultad y a eso se agrega la situación de pandemia, circunstancias que han sido evaluadas por el Juez y entra dentro de la lógica y muchos procesos se han prolongado por los mismos motivos. En relación al segundo presupuesto, sustracción a la acción de la justicia, hay tanto el peligro de fuga como la obstaculización, para el peligro de fuga se ha tomado en cuenta la conducta, el imputado huyo dela escena del crimen cuando ocurrieron los hechos, lo que se mantiene porque no hay ningún otro elemento que diga que su comportamiento sea distinto; igualmente la gravedad de la pena que se espera, esto no es que contravengamos otros derechos fundamentales, el Código establece que uno de los requisitos precisamente para imponer la prisión preventiva es que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años, estamos frente a una posible cadena perpetua, es la aplicación e interpretación de la ley. Respecto a la obstaculización por parte del procesado, se ha sostenido que es vecino del fallecido, habría la posibilidad de que pueda influenciar en los testigos, si bien se han recibido la declaración de los testigos ha sido en la investigación preparatoria, falta la intermedia y el juicio donde deben concurrir los testigos, hay la posibilidad de que los testigos que han declarado puedan ser influidos; todos los presupuestos que se dieron al inicio cuando se dio la prisión preventiva se mantienen, no existe ningún otro que indique que ha variado la situación, por el contrario hay mayores elementos de prueba que refuerzan la hipótesis de la fiscalía; se ha hecho una interpretación adecuada del Art. 274 del CPP y se ha verificado los presupuestos.

**1.2.3. Replica y Duplica**

**El señor abogado DIMAS CAJMA MAMANI defensa técnica de Leo Aron Rodríguez Arpasi, agrego lo siguiente:**

a) Para discutir estos presupuestos debemos tener elementos objetivos, lo manifestado por el ministerio público son elementos subjetivos el tema de que podría ser vecino, estos testigos ya declararon, y el Nuevo Código Procesal Penal, manifiesta que en caso en juicio oral no concurren se puede dar lectura a sus declaraciones, ahora bien con esta medida gravosa se perjudica a mi patrocinado, debido a que es estudiante, si en el mes de julio no se matricula prácticamente estaría perdiendo sus estudios completos, la medida es excepcional y el tema de su

permanencia en el proceso, puede ser controlado con otra medida, no hay un acto que el ministerio publico haya dicho que mi patrocinado vaya a obstaculizar, en las diligencias faltantes, son resultados de pericias, mi patrocinado en nada podría obstaculizar que se realicen estas diligencias, por lo que los fundamentos carecen de todo asidero factico y legal.

***La señora Fiscal Superior GUADALUOE MANZANEDA PERALTA, agrego lo siguiente:***

**a)** Únicamente señalar, respecto a los testigos es impertinente lo que dice el abogado, puesto que los mismos deben concurrir al juicio, y pueden ser perfectamente influenciados o no concurrir simplemente, ya sabemos por reglas de la experiencia que a veces influye en ellos, entonces es una forma de obstaculizar.

**b)** En cuanto al peligro de fuga, es bastante alto, si lo consideramos la conducta misma además de la pena que se espera en este proceso, esas son cosas objetivas, no subjetivas como señala el abogado, ahora recabar las pericias, no depende del ministerio público sino de otras instancias que están en la ciudad de lima, como bien lo ha sido el juez, no hubo una atención normal, y esto hace que muchos procesos no puedan contar en el plazo, para sostener la hipótesis del ministerio publico

***1.2.4. El señor abogado EFRAÍN SULLCA QUISPE defensa técnica de la parte agraviada, señalo lo siguiente:***

**a)** Nosotros compartimos lo vertido por el Ministerio Público. Parece que la defensa técnica del imputado, desconoce la pandemia, tanto el Ministerio Público, Poder Judicial entre otros órganos, han suspendido plazos debido a la pandemia que ha limitado el normal funcionamiento de instituciones como las que realizan peritajes; debo recalcar que faltan la actuación de testigos que son los vecinos, se podría obstaculizar porque estamos hablando de un delito en el que ha fallecido una persona, ha quedado demostrado las pruebas documentales que acreditan la existencia del dinero de veinte mil soles que habrían hurtado, por este actuar ha fallecido la persona de Sebastián Flores Román; así mismo, la misma medida en una posible condena de cadena perpetua queríamos referir que es probable que si se obstaculice inclusive se logre fugar porque la misma condena presiona al investigado por la misma responsabilidad que va a recaer en él, usando la razonabilidad y las máximas de la experiencia, queda demostrado y evidenciado que este tipo de conductas puede traer este tipo de responsabilidad.

## **II. CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO: FUNDAMENTO NORMATIVO**

**1.1.** Que el Artículo 274 del Código Procesal Penal, respecto a la prolongación de la prisión preventiva, señala que:

*1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:*

*a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.*

b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.

c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

*En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.*

2. *Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomara en cuenta lo previsto en el artículo 275.*

3. *El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.*

4. *La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278.*

5. *Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida”.*

**1.2.** Así también el Artículo 253 del mismo cuerpo de leyes establece que:

1. *Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.*

2. *La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.*

3. *La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de*

*fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.*

**1.3.** La Corte Suprema de Justicia de la República, en el III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitorias, en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116, estableció los presupuestos de la prolongación de la prisión preventiva, cuyos fundamentos se reproducen:

**14.º.** La prolongación del plazo de la prisión preventiva se encuentra expresamente reconocida por el artículo 274 del Código Procesal Penal. Esta disposición legal fija presupuestos materiales y presupuestos formales estrictos para acordarla, de los que se deriva que la prolongación siempre debe tener un carácter excepcional [JAVIER LLOBET RODRÍGUEZ: *Proceso Penal Comentado*, Editorial Jurídica Continental, San José, 2017, p. 418]. Los primeros, sin perjuicio de la subsistencia de los motivos que determinaron la medida de prisión preventiva -ya que ésta es una continuación de la misma y no pierde su naturaleza de medida de coerción personal residenciada en el principio de proporcionalidad, en especial la necesidad de elementos de convicción fundados y graves (fiabilidad probatoria, que descansa en la corroboración de un elemento de convicción, y alto poder incriminatorio de los mismos en orden al hecho punible y a la vinculación del imputado con su comisión) JORDI FERRER GUZMÁN: *Presunción de inocencia y prisión preventiva, Obra citada*, p. 130]-, son tres, siempre concurrentes. Uno de ellos es nuevo, es decir, independiente de los presupuestos materiales fundacionales de la prisión preventiva, mientras que el segundo incide en la subsistencia del *periculum libertatis*: riesgos de fuga o de obstaculización.

**15.º** El primer presupuesto material de la prolongación de la prisión preventiva exige la concurrencia de “...*circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso...*”. El segundo presupuesto material demanda la subsistencia de que el imputado “...*puédiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria...*”. El tercer presupuesto material es el plazo límite de prolongación: (i) procesos comunes: hasta nueve meses adicionales; (ii) procesos complejos: hasta dieciocho meses adicionales; y, (iii) procesos de criminalidad organizada: hasta doce meses adicionales -expresión, asimismo, del valor seguridad jurídica, plasmado por la garantía de legalidad procesal, pero que en relación con los plazos iniciales, del artículo 272 del Código Procesal Penal, denota la primacía del principio de necesidad sobre el de seguridad, aunque la concepción del sistema se base en que tales plazos prolongados no son superables bajo ningún concepto, ni siquiera en virtud del principio de necesidad, de suerte que una vez cumplidos, si juegan ya, de modo incondicionado, la

temporalidad y la certeza y su eficacia preclusiva y enervadora de la medida [GUTIÉRREZ DE CABIEDES, *Obra citada*, p. 255]-.

Los presupuestos formales son: Primero, solicitud fundamentada del Fiscal, presentada antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva -vencido el plazo de prisión preventiva no es posible intentar una prolongación: la lesión en que consiste el incumplimiento del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez superado éste: STCE 121/2003, de 16 de junio; se trata de un plazo de caducidad, por lo que vencido el plazo, la libertad debe ser dispuesta inmediatamente conforme al artículo 273 del Código Procesal Penal [Del RÍO LABARTHE, *Obra citada*, p. 292]-. Segundo, realización de una audiencia ante el Juez de la Investigación Preparatoria, realizada dentro del tercer día de presentado el requerimiento, con la asistencia del Fiscal, el imputado y su defensor -un procedimiento distinto es el previsto en la etapa intermedia, cuando el Fiscal en la acusación escrita solicita la prolongación al amparo del artículo 349, apartado 4, del Código Procesal Penal, el cual se sujeta al trámite previsto en los artículos 351 y siguientes del aludido Código, en especial 353, apartado 3, del mismo-. Tercero, resolución fundada dictada al finalizar la audiencia o dentro de las setenta y dos horas siguientes, contra la cual procede recurso de apelación.

Es de rigor, por razones de pertinencia, abocarse exclusivamente al análisis del primer presupuesto material en función a su novedad.

## **SEGUNDO.- ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO**

**2.1.** En el presente caso, el Juzgado de Investigación Preparatoria de turno, mediante la Resolución N° 02-2020, de fecha 08 de agosto del año 2020, declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva, en contra de Leo Aron Rodríguez Arpasi, por la presunta comisión del delito de Robo agravado, tipificado en el primer párrafo inciso 1, 2 y 3, y último párrafo del artículo 189° del Código Penal concordante con su tipo base contenido en el artículo 188° del mismo cuerpo de leyes, en agravio de Q.E.V.F. Sebastián Eugenio Flores Román, y dispuso como plazo de la prisión preventiva nueve meses, computados a partir de su internamiento, plazo que venció el día siete de mayo de 2021.

**2.2.** Posteriormente el Ministerio Público, solicitó la prolongación de la prisión preventiva, por el plazo de 09 meses, en contra del imputado Leo Aron Rodríguez Arpasi, principalmente por encontrarse pendiente la recepción del resultado de homologación de ADN, que se vienen procesando en el Laboratorio de la División Médico Legal de Lima, además de estar pendiente de realización la etapa intermedia y el juicio oral respectivamente, así también por subsistir los presupuestos contemplados al momento de dictarse la prisión preventiva.

**2.3.** Con relación al primer presupuesto, este Colegiado debe señalar que, en el presente caso la circunstancia que implica la especial dificultad o prolongación de la investigación es que efectivamente se encuentra pendiente la remisión del resultado de homologación de ADN, que se vienen procesando en el Laboratorio de la División Médico Legal de Lima, el cual no se ha podido obtener hasta el momento, por cuanto como es de conocimiento, el 16 de marzo de 2020 mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró emergencia sanitaria por la pandemia mundial ocasionada por el COVID-19, la cual fue ampliada progresivamente, siendo que en la actualidad aun nos encontramos en dicho contexto, así advertimos que mediante Decreto Supremo 105-2021-PCM, el estado de emergencia nacional ha sido ampliado por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del martes 1 de junio de 2021; por lo que resulta razonable lo alegado por la representante del Ministerio Público, esto por cuanto, a raíz de dicha declaración de emergencia, y debido a las medidas de bioseguridad aplicadas no solo por las instituciones del Estado, el trabajo como la atención realizada, no ha sido de forma regular, lo cual ha ocasionado que los resultados requeridos para el presente, tengan una demora mayor a la habitual; en atención a lo señalado no se advierte un actuar cuestionable por parte del Ministerio Público; mas aun, debe considerarse que debe continuar el decurso del proceso concluyendo la investigación preparatoria, pasando a la etapa intermedia y al juicio oral, por lo que razonablemente se encuentra justificada la prolongación de la prisión preventiva.

**2.4.** Que al respecto la Casación 147-2016 Lima, en su fundamento 2.4.2 establece que *“Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso.”*, en ese entender, conforme a lo expuesto en el considerando anterior, ciertamente nos encontraríamos en el presente caso frente a una especial dificultad, por lo que concurre el primer presupuesto material para la prolongación de la prisión preventiva.

**2.5.** Respecto del segundo presupuesto de la subsistencia del peligro procesal, en el caso de autos, efectivamente no ha sido presentado nuevo elemento que desvirtúe el peligro procesal inicialmente determinado al momento de imponerse la medida de prisión preventiva, o que permita colegir que el imputado cuenta con algún tipo de arraigo, aunado a ello debe considerarse que actualmente el Decreto Supremo N° 105-2021-PCM, el cual dispone los niveles de alerta, encontrándose únicamente en nivel extremo las provincias de Melgar,

San Román y Yunguyo, advirtiendo de ello que existe la posibilidad que en caso de variar la medida de coerción del imputado, este intente sustraerse a la acción de la justicia, en cuanto al peligro de obstaculización, se ha considerado para la imposición de la prisión preventiva, que el imputado es vecino de los testigos ofrecidos y que así podría influir para que los mismos no declaren, este extremo no ha sido desvirtuado en el debate de la presente, más aun ha sido señalado por la propia defensa técnica, que se encuentra pendiente la declaración de un efectivo policial, por lo que subsiste el peligro de obstaculización.

**2.6.** En relación, al tercer presupuesto, se ha solicitado la prolongación por el plazo de nueve meses; por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 274 inciso 1 literal b) del Código Procesal Penal, establece que el plazo de la prisión podrá prolongarse en los procesos complejos, hasta por dieciocho meses adicionales, en este caso se otorgó el plazo solicitado, el cual resulta razonable, para obtener la información faltante respecto a la homologación de ADN, agotar la etapa intermedia y de juzgamiento.

**2.7.** Finalmente, respecto a los cuestionamientos realizados por el impugnante, debemos señalar que Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, en su fundamento 56° penúltimo párrafo, señala que: *“La prolongación de la prisión preventiva, como es obvio, no procede cuando la dilación del proceso se deba a una causa no razonable y ajena al imputado preso preventivo, y en todo caso, ha de ser adoptada antes de que el plazo inicial haya expirado, pues se trata de un plazo de caducidad.”*, siendo así debemos indicar que en primer lugar dicho fundamento señala que no procedería la prolongación cuando la dilación del proceso se deba a una causa no razonable, al respecto, conforme se advierte de los fundamentos precedentes, existe en el presente caso una circunstancia que implica la especial dificultad o prolongación de la investigación, esto por cuanto se encuentra pendiente de recabar los resultados de homologación de ADN requerido en el presente caso, por lo que este extremo no se cumple en el presente caso al ser dicha causa completamente razonable; asimismo señala que la dilación sea ajena al imputado preso preventivo, con relación a ello, dicha demora conforme al análisis realizado no es atribuible a ninguna de las partes, por el contrario se ha debido a circunstancias especiales, como es la pandemia mundial que atravesamos actualmente. En atención a ello, este argumento de apelación no es de recibo.

Por las consideraciones anteriormente mencionadas, debe confirmarse la resolución apelada en todos sus extremos, por haber sido emitida con arreglo a ley.

### **III.- DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones y en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Puno, por unanimidad:

**RESUELVE.-**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el AUTO contenido en Resolución 12 de fecha 23 de abril del 2021 QUE RESUELVE: **Primero.- DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de prolongación de prisión preventiva en contra de **LEO ARON RODRIGUEZ ARPASI**, como presunto autor en el delito de robo agravado, previsto y sancionado, en el primer párrafo inciso 1, 2 y 3 y último párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante en su tipo base el artículo 188ª del Código Penal, en agravio de quien vida fue Sebastián Eugenio Flores Román y otros. **Segundo.-** Se **DISPONE** la prolongación de la prisión preventiva en contra de **Leo Aron Rodríguez Arpasi**, por el plazo de **NUEVE MESES** medida que empezara a correr el día **08 de mayo del año 2021 y vencerá el día 07 de febrero del año 2022**, tiempo que deberá permanecer el investigado en el establecimiento penitenciario que exige la autoridad penitenciaria y dispongo de acuerdo en lo previsto 277° Código Procesal Penal, se comunique a la Sala Penal de Apelaciones y al INPE, con lo demás que contiene.

**SEGUNDO.- DISPUSIERON** devolver el expediente al Juzgado de origen. Interviene como Ponente y Director de Debates el señor Juez Superior Oscar Fredy Ayestas Ardiles.

S.S.

LUQUE MAMANI

**AYESTAS ARDILES**

ARIAS CALVO